



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

"NATURALEZA JURIDICA DEL RECURSO DE
REVISION EN EL JUICIO DE AMPARO"

T E S I S

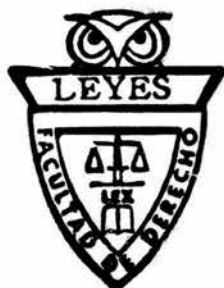
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JESUS RODRIGO MARTINEZ LOPEZ

ASESOR: DR. ANTONIO SAUCEDO LOPEZ



MÉXICO, D. F.

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno **MARTINEZ LOPEZ JESÚS RODRIGO**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO**", bajo la dirección del suscrito y del **DR. ANTONIO SAUCEDO LOPEZ**, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El **Dr. Saucedo López**, en oficio de fecha 25 de agosto de 2004, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., septiembre 20 de 2004.


LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSTI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

**NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

*Im.

Antonio Saucedo López
DOCTOR EN DERECHO

México, D.F. a 25 de agosto de 2004.

**SR. LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.**

Distinguido Maestro:

Tengo la oportunidad de saludarlo con afecto y manifestarle que el alumno JESÚS RODRIGO MARTINEZ LOPEZ, concluyó su trabajo de investigación de tesis bajo mi supervisión, denominada: "NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO", por lo que sí usted tiene a bien considerar que dicho estudiante pueda continuar con los trámites que sean necesarios para poder sustentar el examen profesional a fin de que obtenga el grado de Licenciado en Derecho, acuerde lo conducente.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"


DR. ANTONIO SAUCEDO LOPEZ.

**Prolongación de Uxmal 1022 Col. Santa Cruz Atoyac.
Tels. 56-88-18-14 y 56-88-55-24**

A mi Madre: Sra. María de Lourdes López de Martínez.

*Con amor y profundo agradecimiento por
brindarme lo mejor a lo largo de mi vida.*

A mi Padre: Sr. Jesús Martínez Quiroga.

*Quien con su invaluable
guía y consejo ha sabido
alentarme en todo momento*

A mi Esposa: Aurora García de Martínez.

*El amor de mi vida, con
admiración y gratitud por su
cariño y dedicación.*

A mi Hijo: Jesús Rodrigo.

La dicha mayor de mi vida.

A mis Hermanos: Javier y oscar.

*Con fraternal cariño,
esperando que logren
todas sus metas.*

A mi abuela: Sra. María Castañeda de López.

Con especial cariño y agradecimiento.

Al Doctor Antonio Saucedo López

*Un especial reconocimiento y
gratitud por su valiosa guía
en la realización de esta
Tesis.*

A la memoria de mis abuelos:

*Sra. Celia Quiroga Ortiz
Sr. Javier López Buendía
Sr. Luis Martínez Mora.*

A la Maestra Elvia Ascención de la Cruz.

*Por su admirable ejemplo e
incondicional apoyo.*

A mi amigo: Enrique González Ascención

Con especial afecto.

INDICE

INTRODUCCIÓN	II
--------------------	----

CAPÍTULO PRIMERO NOCIONES DEL JUICIO DE AMPARO

1.1.- Concepto de Juicio de Amparo	1
1.2.- Su Procedencia Constitucional.....	12
1.3.- La Competencia en el Juicio de Garantías	47
1.4.- Partes que intervienen en el Juicio de Amparo.....	56

CAPÍTULO SEGUNDO ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO

2.1.- La Constitución de Yucatán de Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá.	66
2.2.- La Obra de Don Mariano Otero Mestes.....	79
2.3.- El Juicio de Amparo de 1857 a principios del Siglo XX	85
2.4.- La Constitución Vigente de 1917 a la fecha.	91

CAPÍTULO TERCERO EFECTOS DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

3.1.- Concepto de Recurso.....	100
3.2.- Naturaleza Jurídica de los medios de impugnación.....	105
3.3.- Los Recursos en el Amparo.	114
3.4.- Características del Recurso de Revisión.....	129

CAPÍTULO CUARTO EL RECURSO DE REVISIÓN EN LA LEY DE AMPARO

4.1.- Elementos del Recurso de Revisión.....	144
4.2.- Partes que intervienen.....	154
4.3.- Tiempo para interponerlo.	167
4.4.- Órgano Jurisdiccional ante el que se promueve	173
4.5.- Los efectos de las sentencias pronunciadas.	208
CONCLUSIONES	216
BIBLIOGRAFÍA.....	218

INTRODUCCIÓN

De las diversas materias estudiadas dentro de la carrera a la que dedicamos nuestros esfuerzos y que forman un conocimiento general y completo del Derecho, fueron las asignaturas que en estricto sentido se entienden formando parte de la rama del Derecho Constitucional y de Amparo, las que determinaron una mayor significación para mi formación profesional; dentro de las cuales el Juicio de Garantías ocupa un lugar preeminente ya que es el medio más eficaz que sea creado en nuestro país para defender al gobernado frente a los abusos cometidos por sus autoridades, el cual se tramita ante Poder Judicial de la Federación a fin de solicitar la protección o reintegración de los Derechos Públicos Subjetivos que la propia Constitución establece, cuando éstos se ven amenazados o han sido vulnerados.

Es por ello que elegí como tema de tesis el estudio de esta maravillosa institución orgullosamente mexicana y a si mismo atrajo mi atención el análisis de los medios por los cuales la persona que se considere agraviada ya sea por un error humano o que la autoridad correspondiente hubiese actuado con dolo, puede abatir ante el órgano jurisdiccional competente los actos o resoluciones que le proporcione un perjuicio, ya sea por la aplicación de la Ley, la no aplicación, o bien por arbitrariedad del funcionario que la dictó; especialmente el Recurso de Revisión, en virtud de que por éste, la autoridad judicial que conozca del mismo, al momento de dictar sentencia podrá: revocar, modificar o confirmar los autos y/o resoluciones que dicten los Jueces de Distrito en Amparo Indirecto o los Tribunales Colegiados de Circuito en los juicios de Amparo Directo.

En principio realizaré una presentación del Juicio de Amparo, continuando con la conceptualización teórica de dicha figura aportada por diversos estudiosos de la materia.

Así mismo, en el primer capítulo, abordaré la procedencia Constitucional del Juicio de Amparo, analizando cada una de las fracciones de los Artículos 103 y 107 de nuestra Ley fundamental.

De igual forma, mencionaré los principios fundamentales que rigen nuestro Juicio de Amparo, explicando cada uno de ellos y haciendo una crítica al principio de relatividad de las sentencias.

Se precisará la competencia en el Amparo y analizaremos las partes que intervienen en el mismo como son: quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal.

Al ir avanzando se analizarán en el segundo capítulo los antecedentes históricos del amparo en México, su evolución a partir de sus creadores Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá y Don Mariano Otero Mestes, hasta la actualidad.

Por otro lado, en el tercer capítulo estudiaremos los medios de impugnación establecidos en la Ley de Amparo, en los cuales la Revisión, Queja y Reclamación cualquiera que sea parte en el juicio de amparo, puede recurrir a ellos. Analizaremos el concepto de cada uno de estos recursos así como sus principales características, apoyándonos para tal efecto tanto en la doctrina como en la Ley de la materia y en los diversos criterios jurisprudenciales que al respecto se han pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y nuestros Tribunales Federales.

El capítulo cuarto versa exclusivamente sobre el Recurso de Revisión, estudiando primeramente los elementos que lo constituyen como son: Sujeto Activo, Sujeto Pasivo, Causa y Objeto, seguido por el análisis de cada una de las partes que en él intervienen, así como del término para que éstas lo promuevan ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Así mismo, en el último apartado de esta investigación, conoceremos diversas definiciones que distinguidos autores han proporcionado a la palabra sentencia y a su vez, analizaremos los efectos que se producen con motivo de una resolución dictada en revisión.

El objetivo del presente trabajo obedece a la inquietud de contribuir en esta área de estudio por las razones expresadas en el presente trabajo para al mejoramiento en la tramitación de los Juicios de Amparo; especialmente en el recurso de revisión, para hacer efectiva la protección que brindan a todo ciudadano las Garantías Individuales consagradas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO PRIMERO

NOCIONES DEL JUICIO DE AMPARO

1.1.- Concepto de Juicio de Amparo

Con orgullo podemos iniciar nuestra investigación señalando que el Juicio de Amparo se ha consagrado como la Institución Jurídica Mexicana por excelencia, desde la fecha de su creación en Yucatán, por el ilustre jurista Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, como consecuencia de la adopción del Centralismo como sistema de Estado, viéndose en la necesidad de elaborar un documento constitucional en el que se establezcan las bases de la organización del nuevo estado independiente, encomendándose esta tarea al Congreso respectivo y designándose como redactor del proyecto, quién presenta a discusión su obra el día 24 de Diciembre de 1840, siendo aprobada el día 31 de marzo de 1841; fecha considerada como la del nacimiento del Juicio de Amparo, el cual fue creado como un medio integro de control constitucional, teniendo como finalidad la protección de todo el ordenamiento constitucional.

El Doctor Ignacio Burgoa¹, señala que: “La formulación de un concepto se integra mediante la reunión de todos los elementos que lo componen en una proposición lógica”, así mismo, al referirse al Juicio de Amparo, agrega que: “su concepto debe comprender, por ende, todas las características que constituyen su esencia jurídica institucional, mismas

¹ BURGOA ORIHUELA IGNACIO, El Juicio de Amparo, 9ª Edición, Porrúa, México 1997, P. 173

que se refieren a las notas en que se traduce su género próximo y a las que implican su diferencia específica”.²

La palabra “amparo” como sinónimo de protección, proviene de la locución latina *emparementum*, es decir, la protección que otorgaban los reyes a los súbditos que lo reclamaban. En nuestros días de acuerdo con el maestro Fernando Arilla Bas³, “este significado histórico no ha perdido actualidad, toda vez que, en los términos del artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el objeto de la sentencia de amparo es *amparar y proteger* la Institución.”

Diversos autores han formulado distintas concepciones sobre el amparo, de las cuales solo expondremos las que según nuestro criterio cuentan con los elementos característicos de nuestro Juicio de Garantías.

Para el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela⁴ “El Amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (*lato sensu*) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.

El distinguido jurista Carlos Arellano García⁵ considera que el Amparo es “la Institución Jurídica por la cual una persona física o moral denominada Quejoso, ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado

² *Loc. Cit.*

³ ARILLA BAS FERNANDO, *El Juicio de Amparo*, 5ª edición, Editorial Kratos, México 1992, P. 15

⁴ *Op. Cit.* P. 177

⁵ ARELLANO GARCÍA CARLOS, *Práctica Forense de Juicio del Amparo*, 14ª Edición, Porrúa, México 2001. P. 1

Federal, Local o Municipal denominado Autoridad Responsable, un acto o una ley , que el citado quejoso estima vulnera las garantías individuales o del régimen de distribución competencial entre la Federación y el Estado, para que se restituya en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios”.

En palabras del Licenciado Felipe Tena Ramírez⁶, el juicio de amparo es “el procedimiento judicial en el que un particular demanda la protección de la justicia de la Unión contra el acto inconstitucional de una autoridad”.

El maestro Fernando Arilla Bas⁷ define al amparo como “un medio de control de constitucionalidad, ejercido por el órgano jurisdiccional, con el objeto de proteger al actor en los casos señalados en el artículo 103 Constitucional , restituyéndole en el pleno goce de una garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, u obligando a una autoridad a respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija, mediante la anulación del acto violatorio”.

El amparo para el maestro Alfonso Noriega Cantú⁸ “es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del

⁶ FELIPE TENA RAMÍREZ, Derecho Constitucional Mexicano, 31ª edición, Porrúa, México 1977, P. 494

⁷ *Op. Cit.* P. 16

⁸ NORIEGA CANTÚ ALFONSO, Lecciones de Amparo, Tomo I, 3ª Edición, Porrúa, México 1991, P. 58

quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.”

De acuerdo con el Doctor Burgoa⁹ “ consideramos que la anterior concepción presenta cierta incongruencia, pues en ella se sostiene, por una parte, que el juicio de amparo es un sistema de defensa "de la Constitución" y por la otra asienta "que tiene como materia las leyes o actos de las autoridades que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa". Dicha incongruencia estriba en que, si el amparo sólo tuviese como finalidad la tutela de las garantías individuales y del sistema competencial entre las autoridades federales y las locales, no sería un medio de defensa de toda la Constitución sino de una porción de ella. Lo incongruente de la idea del maestro Noriega sobre la extensión de la procedencia y teleológica del amparo consiste en que este distinguido tratadista interpreta aisladamente el Artículo 103 Constitucional, sin vincularlo a la garantía de legalidad que estatuye el Artículo 16 de nuestra Ley Suprema, al través de la cual, según lo hemos afirmado reiteradamente, se protege toda la Constitución contra todo acto de autoridad (*lato sensu*) que lesione la esfera jurídica de cualquier gobernado”.

El jurista Silvestre Moreno Cora¹⁰ sostiene que el amparo es “una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las

⁹ *Op. Cit.* P. 181

¹⁰ MORENO CORA SILVESTRE, Tratado de Juicio de Amparo Conforme a las Sentencias de los Tribunales Federales, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992, P. 49

invasiones de éstos; se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos”.

Al respecto el Doctor Burgoa¹¹ señala que “la concepción de Moreno Cora comprende todos los elementos de procedencia y teleológicos del juicio de amparo, tal como se encuentran instituidos constitucionalmente. El “carácter político” que tan destacado autor atribuye al amparo, obedece a las ideas que con mucha antelación expresó el no menos ilustre Manuel Dublán, para quien “lo político” del amparo consiste en ser un proceso al través del cual los tribunales de la Federación pueden enjuiciar las leyes y los actos de las otras autoridades del Estado y no simplemente resolver controversias civiles entre particulares o casos de aplicación de las leyes penales”.

El Doctor Héctor Fix Zamudio, “al encuadrar el amparo dentro del concepto del proceso, afirma que se traduce en: Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales”¹².

En esta definición se percibe claramente “la influencia del procesalismo italiano y alemán, sobre todo a través de la idea “composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas”.¹³, advirtiéndose como consecuencia que “si la concepción y el vocabulario de nuestro juicio de amparo son claros y precisos y cuentan con arraigo secular en la ciencia jurídica de nuestro país, no advertimos ninguna razón para introducir, en su

¹¹ *Op. Cit* P. 178

¹² *Ibid.* P.179

¹³ *Loc. Cit.*

terminología, dicciones que se originan en la doctrina procesal civil extranjera.”¹⁴

Para el Jurista Juventino V. Castro¹⁵ “El amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección para el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violencia reclamada, o de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige , si es de carácter negativo.”

“Es de aceptarse la mención anterior, haciendo la observación, sin embargo, de que su contenido puede simplificarse en aras de la claridad, señalando que el amparo procede contra cualquier acto de autoridad *lato sensu* que, en detrimento de cualquier gobernado, viole la Constitución de la República y que su finalidad estriba en anular dicho acto o, tratándose de una ley o reglamento, en exceptuar al agraviado de su observancia.”¹⁶

El maestro Humberto Briseño Sierra al referirse al amparo señala que “es un control constitucionalmente establecido , para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado.” ¹⁷

¹⁴ *Loc. Cit.*

¹⁵ *Ibid. P.180*

¹⁶ *Loc. Cit..*

¹⁷ *Loc. Cit..*

Debemos tomar en cuenta que “al concederse la protección federal contra un acto de autoridad *strictu sensu*, los tribunales federales no “desaplican” o “inaplican” dicho acto, sino que lo invalidan en virtud de que, siendo inconstitucional, afecta los intereses jurídicos del quejoso o agraviado. Sólo tratándose de una ley contra la que se haya otorgado el amparo, puede sostenerse correctamente que dicha ley se “desaplica” o “inaplica” al caso concreto sobre el que haya versado la acción constitucional, entendiéndose por “desaplicación” o “inaplicación” de tal ley, la dispensa de su observancia por parte del quejoso o agraviado o la anulación o invalidación del acto jurisdiccional o administrativo que a éste la hubiese aplicado”¹⁸.

El ilustre Don Ignacio L. Vallarta “concibió al amparo de la siguiente manera: “El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente.”¹⁹

Advertimos que esta definición “tiene un contenido eminentemente individualista, toda vez que la finalidad del amparo la hizo consistir Vallarta en la recuperación sumaria de los derechos del hombre establecidos en la Constitución frente a cualquier acto de autoridad. Además, la Ley Fundamental de 1857, a la que se refirió tan distinguido tratadista, no enumeró tales derechos, sino que instituyó garantías individuales para su aseguramiento dentro de la sociedad y frente a los órganos estatales. Por otra parte, nuestro juicio de amparo, aunque se incubó en un ambiente ideológico, individualista y liberal a través de su

¹⁸ *Loc. Cit.*

¹⁹ *Ibid.* P. 174

centenaria vida ha ido asumiendo aspectos de procedencia y teleológicos que le adscriben una tónica francamente social, al ostentarse como una institución que preserva no sólo a las personas físicas o individuales, sino a cualquier ente que se encuentre en la posición de gobernado, como los sindicatos de trabajadores, las comunidades agrarias, los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal. Por estas razones, estimamos que la definición vallartista del amparo no corresponde a la esencia jurídica actual de nuestro juicio constitucional.”²⁰

Para nosotros el Juicio Amparo es un Juicio autónomo por medio del cual una persona, denominada quejoso, en su carácter de gobernado, ejerce su derecho de acción ante el órgano jurisdiccional federal competente, en contra de uno o diversos actos de autoridad, o en contra de una o varias leyes que vulneren sus Garantías Individuales, teniendo como finalidad el restituir o mantener en el goce de sus derechos al quejoso.

De la definiciones anteriores podemos destacar que los elementos de existencia del Juicio de Amparo, son los siguientes:

- ◆ Quejoso.- Es el particular en su carácter de gobernado quien ejercita su derecho de acción.
- ◆ Autoridad Responsable.- Es el órgano del Estado, del cual emanan los actos que se reclaman por el quejoso, constituyéndose en la parte demandada en el Juicio de Amparo.

²⁰ *Loc. Cit.*

- ♦ Acto reclamado.- Es un acto proveniente de un órgano de Estado, es decir es un acto de autoridad, que como tal contiene las siguientes características: Unilateralidad, Imperatividad y Coercitividad
- ♦ Órgano Jurisdiccional Federal.- Es el encargado de ejercer el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad

Cabe resaltar que la denominación que se ha dado a este medio de control constitucional, tiene un doble origen, uno gramatical y otro histórico; el primero deriva de la palabra Amparar que, como se sabe, quiere decir, proteger, tutelar, salvaguardar o resguardar, teniendo como finalidad primaria por parte de este proceso de tutela, salvaguardar o resguardar la fuerza constitucional y conjuntamente a las garantías individuales del gobernado, lográndose de esta manera el imperio de la Carta Magna nacional sobre todos los demás cuerpos normativos y sobre cualesquiera actos de autoridad que surjan en México.

Por lo que se refiere al segundo aspecto, es decir, el origen histórico del nombre de la institución protectora del imperio y supremacía constitucional nacional y del respeto a la esfera jurídica de los gobernados por parte de las autoridades estatales, esta data del año de 1840 en que el jurista yucateco Manuel Crescencio Rejón, lo constituyó, esa es, a grosso modo la antecedencia del origen del nombre del medio de tutela constitucional al que se ha designado también con el nombre de Juicio de Garantías, en virtud de que a través de él se pretende conseguir la observancia de las Garantías individuales o del gobernado que establece nuestra Ley Fundamental dentro de todos los actos que emanen de una autoridad estatal, es por ello que el Amparo se llama indistintamente como tal o como Juicio de Garantías.

El Licenciado Pascual Alberto Orozco Garibay²¹, con respecto al amparo, afirma que: “a pesar de ser el medio más eficaz y utilizado para la defensa de los derechos individuales tiene dos grandes limitaciones:

La primera radica en que el juicio de amparo se sigue a petición de Parte Agraviada, tal como lo prescribe el Artículo 107 fracción I Constitucional, al establecer que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, al igual que el artículo 4 de la Ley de Amparo que en su parte conducente dice: “el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier acto que se reclame”.

La segunda limitación se refiere a la famosa Fórmula Otero, plasmada en la Fracción II del Artículo 107 Constitucional”, que a la letra dice: “ La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

De dichas limitaciones se desprenden, entre otras, las siguientes consecuencias:

- a) Que subsisten y son obligatorias disposiciones calificadas de inconstitucionales por el Poder Judicial Federal violentando con ello el principio de la supremacía Constitucional.
- b) La relatividad de la sentencia de amparo implica, al fin y al cabo, que una disposición es aplicable a unas personas y a otras no, en

²¹ OROZCO GARIBAY PACUAL , Revista Mexicana de Derecho, Mc Graw Hill, México 1999, P. 7

abierta contradicción con el principio de igualdad de todos ante la ley.

Cabe destacar que nuestro Juicio de Amparo, “constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aun de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva”²².

Por lo tanto sostenemos que el amparo es un medio jurisdiccional de defensa de los derechos públicos subjetivos de los gobernados, consagrados en nuestra Carta Magna.

²² DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, 11ª Edición, Editorial Porrúa, México 1999, P 157.

1.2.- Su Procedencia Constitucional

La procedencia Constitucional del Juicio de Amparo se encuentra establecida principalmente en el Artículo 103 Constitucional, mismo que debe ser relacionado directamente con el Artículo 107 de la misma Norma Suprema referida, en donde se encuentran establecidas las diversas disposiciones que componen nuestro Juicio de Garantías, las cuales analizaremos a continuación:

Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

Esta fracción, ordena que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; “mediante esa sencilla expresión nuestra ley fundamental instituye el control judicial de la actuación de las autoridades en general en cuanto atañe a los derechos humanos”²³, esto en virtud de que otorga facultades a los tribunales Federales a efecto de que resuelvan las controversias que surjan con motivo de la violación de garantías individuales por una o varias autoridades en contra de una persona física o jurídica.

El enunciado anterior debe ser acuciosamente revisado cuando se aprueben las reformas correspondientes a la Ley de Amparo y

²³ BAZDRESCH LUIS, El Juicio de Amparo, curso general, 6ª Edición, Trillas, México, 2000, P. 64.

posiblemente reformar su contenido, toda vez, que desde mi punto de vista, el precepto de referencia es repetitivo respecto de los términos “leyes o actos”, puesto que la Ley es un acto del Poder Legislativo consecuentemente cabría la posibilidad de que el precepto comentado quedare “por actos de la autoridad que violen las garantías individuales”.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la autoridad federal.

Por lo que hace a las fracciones II y III del mismo precepto Constitucional, se entienden “en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso que reclame violación de garantías individuales, en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía”²⁴.

De igual forma los textos de estas dos fracciones, deberían también de modificarse ante un nuevo proyecto de la Ley de la materia; puesto que esos conflictos competenciales, tal y como se plantean actualmente, pueden resultar quedar inciertos en el texto del Artículo 105 Constitucional, ya que en ninguno de los dos casos se contempla que mediare violación a una persona frente a dicho conflicto de competencias.

Por otro lado, considero que éste Artículo 103, consagra las reglas fundamentales en cuanto a la procedencia del Juicio de Amparo,

²⁴Ibid P. 23

excluyendo los comentarios que me permito sugerir frente a una normativa Constitucional.

Otro precepto que atiende a la fuente Constitucional del Juicio de Amparo, lo es el artículo 107 de nuestra Carta Magna, que reza:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

Esta Fracción “da expresamente el nombre de juicio de amparo a la controversia sobre violación de garantías y además lleva al derecho positivo el principio teórico de que la iniciación del juicio de amparo requiere la instancia de la parte agraviada”²⁵, es decir, que no procede de oficio, sino que la persona que sufre en forma personal y directa ese agravio, lesión o afectación en su esfera jurídica es la única legitimada para iniciar este juicio y aún cuando la violación a la garantía individual sea evidente, nunca los Tribunales de la Federación podrán actuar *mutuo proprio* si no se incita previamente la maquinaria jurisdiccional.

II.- La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

²⁵ *Ibid* P. 24

Este primer párrafo consagra el principio de relatividad, “ que estriba en que la sentencia debe ocuparse únicamente de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial de que se trate, sin hacer una declaración general respecto de la ley o del acto reclamado”²⁶, beneficiando por lo tanto solamente a quien promovió el juicio de amparo, dejando aplicable el acto a las demás personas que no lo hubieren tramitado.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra si podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos,

²⁶ Loc. Cit.

salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de esta.

En estos tres últimos párrafos, se consagra otro importantísimo principio, el de Estricto Derecho, el cual en opinión del maestro Arellano García²⁷, “tal consagración no es expresa pero se deduce de esos párrafos, ya que ellos fijan los casos de excepción en que opera la suplencia de la queja deficiente”, y por medio de esta, en opinión del Ministro Genaro David Góngora Pimentel²⁸, “se autoriza al órgano de control constitucional, a que en ciertas materias y en determinadas circunstancias, supla las omisiones, imperfecciones o irregularidades de la demanda de amparo, así como de los recursos que la ley establece”. Por lo tanto, en palabras del maestro Arellano García²⁹, “a *contrario sensu*, si no se está en los casos de excepción en que opera la suplencia de la queja deficiente, funcionará el de estricto Derecho”.

En las fracciones III a IX, del artículo en estudio, en opinión del jurista Luis Bazdresch³⁰, se expresan “ las reglas básicas sobre la procedencia y competencia del juicio de amparo ”; y a su vez clasifica a las autoridades en dos grupos principalmente, el primero de estos lo integran los tribunales judiciales, los administrativos y los del trabajo, el segundo lo componen todas las autoridades distintas de los mencionados tribunales, como son las legislaturas y los órganos administrativos en general.

²⁷ *Op. Cit.*, P. 25

²⁸ GONGORA PIMENTEL GENARO DAVID, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 9ª Edición, Porrúa, México, 2003, P. 563.

²⁹ *Op. Cit.*, P. 25

³⁰ *Op. Cit.* P. 26

III.- cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes:

A) contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, sí se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

En esta fracción se consagra el principio de definitividad, el cual consiste en agotar todos los recursos o medios de defensa legal u ordinarios que establezca la legislación del acto reclamado y cuya finalidad es la de modificar, revocar o confirmar dicho acto, en virtud, de que el quejoso, en palabras del maestro Arellano García³¹, “antes de promover el amparo, ha de agotar el juicio, recurso o medio de defensa legal, mediante el cual pueda impugnarse el acto de autoridad estatal que se pretende reclamar en amparo”.

Apunta Bazdresch³² que: “el inciso a) establece el principio de que en cada asunto contencioso solamente debe haber un amparo, y como consecuencia limita su procedencia a las sentencias definitivas”, laudos o resoluciones que pongan fin a un juicio, mismas que ya no pueden ser

³¹ *Op. Cit.*, P. 14

³² *Op. Cit.* P. 26

revocadas o sufrir una modificación, por parte de las autoridades que conocieron de las mismas ni por sus superiores jerárquicos.

Las sentencias definitivas son aquellas que deciden la controversia en cuanto al fondo, pero que admiten medios de impugnación ante organismos judiciales de mayor jerarquía, como es el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito, mismas que como consecuencia ya no pueden ser revocadas o sufrir una modificación, por parte de las autoridades que conocieron de las mismas ni por sus superiores jerárquicos. Un laudo es una resolución que pronuncian los representantes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje cuando deciden sobre el fondo de un conflicto de trabajo; por otro lado las resoluciones a que se refiere la citada fracción, son los pronunciamientos de los jueces y tribunales por medio de los cuales acuerdan delimitaciones de trámite o cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto.

De igual forma, este inciso previene que en el caso de que se cometan violaciones al procedimiento de tramitación del juicio respectivo, sólo se pueden reclamar por la vía del amparo, en opinión del jurista Luis Bazdresch³³, cuando satisfacen tres requisitos: primero, afectar la defensa del quejoso, es decir, que se le haya impedido o dificultado hacer valer sus derechos procesales o substanciales; segundo, haber trascendido al resultado del litigio, es decir, que hayan determinado el sentido de la sentencia final; y tercero que en caso de haber sido cometidas en asuntos civiles, hayan sido impugnadas durante el procedimiento, o en el supuesto de haberse cometido en la primera instancia, hayan sido reclamadas como agravios en la apelación interpuesta en contra de la sentencia; este requisito se encuentra reglamentado en la Ley de Amparo en su Artículo

³³ *Ibid* P. 68

161, en el cual se establece la base de procedencia consistente en la definitividad del acto reclamado, exigiendo al interesado que dicha violación sea subsanada por el tribunal responsable o por el superior jerárquico, mediante la interposición del recurso ordinario correspondiente, antes de acudir a la instancia Constitucional.

Sin embargo, la parte final del inciso en estudio, consigna la excepción a los requisitos anteriores, no siendo exigibles, por razón lógica, contra actos que afecten derechos de los menores o incapaces, así como a lo que respecta a las controversias sobre cuestiones del estado civil de las personas o lo referente al orden y la estabilidad familiar, debiendo entenderse únicamente al agotamiento de los recursos ordinarios correspondientes para obtener la reparación de la violación cometida en el curso del procedimiento.

B) contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

Respecto a la primera parte del inciso en estudio, diversos autores han manifestado que la ejecución de imposible reparación, debe ser en las personas o en las cosas, tal y como se expresa la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, la cual debe ser material, es decir, que afecte la situación de hecho de las personas o de las cosas, entendiendo por cosas las que tienen una existencia objetiva o material y no simplemente los derechos o las meras situaciones procesales³⁴.

De acuerdo con el citado autor Luis Bazdresch³⁵, en el mismo inciso se autoriza, reclamar aisladamente, previo el agotamiento del recurso

³⁴ *Loc. Cit.*

³⁵ *Loc. Cit.*

ordinario que en cada caso proceda, los actos de los propios tribunales señalados anteriormente como son: los ejecutados después de concluido el juicio , es decir, con posterioridad a la sentencia, en virtud de que no podrían haberlo sido en la demanda de amparo contra dicha sentencia; tales actos fueren eventuales o formen parte del procedimiento para la ejecución de la misma; el segundo, los ejecutados fuera del juicio, es decir, en un procedimiento que no sea contencioso, puesto que por no haber controversia entre partes, no habrá sentencia que la decida y contra la cual debiera plantearse la reclamación, conforme a la regla general.

C) contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

El presente inciso permite que las personas extrañas al respectivo juicio de amparo sometan “a la vía de garantías los actos ejecutados dentro o fuera de juicio”³⁶, en virtud de que por lo regular no pueden promover su defensa, ni obtener la inmediata suspensión del acto reclamado.

Cabe destacar que este precepto no hace distinción a los actos a que se refiere y por lo tanto comprende todos los que ya hayan sido ejecutados en el curso del juicio, una vez concluido este y aún la sentencia misma, y como consecuencia “comprende los actos que hayan sido ordenados o ejecutados fuera de juicio”³⁷, sin condicionar la consecuencia y por lo tanto “puede pedir garantías inmediatamente contra los actos emanados de ese procedimiento que afecten su interés jurídico, y no necesita agotar previamente , como deben hacerlo quienes si son parte en el mismo procedimiento, los recursos ordinarios que la ley establezca a su favor para alcanzar la revocación o la modificación de dicho acto”³⁸.

³⁶ *Loc. Cit.*

³⁷ *Ibid. P. 78*

³⁸ *Loc. Cit.*

Esta excepción al principio de definitividad, en mi opinión debe seguir consagrada en nuestra Ley Fundamental, en virtud de que es una forma de economía procesal, evitando así desgaste innecesario en los terceros extraños a juicio y en los tribunales de alzada.

IV.- en materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No Será necesario agotar estos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

Es de hacer notar que en la primera parte de esta fracción se prevé de nueva cuenta el principio de definitividad, al cual ya me he referido anteriormente.

Conforme a esta fracción, el amparo procede si el acto reclamado proviene de una autoridad administrativa, “ tan pronto como la resolución o el acto violatorio ha quedado firme, por la decisión desfavorable del recurso o medio de defensa ordinario que el interesado debe intentar antes de acudir a la vía constitucional, excepto cuando la interposición de dicho recurso o medio de defensa ordinario no provoca la suspensión del acto violatorio, o la autoriza con requisitos mayores que los que para tal suspensión exige la Ley de Amparo”³⁹.

Cabe destacar que esta fracción IV rige los actos de las autoridades administrativas, estableciendo la procedencia de amparo en contra de

³⁹ Loc. Cit.

estas, pero atendiendo al principio de definitividad del acto reclamado, es decir, el amparo no es procedente si no se agotan los recursos o medios de defensa legal que puedan interponerse en contra de las resoluciones administrativas que causen agravio al quejoso.

En la segunda parte de la fracción en estudio, se establece una excepción al referido principio de definitividad, al señalar que no será necesario agotar el recurso, juicio o medio de defensa legal, cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los de la Ley de Amparo establece, como condición para decretar esa suspensión.

La suspensión en el amparo es definida por el maestro Arellano García⁴⁰ como la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar tal acto o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoriada.

Por su parte la Ley de Amparo en su Artículo 122, refiere que “en los casos de competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado, se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada”.

De acuerdo con el precepto anterior, hago notar la existencia de dos tipos o clases de suspensiones en el amparo, que son la oficiosa y la de a petición de parte agraviada, haciendo notar que la primera se encuentra regulada por el Artículo 123 de la Ley de Amparo y la segunda por el Artículo 124 de la misma Ley.

⁴⁰ *Op. Cit.*, P. 541.

El Maestro Arellano García, refiere que la suspensión puede clasificarse desde el punto de vista del momento en que se decreta y de su duración, en suspensión provisional y suspensión definitiva. La finalidad de la primera es, de acuerdo con el mismo autor, mantener las cosas en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

Estos dos tipos de suspensión, se encuentran establecidos en el Artículo 130 de la Ley de Amparo.

Partiendo de lo anterior, considero que la suspensión del acto reclamado es una institución por medio de la cual el quejoso va a obtener que las cosas se mantengan en el estado que guarden al momento de estar resolviéndose el Juicio Constitucional.

De la anterior definición se deduce que el Juez de Amparo, va a emitir una orden que tiene por objeto la prohibición para las autoridades responsables en el sentido de no continuar con la ejecución del acto reclamado, paralizando así sus efectos y consecuencias.

La práctica de la suspensión del acto reclamado es de tal importancia que a menudo se le confunde con el mismo amparo, lo cual es erróneo en virtud de que aquella es un medida suspensiva que impide a la autoridad responsable ejecutar los actos en perjuicio del quejoso, hasta en tanto se resuelva su constitucionalidad.

V.- el amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la ley orgánica del poder judicial de la federación, en los casos siguientes:

A) en materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares.

B) en materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

C) en materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

D) en materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las juntas locales o la federal de conciliación y arbitraje, o por el tribunal federal de conciliación y arbitraje de los trabajadores al servicio del estado.

La suprema corte de justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito, o del procurador general de la república, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Esta fracción establece las normas Constitucionales de procedencia del amparo directo, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 158 de la Ley de Amparo. Así mismo dispone que debe promoverse, necesariamente ante un Tribunal Colegiado de Circuito

El amparo directo se llama así “ en atención a que llega en forma inmediata a los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia del amparo indirecto, en el cual el acceso a los citados Tribunales se produce mediatamente a través de la interposición del recurso de revisión”⁴¹. Así mismo, esta especie de amparo también es denominado “uni- instancial”, en virtud de que se realiza en una sola instancia , siendo esta “una regla general y no una regla absoluta, dado que existe una excepción prevista en la fracción IX del Artículo 107 Constitucional”⁴²; misma que analizaremos más adelante.

En esta fracción, se puede observar que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de este Amparo Directo, el cual va a proceder en tres hipótesis: 1.- Contra sentencias definitivas, 2.- Contra laudos y 3.- Contra resoluciones que den por terminado un juicio. Podemos decir que va a proceder contra sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Judiciales, ya sean civiles, militares o penales, por los Tribunales Administrativos o en contra de laudos pronunciados por los Tribunales del Trabajo.

Cabe destacar que durante la tramitación de un juicio, los Tribunales que conocen del mismo de acuerdo a su materia, en ocasiones cometen violaciones al procedimiento, las cuales se encuentran contempladas en el Artículo 159 de la Ley de Amparo, referentes a los juicios civiles *Lato Sensu*, y el Artículo 160 del mismo ordenamiento, hace referencia a los juicios penales, haciendo notar que en contra de aquellas será procedente el Juicio de Amparo Directo siempre y cuando el afectado haga valer los recursos previstos en la ley procesal del acto, en virtud de que de no hacerlo, se presumirá consentida esa violación y como consecuencia no será procedente la tramitación del amparo directo.

⁴¹ ARELLANO GARCÍA, *Op. Cit.* P. 422

⁴² *Loc. Cit.*

Además es menester que esas violaciones al procedimiento hayan afectado directamente al quejoso y que la violación procesal sea trascendente al sentido de la sentencia, laudo o resolución definitiva.

El Juicio de Amparo Directo, por regla general consta de una sola instancia, aunque tiene su excepción; este juicio, como lo he señalado, es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, con la singularidad consistente en la facultad de atracción de la que goza la Suprema Corte de Justicia de la Nación , para que cuanto ésta lo considere necesario, se reserva el Derecho para conocer de un juicio de amparo directo y resolverlo, cuando a criterio de la misma, tal asunto produzca un impacto social o sea relevante.

VI.- en los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución señalará el tramite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la suprema corte de justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

La Fracción en estudio nos remite a la Ley de amparo, con respecto a “la determinación de los trámites y de los términos, con que deben substanciarse y resolverse los juicios de que deben conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito”⁴³, las cuales se encuentran establecidos en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Amparo, mismas que estudiaremos a continuación :

El Maestro Bazdresch⁴⁴, sostiene que el Juicio de Amparo Directo se promueve mediante la presentación de la demanda ante el Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer de la propia demanda, por

⁴³ BAZDRESCH LUIS, *Op. Cit.*, P. 30

⁴⁴ *Ibid*, P. 251

conducto de la autoridad responsable que lo emitió, mismo que tendrá la obligación de remitirlo, acompañándola con un escrito dirigido a la autoridad responsable o al Juzgado de Distrito, a quien se le pide que la remita al tribunal que deba conocer de la misma, y la fecha en que la demanda es presentada ante un juez de distrito o ante la autoridad responsable.

Una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito tiene en su poder la demanda de amparo directo, en primer lugar, “el respectivo presidente debe examinar si hay algún motivo manifiesto de improcedencia, y particularmente en los amparos de naturaleza civil que no afecten derechos de menores, el estado civil de alguna persona o el orden y estabilidad de la familia, debe cerciorarse de que el quejoso cumplió con las prevenciones”⁴⁵ que indica el artículo 161 de la Ley de Amparo. Si encuentra motivos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable, “para que tenga conocimiento de que la sentencia reclamada no está sujeta a vía de garantías”⁴⁶.

En el supuesto de que faltaren cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 166 de la Ley de Amparo, el presidente deberá prevenir al promovente para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, en un término que no exceda de cinco días, especificando, en el auto respectivo, cuales son los requisitos faltantes.

En el caso de que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, en sus respectivos asuntos, no encuentren algún motivo de improcedencia o

⁴⁵ *Ibid*, P. 254

⁴⁶ *Loc. Cit.*

defecto en el escrito inicial de demanda, así como cuando hayan sido subsanadas las deficiencias de la demanda, se admitirá y se notificará a las partes el acuerdo respectivo.

Se autoriza al tercero perjudicado y al Ministerio Público, para que presenten alegaciones escritas ante la instancia que conozca del amparo directo, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al del emplazamiento del propio tercero perjudicado o del Ministerio Público, en términos del Artículo 167 del mismo ordenamiento.

Si el Ministerio Público solicita los autos para formular un pedimento, deberá devolverlos dentro del plazo de diez días, en caso de no hacerlo, se le mandaran recoger de oficio.

El artículo 182 de la Ley de Amparo, señala el procedimiento al cual debe sujetarse la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ejercitar la facultad de atracción, contenida en el último párrafo de la fracción que antecede.

En los amparos del orden penal, “el ministro o magistrado relator debe examinar preferentemente la extinción de la acción persecutoria, cuando el quejoso la alegue expresamente o cuando el propio relator considere que en ese punto deba suplirse la deficiencia de la queja, y si encuentra que efectivamente la respectiva acción penal se ha extinguido, debe abstenerse de estudiar las demás violaciones alegadas”⁴⁷.

las reglas que deben seguir los Tribunales Colegiados de Circuito para la resolución de los asuntos en revisión o en materia de amparo

⁴⁷ *Ibid* P. 259

directo, se encuentran consagradas en el artículo 184 de la referida Ley Reglamentaria.

En el caso de que un amparo directo haya sido atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y una vez realizado el estudio de acuerdo al Artículo 182 de la misma ley, el Presidente de la Sala que tenga conocimiento, fijará el día en que habrá de discutirse y resolverse, dentro de los diez días siguientes al en que fue distribuido el proyecto formulado por el mismo relator. El secretario de la Sala formará una lista de los asuntos que deban verse en cada día, la cual se fijará en un lugar visible un día anterior y surte efectos de notificación del auto que cita para resolver. “La Sala falla cada día los asuntos en el orden de dicha lista, y si no pudiera despacharlos todos, los que hayan quedado pendientes deben figurar en primer lugar en la lista siguiente; la Sala puede acordar que se altere el orden de la lista de cuenta, que algún asunto se retire de dicha lista, o que se aplaze su vista hasta por sesenta días, cuando para ello ocurra alguna causa justificada”⁴⁸

El día de la audiencia, de acuerdo con el Artículo 186 de la Ley de Amparo, el secretario respectivo, debe dar cuenta del proyecto de resolución al que hace referencia el artículo 182 del mismo ordenamiento, y a su vez debe leer las constancias que señalen los ministros y se pondrá a discusión el asunto. Una vez debatido, se procede a la votación y el Presidente hará la declaración que corresponda. Cuando algún ministro un estuviere conforme con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse. Estima el maestro Bazdresch que la lista de la votación suscrita por el secretario, debe agregarse a los autos del amparo respectivo, en los que también se asienta constancia firmada por el

⁴⁸ *Ibid* P. 258

presidente y por el secretario, del sentido de la resolución tomada por la Sala.

En el caso de que en una Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia fuere aprobado sin adiciones ni reformas, la respectiva ejecutoria será firmada por el Presidente y por el ponente, con el secretario, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación. Pero si el proyecto no fuere aprobado y el ponente aceptare las modificaciones propuestas en la sesión, el propio ponente redactará la sentencia en el sentido de la discusión, y la ejecutoria será firmada por todos los ministros que hubiesen intervenido en la votación, dentro del término de quince días; esto mismo se observará cuando hubiese sido necesario designar un ministro de la mayoría para redactar la ejecutoria en los términos de la votación.”⁴⁹

En los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo con el artículo 188 de la Ley de Amparo, “el proyecto del magistrado relator que sea aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia y será firmado dentro de cinco días siguientes al de la sesión respectiva.”⁵⁰ En el caso de que el proyecto no fuere aprobado, se designará a un magistrado de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días.

En el caso de que cambiare el personal de la Sala que haya dictado un ejecutoria, antes de que haya podido ser firmada por los ministros que la hubiesen dictado, si fue aprobado el proyecto del ministro relator, la sentencia será autorizada válidamente por los ministros que permanezcan

⁴⁹ *Ibid.* P. 260

⁵⁰ *Loc. Cit.*

en la Sala, “ y se hará constar la causa por la cual no la firma el ministro faltante. Si esa variación ocurriese después de desechado el proyecto del relator, o sea sin que hubiese llegado a la votación, se dará nueva cuenta con el asunto a la Sala integrada con el nuevo personal, para que la misma designe el ministro que debe redactar el nuevo proyecto de resolución , de acuerdo con las constancias de los autos.”⁵¹

Con forme a lo dispuesto por el Artículo 190, “las sentencias de la Suprema Corte de Justicia y las de los Tribunales Colegiados de Circuito, comprenderán únicamente las cuestiones legales planteadas en la demanda de amparo, deben apoyarse en el texto constitucional pertinente y en su caso deben expresar en sus proposiciones resolutivas el acto contra el cual se conceda el amparo. Esta expresa disposiciones de la ley hace que sea indebido que las ejecutorias se extiendan en la exposición de doctrinas jurídicas y particularmente, que en sus puntos resolutivos se remitan a la especificación de los actos reclamados hecha en algún resultado o en algún considerando, como suelen hacerla todos los tribunales de garantías, incluso las Salas de la Suprema Corte de Justicia.”⁵²

Las resoluciones de las Salas de la Suprema Corte se hacen constar diariamente en una lista, firmada por el secretario de acuerdos respectivo, que se fija en el tablero de la Sala que corresponda, colocado a inmediaciones de la oficialía de partes de la propia Suprema Corte; dicha lista expresa el número del expediente, el nombre del quejoso y el sentido de la resolución, por lo cual es propiamente la notificación del fallo al quejoso que está en libertad, al tercero perjudicado y al Ministerio Público, de

⁵¹ *Ibid.* P. 260

⁵² *Loc. Cit.*

acuerdo con el Artículo 29, fracciones II y último párrafo, y III; y 28, fracción III, de la Ley de Amparo⁵³.

VII.- el amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitara al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citara en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

Esta Fracción transcrita prevé la procedencia del Amparo Indirecto, de la cual de acuerdo con el Maestro Carlos Arellano García⁵⁴, se desprenden las siguientes reglas Constitucionales:

a) Si el acto reclamado afecta a persona extraña se interpondrá por esta el amparo indirecto, sea que el acto se produzca dentro de un juicio, fuera de él o después de concluido;

b) Si el acto reclamado consiste en una ley, la impugnación correspondiente ha de formularse en Amparo Indirecto;

c) Si el acto reclamado es de autoridad administrativa, procederá el Amparo Indirecto, siempre que no se trate de sentencias definitivas dictadas por Tribunales Federales, Administrativos o Judiciales, no reparables por algún recurso, juicio

⁵³ *Ibid* P. 261

⁵⁴ *Op. Cit.*, P. 255

o medio ordinario de defensa legal. Esta salvedad se hace con fundamento en el inciso b) de la Fracción V del Artículo 107 Constitucional, que establece el amparo directo para las citadas sentencias definitivas;

d) En el precepto constitucional antes reproducido se enuncian los trámites básicos que se producen en la substanciación del Amparo Indirecto:

1. Interposición del amparo ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, es decir, ante juez de Distrito competente.

2. La autoridad responsable deberá rendir su informe sobre el acto reclamado que se le imputa y sobre la constitucionalidad del mismo.

3. Se citará, en el auto que mande pedir el informe, a una audiencia.

4. En la audiencia se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oigan los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

De lo anterior podemos afirmar que toda controversia Constitucional que se plantea ante un Juez de Distrito, es un Juicio de Amparo Indirecto, pues en él se da la posibilidad de que las partes interpongan el Recurso de Revisión previsto por la propia Ley de Amparo, dando lugar a la segunda instancia que se tramitará según la competencia, ante la Suprema Corte de Justicia, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, por lo tanto cabe

mencionar que los Jueces de Distrito no pueden en ningún caso conocer del Amparo Directo, pudiendo llegar a presentarse ante ellos la demanda de ese tipo, pero sin que tengan facultades para tramitar el juicio planteado por no ser de su competencia.

VIII.- contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito procede revisión. De ella conocerá la suprema corte de justicia:

A) cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la republica de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados o por el jefe del distrito federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

B) cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta constitución.

La suprema corte de justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito, o del procurador general de la republica, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

Este apartado consigna la existencia del Recurso de Revisión en contra de la sentencia dictada en el Amparo Indirecto. En esta misma Fracción se determina los casos en que procede la revisión ante la Suprema Corte de Justicia y cuando deben conocer del mismo recurso los Tribunales Colegiados de Circuito.

El recurso para el maestro Arellano García⁵⁵ es la institución Jurídica mediante la cual, la persona física o moral, presuntamente afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa, de autoridad estatal, la impugna ante la propia autoridad o ante autoridad estatal diversa al considerar que le causa los agravios que hace valer, concluyéndose con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada.

Con respecto a los recursos y específicamente al de Revisión, serán tratados específicamente en los capítulos tercero y cuarto de esta tesis, sin embargo podemos decir que la procedencia del Recurso de Revisión se encuentra establecida en el artículo 83 de la Ley de Amparo.

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución cuya resolución, a juicio de la suprema corte de justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Solo en esta hipótesis procederá la revisión ante la suprema corte de justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

En esta fracción se determina la excepción a la que hago referencia en el comentario de la fracción V de este artículo 107 Constitucional, la cual radica en la “irrecurribilidad de las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito en los Amparos Directos”⁵⁶. Esta misma fracción, “

⁵⁵ *Ibid.* P. 634

⁵⁶ BAZDRESCH LUIS, *Op Cit.* P. 31

exceptúa de su disposición las resoluciones que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de algún precepto de la Constitución”⁵⁷

Cabe hacer mención que el contenido de esta fracción, la estudiaremos específicamente en el capítulo cuarto de la presente investigación.

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomara en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que del quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedara sin efecto si la otra parte da contraafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

Esta fracción autoriza el beneficio característico del Juicio de Amparo, la suspensión de los actos reclamados, la cual a decir del Doctor Carlos Arellano García⁵⁸ “se puede definir como la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo

⁵⁷ *Loc. Cit.*

⁵⁸ *Op. Cit.* P. 544

hasta que legalmente se pueda continuar tal acto o hasta que se decreta la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoriada”.

De acuerdo con el Licenciado Bazdresch⁵⁹, “la suspensión del acto reclamado consiste en que, al principio del juicio de amparo, independientemente de su tramitación, el juez de distrito que ha de conocer de dicho juicio, o la autoridad responsable cuando el amparo es directo, decreta que el acto o la resolución que reclama el quejoso, quede pendiente de ejecución hasta que cause ejecutoria el fallo del juicio de garantías”.

Cabe destacar que de acuerdo con el Ministro Góngora Pimentel⁶⁰ los actos reclamados se pueden clasificar en: “1) Actos de Autoridad Federal y Estatal, 2) Actos de particulares, 3) Actos consumados de un modo reparable, Actos consumados de un modo irreparable, 4) Actos declarativos, 5) Actos consentidos, 6) Actos derivados de actos consentidos, 7) Actos continuados o de tracto sucesivo, 8) Actos positivos, 9) Actos negativos, 10) Actos Futuros, probables, inminentes”.

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los tribunales colegiados de circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al ministerio público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de distrito o los tribunales unitarios de circuito;

⁵⁹ *Op. Cit.* P. 31

⁶⁰ *Op. Cit.* P. 129

Conforme a esta fracción, en los Juicios de Amparo Directo, de los que conozcan los Tribunales Colegiados de Circuito, el órgano competente ante el cual se debe solicitar la suspensión del acto reclamado es la propia autoridad responsable que ha dictado la sentencia reclamada o alguna resolución que ponga fin al juicio.

Al respecto el Doctor Carlos Arellano García⁶¹ haciendo referencia al artículo 171 de la Ley de Amparo, estima que: “cuando el acto reclamado consiste en una sentencia definitiva, dictada en un juicio del orden penal, al recibir la autoridad responsable la comunicación de que se ha interpuesto amparo, o al recibir directamente la demanda de amparo, deberá ordenar la suspensión de plano de la ejecución de la sentencia reclamada”.

En caso de los Juicios de Amparo Indirecto, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito correspondientes, en los términos a que me he referido anteriormente.

Con respecto a la autoridad responsable hablaremos más específicamente en el apartado 1.4 de la presente investigación, sin embargo a groso modo, considero que esta es la parte demandada en el juicio de amparo, por lo que es importante señalarla para deducir sus derechos y defender el acto que se ataca de inconstitucional.

XII.- La violación de las garantías de los Artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamara ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de

⁶¹ Op. Cit. P. 573

Círculo que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

Esta fracción, en opinión del Maestro Bazdresch⁶², autoriza a los Tribunales de Alzada para conocer “en jurisdicción concurrente con los Juzgados de Distrito, en materia penal, de reclamaciones por violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, se reclamará ante el superior del tribunal de la entidad que la hubiese cometido, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien en los términos prescritos por la fracción VII”.

En el párrafo segundo de esta fracción en estudio, se previenen los casos en los que el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residan en el mismo lugar en que despacha la autoridad responsable, la Ley de Amparo determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito inicial de demanda de amparo, el cual tendrá la facultad para suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos a que me he referido con anterioridad

XIII.- Cuando los tribunales colegiados de circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los

⁶² Op. Cit., P.32

ministros de la suprema corte de justicia, el procurador general de la republica, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la suprema corte de justicia, a fin de que el pleno o la sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las salas de la suprema corte de justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas salas, el procurador general de la republica o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la suprema corte de justicia, que funcionando en pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las salas o el pleno de la suprema corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, solo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectara las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

Esta fracción prevé las contradicciones de criterio que pueden presentarse en las resoluciones de los distintos Tribunales Colegiados de Circuito, en opinión del maestro Bazdresch⁶³ “esto puede ser, puesto que el derecho no es una ciencia matemática, que determinado tribunal entienda o interprete algún texto legal, y aún más, que fue el alcance de un derecho del hombre y de su respectiva garantía, de manera distinta a la que lo haga otro tribunal colegiado de circuito; como las respectivas resoluciones, a pesar de tal contradicción, son válidas y obligatorias, y cada tribunal aplica su propio criterio dentro de su jurisdicción, puede

⁶³ Op. Cit. P. 32

llegarse a que un mismo precepto de la Constitución o de una ley secundaria, se aplique de distinta manera en lugares de la República que, aun cuando puedan estar muy cercanos, pertenezcan a la jurisdicción territorial de diferente tribunal colegiado de circuito, y así puede darse el caso de que, lo que es legal en la ciudad de México, según el respectivo tribunal colegiado de circuito que ahí funciona, no lo sea en la ciudad de Toluca o en la de Puebla, tan inmediatas a la de México, por los diferentes criterios de los tribunales colegiados que radican en esas dos poblaciones, lo cual se traduciría en manifiesto descrédito de la administración de la justicia de garantías; y para evitar ese desastroso efecto, el primer párrafo de la citada fracción XIII establece que cuando ocurra la contradicción referida, la Sala de la Suprema Corte de Justicia a quien esté asignada la materia a que correspondan los casos concretos en que la contradicción se produjo, debe examinar tal contradicción y decidir cuál es el criterio que debe prevalecer, siempre que así lo promueva un ministro de la Suprema Corte, el procurador general de la República, alguno de los tribunales colegiados en contradicción, o alguna de las partes que intervinieron en los asuntos de que se trate”.

El segundo párrafo de la misma fracción XIII, en opinión del Maestro Bazdresch⁶⁴, “prevé la contradicción, entre resoluciones de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y dispone que esa contradicción sea sometida a la Suprema Corte de Justicia, en Pleno, para que decida cuál criterio deba prevalecer.”

Afirma Bazdresch⁶⁵ que el párrafo tercero “determina el alcance concreto de las decisiones a que se llegue en cada uno de los dos casos enunciados y establece que esas decisiones solamente fijarán el sentido de la jurisprudencia, pero no trascenderán a los efectos concretos resultantes

⁶⁴ *Op. Cit.* P. 33

⁶⁵ *Loc. Cit.*

de las sentencias en que se produjo la contradicción, con lo cual se ajusta al principio general de derecho que establece que la cosa juzgada es la verdad legal y es inmutable, a pesar de que ulteriormente se reconozca que la respectiva decisión no fue justificada, por cualquiera causa”.

Esta disposición, agrega el mismo Basdresch⁶⁶, “tiene además un gran alcance práctico, pues si se consintiera en que por el planteamiento y la decisión de las contradicciones de criterio de dos o más tribunales colegiados de circuito, las resoluciones de éstos en que tal contradicción se produjo pudieran ser revisadas, y por tanto revocadas o modificadas por el tribunal de la contradicción, se abriría la puerta a que toda persona que no hubiese tenido fallo favorable en un juicio de amparo, planteara una contradicción de criterio, que aunque fuera ciertamente ficticia, provocaría una demora en la definitividad y en la ejecución de la resolución correspondiente.”

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretara el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejara firme la sentencia recurrida;

Esta Fracción de acuerdo con el maestro Bazdresch⁶⁷ “ eleva al rango de base fundamental del amparo el principio de la caducidad de la acción o de la instancia, por la inactividad del promovente del amparo o de quien interpuso el recurso, pero lo limita a los amparos en materia civil o administrativa, con la salvedad expresa de lo dispuesto al final de la

⁶⁶ Loc. Cit.

⁶⁷ Ibid . P. 33

fracción II del mismo artículo, para los agrarios; de la reforma publicada en el Diario Oficial de 17 de febrero de 1975 suprimió la excepción que comprendía las reclamaciones de inconstitucionalidad de una ley, las que, por tanto, según el texto vigente del precepto, están ya sujetas a la referida caducidad de la acción o de la instancia, por supuesto siempre que se trate de materia civil o administrativa. Si la inactividad es del quejoso, antes del fallo, el amparo directo o indirecto debe ser sobreseído, y si la inactividad es de quien recurrió la sentencia de primera instancia, entonces se declara caduca la segunda y firme el fallo materia de la revisión”.

XV.- El Procurador General de la Republica o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés publico;

De acuerdo con lo ordenado por esta fracción transcrita, el jurista Bazdresch⁶⁸, apunta que “en todos los juicios de amparo debe ser parte el Ministerio Público Federal, lo que usualmente se realiza a través del agente de dicha institución adscrito a la Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Tribunal Colegiado de Circuito o al Juzgado de Distrito que en cada caso conozca al juicio de que se trate”. y el mismo autor afirma que la intervención del Ministerio Público Federal obedece “al propósito de atender al interés social que está involucrado en toda controversia sobre violación de una Garantía Constitucional, y concretamente al vigilar la regularidad del procedimiento, para evitar obstáculos y dilaciones en la tramitación de los asuntos”.

⁶⁸ *Ibid.*. P. 35

La parte final de la fracción en estudio, en opinión del jurista Bazdresch⁶⁹, “autoriza expresamente que el Ministerio Público se abstenga de intervenir en los juicios de amparo, cuando a su juicio el asunto de que se trate carezca de interés público, y así sucede casi invariablemente en los amparos de carácter civil”.

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la suprema corte de justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad Sera inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la suprema corte requerirá a la responsable y le otorgara un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el termino concedido, la suprema corte de justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la suprema corte de justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

⁶⁹ Loc. Cit.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

Apunta el maestro Bazdresch⁷⁰ que esta fracción “instituye una drástica sanción para la autoridad responsable que no acata puntualmente una ejecutoria de amparo, pues previene que si dicha autoridad, a pesar de haber sido ya concedida la protección Constitucional, insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda”. Cabe aclarar que la sanción es aplicable a la persona física que desempeña esa función.

XVII.-La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare, y

Esta fracción al igual que la anterior, señala medidas de apremio en contra de la autoridad responsable que no suspenda el acto reclamado cuando deba hacerlo.

En opinión del maestro Bazdresch⁷¹, “El precepto está concebido en términos genéricos y por ende comprende, tanto a la autoridad responsable que recibe la orden del juzgado de distrito que le manda

⁷⁰ *Ibid.* P. 36

⁷¹ *Idem.* . P.37

suspender el acto reclamado en un amparo ordinario, como a la que recibe el original o la copia de una demanda de amparo directo enderezada contra una sentencia dictada por la propia autoridad y que ella misma debe suspender, conforme a la fracción XI y en los términos que previene el segundo párrafo de la fracción X, ambas del artículo 107.”

Así mismo en opinión de Bazdresch⁷² la fracción en estudio “ordena también que sea consignada la autoridad responsable que admita una fianza que resulte ilusoria o insuficiente, lo cual debe entenderse respecto de la que se otorgue para responder de los daños y perjuicios que provengan de la suspensión de una sentencia definitiva, así como de la confianza que asegure la reposición de las cosas al estado que guardaban al tiempo de tal suspensión y el pago de los daños y perjuicios consiguientes, con el motivo del levantamiento de la propia suspensión concedido al tercero perjudicado, como permite la parte final del antes citado segundo párrafo de la fracción X”.

XVIII.- derogada.

Como se puede observar, el artículo transcrito, desmenuza los pormenores conforme a los cuales se va a tramitar, a resolver y a cumplir el Juicio de Amparo y en su caso, la sentencia.

⁷² *Loc. Cit.*

1.3. La Competencia en el Juicio de Garantías

El jurista Fernando Flores en el Diccionario Jurídico Mexicano⁷³, define la palabra competencia, en un sentido jurídico general, como “ la idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. Recuérdese que el Artículo 16 de nuestra Constitución. dispone que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente”.

A su vez, el mismo autor refiere que “la competencia como concepto específico (frente a la idea global de jurisdicción), obedece a razones practicas de distribución de esa tarea de juzgamiento, entre los diversos organismos judiciales”.

El Doctor Carlos Arellano García⁷⁴, se refiere a la competencia jurisdiccional como “la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud”.

En materia de amparo, de acuerdo con el Doctor Arellano García⁷⁵, “se otorga competencia al Poder Judicial de la Federación. Tal Competencia está regulada por los artículos 94, 103 y 107 Constitucionales. La competencia consagrada Constitucionalmente está corroborada por dos ordenamientos ordinarios: la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”.

⁷³ *Op. Cit.* P. 542

⁷⁴ *Op. Cit.* P. 49

⁷⁵ *Idem.* P. 50

En opinión de Luis Bazdresch⁷⁶, “la competencia en el juicio de amparo está regida básicamente por la Fracción I del Artículo 103 Constitucional, que atribuye a los Tribunales de la Federación la facultad de resolver todas las controversias que se susciten por las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. Complementariamente son aplicables las Fracciones II y III de dicho Artículo 103 Constitucional, que versan sobre las controversias originadas por invasión de la soberanía de los Estados o del campo reservado a la actuación de la autoridad Federal”.

Respecto de los órganos que son competentes para conocer y resolver en el juicio de amparo así como la delegación de sus facultades, Apunta Bazdresch⁷⁷ que “están detalladamente determinados en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI Y XII del artículo 107 Constitucional; en los artículos 36 a 56, 64, 68, 84, 85,90, 98,99,105, 108, 110, 111 y 114 de la Ley de Amparo;10, Fracción II incisos b) y c), 21 fracción II inciso b) fracción III incisos a) y b), 29 fracción I; 37 fracción I, incisos a) y b), fracciones IV, V y IX y Juzgados de Distrito 48, 50 a 55”.

Existen cuatro clases de competencia en el amparo:

- 1) Por Territorio
- 2) Por Materia
- 3) Por Grado
- 4) Por Atracción

1) Por Territorio.- En opinión del maestro Arellano García⁷⁸, “ La competencia territorial es la que distribuye las facultades jurisdiccionales entre diversos órganos jurisdiccionales, según diferente asignación de límites geográficos”.

⁷⁶ *Op. Cit.* P. 109

⁷⁷ *Loc. Cit.*

⁷⁸ *Op. Cit.* P. 52

El concepto de territorio, de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano⁷⁹, "no se restringe a la "costra terrestre", sino que abarca el subsuelo, la superficie terrestre, una columna del espacio aéreo hasta los límites que los recientes descubrimientos astronáuticos recomienden. Además de este ámbito espacial, en cuya esfera de acción pueden producirse los actos y sus efectos jurídicos, debe tomarse en cuenta el problema que plantea el ángulo de distribución territorial de la competencia entre los diversos órganos judiciales; otros principios jurídico-políticos influyen sobre la división territorial de la competencia, como ocurre en nuestro país donde existe una organización Constitucional que establece autoridades y normas de carácter Federal y Estatal".

Cabe destacar que la competencia por territorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abarca en su totalidad el territorio nacional, en virtud de que no existe algún ordenamiento jurídico que le establezca límites territoriales a su jurisdicción.

La competencia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, así como de los Juzgados de Distrito, con respecto a esta clasificación, se encuentra limitada a una circunscripción geográfica determinada, conforme a lo ordenado en el Párrafo quinto del Artículo 94 Constitucional, el cual a la letra dice: "*... El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito*".

Con respecto a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados Y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de

⁷⁹ *Op. Cit.* P. 543

Distrito, el Consejo de la Judicatura Federal⁸⁰ ha dividido el territorio de la República Mexicana en *veintinueve circuitos*, cuya circunscripción territorial es la siguiente:

PRIMER CIRCUITO	Distrito Federal
SEGUNDO CIRCUITO	Naucalpan Toluca
TERCER CIRCUITO	Colima Guadalajara Puente Grande
CUARTO CIRCUITO	Monterrey
QUINTO CIRCUITO	Agua Prieta Ciudad Obregón Hermosillo Nogales
SEXTO CIRCUITO	Puebla
SÉPTIMO CIRCUITO	Boca del Río Jalapa Tuxpan
OCTAVO CIRCUITO	Monclova Piedras Negras Saltillo Torreón
NOVENO CIRCUITO	Ciudad Valles San Luis Potosí
DÉCIMO CIRCUITO	Coahuila de Zaragoza Villahermosa

⁸⁰ www.cjf.gob.mx

DÉCIMO PRIMER CIRCUITO	Morelia
	Uruapan
DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO	Culiacán
	Los Mochis
	Mazatlán
DÉCIMO TERCER CIRCUITO	Oaxaca
	Salina Cruz
DÉCIMO CUARTO CIRCUITO	Campeche
	Mérida
DÉCIMO QUINTO CIRCUITO	Ensenada
	Mexicali
	Tijuana
DÉCIMO SEXTO CIRCUITO	Celaya
	Guanajuato
	León
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO	Ciudad Juárez
	Chihuahua
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO	Cuernavaca
DÉCIMO NOVENO CIRCUITO	Ciudad Reynosa
	Ciudad Victoria
	Matamoros
	Nuevo Laredo
	Tampico
VIGÉSIMO CIRCUITO	Tapachula
	Tuxtla Gutierrez
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO	Acapulco
	Chilpancingo

	Iguala
VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO	Querétaro
VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO	Aguascalientes
	Zacatecas
VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO	Tepic
VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO	Durango
VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO	La Paz
VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO	Cancún
	Ciudad Chetumal
VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO	Tlaxcala
VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO	Pachuca

2) Por Materia.- Arellano García⁸¹, define a la competencia por materia como “la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de asuntos controvertidos que se refieren a una determinada rama del Derecho”.

De acuerdo con Diccionario Jurídico Mexicano⁸², el concepto de materia “es el criterio que se instaura en virtud a la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio (Carnelutti); o por razón de la naturaleza de la causa, o sea de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso (E. Pallares, Liebman); o es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo (Becerra Bautista). Este criterio de distribución del quehacer judicial toma en consideración la creciente necesidad de conocimientos especializados, respecto de las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados en el debate sujeto a juzgamiento; así encontramos órganos que conocen de materia

⁸¹ *Op. Cit.* P. 57

⁸² *Op. Cit.* P. 544

civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, etc.”

La competencia por materia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funciona para la distribución de asuntos en sus dos Salas, denominadas Primera y Segunda. La Primera Sala es competente para conocer de las materias Penal y Civil y la Segunda para conocer de las materias Administrativa y Laboral.

Recientemente se ha fortalecido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal de Constitucionalidad, por lo que se han ampliado sus facultades para que resuelva las controversias Constitucionales que se le planteen por cualquiera de los tres niveles de gobierno; Federal, Estatal o Municipal.

La competencia por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y de los Juzgados de Distrito, se encuentra establecida en el segundo punto del Acuerdo General 23/2001, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal⁸³.

3) Por Grado.- La competencia por grado, Arellano García⁸⁴ la define como “aquella aptitud de conocimiento de controversias que se atribuye a órganos jurisdiccionales y que deriva de una primera, segunda o ulterior instancia”.

Este vocablo en su acepción jurídica, de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano⁸⁵, “significa cada una de las instancias que puede tener un juicio (E. Pallares); o bien el número de juzgamientos de un litigio. También se hace referencia al "grado de jurisdicción" como el lugar que

⁸³ *Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Tomo: XIII, Abril de 2001, Página: 1173*

⁸⁴ *Op. Cit. P. 59*

⁸⁵ *Op. Cit. P. 544*

ocupa un órgano jurisdiccional en el orden jerárquico de la Administración de Justicia (De Pina) o sea, se emplea la palabra grado como sinónimo de instancia”.

Autores como Carnelutti, Calamandrei, Rosenberg y Eduardo Pallares, entre otros, consideran a la competencia como la aptitud de un órgano judicial de conocer de los pleitos en primera o en ulterior instancia, es decir, en la primera conocen órganos inferiores y en la segunda lo órganos superiores de aquellos.

La primera instancia se establece desde el planteamiento de una controversia hasta el momento en que se dicte sentencia definitiva. En caso de ser impugnable, da inicio a la segunda instancia en la que se hace un estudio de los agravios expresados en contra del procedimiento o contra violaciones que se consideren cometidas en la sentencia misma.

En nuestro Juicio de Amparo, existe la competencia por grado tal es el caso del Amparo Indirecto en el cual la sentencia definitiva emitida por un Juez de Distrito puede ser impugnada mediante el Recurso de Revisión, del que podrá conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, siguiendo las reglas de competencia establecidas para este recurso.

Arellano García⁸⁶ apunta que “entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito se abre una segunda instancia cuando debe el superior conocer de la revisión o de la queja contra los autos y resoluciones que, sin ser una sentencia definitiva, están comprendidos en la procedencia de tales recursos.

⁸⁶ *Op. Cit.* P. 60

En el Amparo Directo existe la competencia por grado en contra de las resoluciones que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito interponiendo para estas el Recurso de Revisión.

4) Por Atracción.- La competencia por atracción, refiere el maestro Arellano García⁸⁷, “es la aptitud legal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir discrecionalmente, que debe atraer a su conocimiento los Amparos Directos o los Amparos Indirectos en revisión cuando tales juicios de amparo tengan características especiales que ameriten el ejercicio de esa atracción”.

La competencia por atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende del último párrafo de la Fracción V del Artículo 107 de nuestra Constitución⁸⁸, para atraer a su conocimiento los Amparos Directos que así lo ameriten por sus características especiales, el cual se transcribe a continuación:

“La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la Republica, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.”

Así mismo, el segundo Párrafo del inciso B) de la fracción VIII del Artículo 107 Constitucional, establece la facultad de atracción para conocer de amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten.

⁸⁷ *Op. Cit.* P. 61

⁸⁸ Hemos abordado el tema en el apartado 1.2, *supra*

1.4. Partes que intervienen en el Juicio de Amparo

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano⁸⁹, “se denomina parte a las personas que adquieren los derechos y obligaciones que nacen de una determinada relación jurídica que ellos crean”.

El Ministro Góngora Pimentel⁹⁰ señala que “los sujetos de la relación procesal son las partes, entendidas como aquellas personas o entidades que tienen capacidad para pedir la actuación de los órganos jurisdiccionales y ponerlos en movimiento para obtener la tutela jurídica”.

Parte es todo individuo que interviniendo en un juicio, ejercita acciones, opone excepciones o interpone algún recurso reconocido en la ley, teniendo como característica primordial su interés en un juicio, y como consecuencia a favor o en contra de ella se va a declarar el derecho.

Tratándose de nuestro Juicio de Amparo, la Ley de la materia, en su Artículo 5º, menciona cuales son las partes:

- I.- El agraviado o agraviados.
- II.-La autoridad o autoridades responsables;
- III.-El tercero o terceros perjudicados
- IV.-El Ministerio Publico Federal

⁸⁹ *Op. Cit.* P. 2328

⁹⁰ *Op. Cit.* P. 344

I.- EL AGRAVIADO O AGRAVIADOS

El Doctor Arellano García⁹¹ opina que “el quejoso o agraviado será aquella persona física o moral que ejercite la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad estatal, por presunta violación de Garantías Individuales o de distribución competencial entre la Federación y los Estados de la República”.

En opinión del Ministro Góngora Pimentel⁹² “parte agraviada es aquel a quien perjudica el acto que se reclama, sufriendo una ofensa o daño en sus derechos o intereses”.

Cabe destacar que nuestra Ley de Amparo en su Artículo 4°, señala que solamente puede ser parte agraviada aquel a quien perjudique el acto que se reclama.

En nuestra legislación existen diversos tipos de agraviados:

1. Personas físicas
2. Personas morales privadas
3. Personas morales oficiales

1. *Personas físicas*.- Para el Derecho, explica el Doctor Galindo Garfias⁹³, “ es el sujeto de derechos y obligaciones , constituyendo así la técnica jurídica, el concepto jurídico fundamental ‘persona’, que es indispensable en toda relación de derecho, en el sentido de que todo hombre es una persona”.

⁹¹ ARELLANO GARCIA CARLOS, El Juicio de Amparo, 7a edición, Porrúa, México 2001. P. 456

⁹² *Op. Cit.* P. 348

⁹³ *Ibid.*, P. 349

De acuerdo con el artículo 4° de la Ley de Amparo, el Juicio de Amparo sólo puede promoverse por las personas físicas, en virtud de que se refiere a que sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí mismo, mediante un representante legal, o por conducto de su defensor.

En este mismo orden de ideas, podemos decir que nuestra Carta Magna en su capítulo Primero, Título Primero, protege al individuo persona física al consagrar las Garantías Individuales.

Con respecto a los menores de edad, el Artículo 6° de la Ley de Amparo señala :

“El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido; pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.

Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda..

Del Artículo transcrito, se deduce que no en todos los casos procede que el menor de edad promueva un Juicio de Amparo por su propio derecho, sino solo en el Amparo Indirecto y en los casos en que su representante se halle ausente o impedido, *a contrario sensu*, el amparo lo tendrá que promover necesariamente su representante legal, pudiendo ser en este caso sus padres o tutores.

2. *Personas Morales Privadas.*- Las personas morales privadas pueden solicitar la protección de la justicia federal por medio de sus

legítimos representantes, de acuerdo con lo que estatuye el Artículo 8 de la Ley de Amparo.

Las personas morales privadas nacionales, necesariamente tendrán que estar legalmente constituidas en la República Mexicana, es decir, que puedan funcionar legalmente como tales mediante autorización expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores; que tengan su residencia en la República Mexicana y que se encuentren constituidas mediante Escritura Pública.

3. *Personas Morales Oficiales.*- Entre las personas morales oficiales encontramos a la Nación, los Estados, los Municipios, las Secretarías de Estado, la Procuraduría General de la República, los Departamentos Administrativos, órganos pertenecientes al Estado que de ninguna forma son gobernados.

Como es sabido, el Estado maneja bienes pertenecientes a este ente soberano; cuando el Estado actúa en su calidad de entidad privada y una Ley o acto de Autoridad Federal o Estatal afecta sus intereses patrimoniales, podrá ejercitar la acción de amparo por medio de sus representantes o funcionarios designados, tal y como lo ordena el Artículo 9º de la Ley de Amparo, en estrecha relación con la Fracción V, inciso c), del Artículo 107 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe destacar que los organismos descentralizados como quejosos en el Juicio de Amparo, tienen el carácter de personas morales oficiales.

II. LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES

El concepto de autoridad, para efectos del amparo, ha sido establecido por nuestro Máximo Tribunal de la Federación en la *Tesis Jurisprudencial 300*, publicada en la página 519, segunda parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988*, que se reproduce a continuación :

“Autoridades para efectos del juicio de amparo. El término autoridades, para efectos del amparo, comprende todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.”

Como se puede apreciar, la autoridad para efectos del amparo, la constituye aquella que reúna las características que señala el referido criterio jurisprudencial, y de igual forma que sus actos tienen la calidad de ser imperativos y unilaterales.

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano⁹⁴, la autoridad responsable “es la persona u organismo que legalmente o de hecho dispone de la fuerza pública para imponer sus determinaciones y que afecta a través de un acto o una disposición legislativa la esfera jurídica de los gobernados”.

Cabe destacar que la autoridad responsable , es la parte demandada en el Juicio de Amparo, por lo que es importante que el quejoso en su

⁹⁴ *Op. Cit.* P. 288

escrito inicial de demanda, designe a todas y cada una de las autoridades que tengan relación con el acto impugnado

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 11° de la Ley de Amparo, la autoridad responsable es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Derivado de lo anterior, se deduce la existencia de dos tipos de autoridades responsables:

1.- *Las autoridades ordenadoras.*- Siendo estas las que ordenan el acto reclamado (ley o acto de autoridad).

2.- *Las autoridades ejecutoras.*-Son aquellas que ejecutan o tratan de ejecutar el acto reclamado.

Tanto en la doctrina como en la práctica, se ha discutido, si los organismos descentralizados pueden ser considerados como autoridades responsables, para efectos de la Ley de Amparo, los antes señalados no son autoridades, sin embargo, existen casos de excepción, como es el que constituye el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, el cual realiza actividades como organismo fiscal autónomo, en virtud de que cobra a los patrones las cuotas que deben aportarse a sus trabajadores para los fines del propio Instituto, teniendo facultades para que realice tal cobro en forma coactiva.

Por lo que hace a las empresas públicas o entidades de la administración pública paraestatal no pueden tener el carácter de autoridades responsables, en virtud de que sus actos carecen de imperatividad, unilateralidad y coercitividad.

III. TERCERO O TERCEROS PERJUDICADOS

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano⁹⁵ el Tercero Perjudicado es “la persona física o moral a la que se da el carácter de posible afectado en un juicio promovido para solicitar la protección de Garantías Constitucionales y a quien se emplaza para que comparezca, si lo desea, a manifestar su interés en el mismo”.

Al respecto el jurista Luis Bazdresh⁹⁶ refiere como terceros perjudicados a “ las personas que en cada caso concreto tienen un interés jurídico opuesto al del agraviado que promueve un juicio de amparo”.

Se entiende como tal, a la persona que se ha visto favorecida por el acto de Autoridad reclamado por el quejoso y que tiene interés en la subsistencia del mismo, interviniendo en el Juicio de Amparo para solicitar que se sobresea tal juicio, o en su caso que se niegue el amparo y la protección de la Justicia Federal a la parte agraviada, argumentando la existencia de diversas causas de improcedencia del amparo, o en su caso manifestando que el acto de autoridad reclamado es Constitucional.

Es importante señalar que el tercero perjudicado es una parte que puede existir o no existir, es decir no en todos los juicios de garantías hay tercero perjudicado, debido a que el acto reclamado únicamente va a causar perjuicios en la esfera del quejoso, sin que vaya a beneficiar a otro gobernado, pero en aquellos negocios en que si existe el Tercero Perjudicado, este se convierte en el verdadero contrincante del quejoso, debido al interés que tiene en que se decrete la constitucionalidad del acto reclamado, para que sus efectos beneficien su esfera jurídica.

⁹⁵ *Op. Cit.* P. 3069

⁹⁶ *Op. Cit.* P. 57

La Ley de Amparo en su Artículo 5°, Fracción III, establece que son partes en el juicio de amparo el tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado, cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

Esto implica que el acto reclamado debe tener su origen en un juicio del orden civil, administrativo o del trabajo, y que, el carácter de tercero perjudicado lo tendrá aquella persona que tenga intereses contrarios al quejoso en el juicio del que deviene el acto reclamado, o bien, tendrán tal carácter las partes en el mismo si el amparo es promovido por una persona extraña a juicio.

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad

Esto significa que en materia penal sólo podrá tener el carácter de tercero perjudicado en el amparo aquel que tenga interés en la subsistencia del acto reclamado, pero con las características que señala la ley, que son actos que emanan precisamente del incidente de la reparación del daño ó responsabilidad civil, por lo cual, fuera de estos casos, no habrá tercero perjudicado en materia penal, y

c) *La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.*

Conforme a este inciso, los terceros perjudicados también pueden surgir en materia administrativa, no únicamente derivados de un juicio .

IV. EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

Conforme a lo que establece nuestra Ley Fundamental en la Fracción XV del Artículo 107, y conforme ya habíamos apuntado anteriormente, el Ministerio Público Federal es parte en todos los Juicios de Amparo.

La Representación Social de la Federación, es definida en el Diccionario Jurídico Mexicano⁹⁷ como “la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; interviniendo en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales”.

Una de las facultades que tiene el Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo, consiste en que el Procurador General de la República podrá designar al Agente del Ministerio Público Federal que estime conveniente para que intervenga en los juicios de amparo; tal designación, indudablemente, no la hace en el momento en que se le pudiese comunicar la interposición de un juicio de amparo, sino que es en virtud de que en

⁹⁷ *Op. Cit.* P. 2128

cada Tribunal Colegiado de Circuito, así como en los Juzgados de Distrito, existen Agentes del Ministerio Público adscritos que evidentemente son designados por el Procurador General de la República en uso de las atribuciones que le confiere la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*.

Otra facultad del Agente del Ministerio Público Federal consiste en que se puede abstener de intervenir en los juicios de amparo que, a su criterio, carezcan de interés público, lo cual no sucede en los juicios que atañen al derecho familiar, al derecho penal, al derecho agrario, en diversos casos en el derecho administrativo, en el derecho del trabajo, y al derecho civil en casos de arrendamiento.

Por otra parte en el Artículo 5°, Fracción IV de la Ley de la materia, encontramos otra facultad del Ministerio Público federal, la relativa a la potestad que tiene para interponer los recursos que señala la misma ley en los juicios de amparo en que intervenga, exceptuando las materias civil y mercantil, en el que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, pues en este supuesto la ley le impide interponer recursos.

Tratándose del Ministerio Público como un órgano asesor del juez del amparo, tanto la doctrina como la jurisprudencia lo han calificado de "parte reguladora" o "parte equilibradora", que no es tomada realmente en serio por el juzgador, pues los dictámenes respectivos, salvo excepciones, son de tal manera superficiales debido al gran número de expedientes en los cuales debe opinar el Ministerio Público, que de mala forma, se les considera como un mero trámite que no influye en la decisión del Juez o Magistrado respectivo.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO

2.1.- La Constitución de Yucatán de Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá.

Previo al análisis de la gran obra de Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, me permito señalar los antecedentes históricos más importantes que sirvieron de base para redactar la Constitución de Yucatán de 1840, en la cual se crea nuestro Juicio de Amparo, enfocado a brindar protección al hombre en contra de abusos de sus gobernantes.

a) Roma.- En la antigua Roma se creó la figura jurídica denominada *Intercessio*, la cual en opinión de los distinguidos romanistas Maynz y Mommsen, era un medio protector del ciudadano frente al poder público. El primero de ellos sostiene que era un arma defensiva que protegía a los particulares víctimas de medidas arbitrarias, pero los tribunos la debían usar oponiendo su veto a todo acto de un magistrado cualquiera, así como los del Senado. Mommsen apunta que en la intercesión se ve marcada la tendencia de prevenir por este medio los abusos del poder de los funcionarios públicos, en el supuesto que el ciudadano oprimido o perjudicado por un mandato de los magistrados se les concedía el derecho a reclamar auxilio *appelatio auxillum*⁹⁸. Otra importante figura del antiguo Derecho Romano era la denominada *homine libero exhibendo*, cuya acción se brindaba al gobernado sobre el cual se realizaba un acto privativo de su

⁹⁸ Vid. BURGOA ORIGUELA IGNACIO, *Op. Cit.* P. 57

libertad. Esta acción protegía provisionalmente la libertad del individuo en tanto se dictaba sentencia.

b) Inglaterra.- En Inglaterra se crearon diversas instituciones jurídicas que indudablemente influyeron en el nacimiento del Juicio de Amparo. En primer lugar encontramos la *Magna Charta* de 1215, creada por Juan Sin Tierra, integrada por setenta y nueve capítulos en los cuales, de acuerdo con el jurista Manuel García Pelayo⁹⁹, “se pretende restablecer las antiguas costumbres y expresa una serie de derechos subjetivos de índole heterogénea, desde las libertades de la iglesia hasta las normas de Derecho hereditario o matrimonial, que el monarca debería respetar en el futuro”. El Doctor Burgoa¹⁰⁰, en su obra *Las Garantías individuales*, refiere que “el precepto más importante es el marcado con el número 46, que constituye un antecedente evidente de nuestros Artículos 14 y 16 Constitucionales y del artículo 5 de las reformas y adiciones a la Constitución americana”; continuando con la exposición del citado autor, señala que “esta misma disposición contenía una verdadera garantía de legalidad, pues establecía que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por las leyes de la tierra”.

Otro antecedente Inglés lo encontramos en la *Petition of Rights*, redactada por Sir Edward Coke en el año de 1628, la cual constituye la primera restricción estatutaria puesta al Rey desde la llegada de los Tudores. A decir del Doctor Burgoa¹⁰¹ “en este importante documento se invocaron los estatutos y las normas del *Comon Law* para solicitar y exigir su respeto a Carlos I, aludiéndose a diversas arbitrariedades cometidas bajo su reinado en perjuicio de sus súbditos”. La Petición de Derechos

⁹⁹Cfr. ESTRELLA MENDEZ SEBASTIÁN, *La Filosofía del juicio de Amparo*, Porrúa, México, 1988 P. 18

¹⁰⁰*Op. Cit.* P. 86

¹⁰¹*Ibid.* P.88

asumió el carácter de obligatoria una vez que el Parlamento Inglés la hizo suya al dirigirla al Rey el 7 de Junio de 1628 para que este respetara los Derechos y libertades del pueblo Inglés.

Después de la Guerra Civil de Inglaterra ocurrida en 1642, y la caída de la dictadura de Oliverio Cromwell en 1660, el Rey Carlos II otorgó el *Habeas Corpus Amendment Act* en 1679, la cual ordenaba, en opinión del Maestro García Pelayo¹⁰², “que nadie podía ser detenido sin mandato judicial, debiendo ser presentado el cuerpo del preso ante el tribunal en el plazo de 20 días, se estipulaba también en esta ley que no se podía reencarcelar a una persona por el mismo cargo, ni podía trasladarse a un prisionero a una prisión fuera del reino de la Gran Bretaña”, teniendo como finalidad el impedir los encarcelamientos arbitrarios”. Por su parte El Doctor Burgoa¹⁰³, en su obra *El Juicio de Amparo*, opina que “a pesar de ser un procedimiento consuetudinario que permitía a los jueces someter a examen las órdenes de aprehensión ejecutadas, calificando la legalidad de sus causas, era un recurso anterior a todo estatuto que prolonga sus raíces muy atrás en el genio del *Common law*, aunque no con el nombre de *Habeas Corpus*, existía el “*Writ de odio etatia*”, también el “*Writ de Homine replegiando*”, que se remontaba al siglo XIII y que tenía como objeto constreñir a la autoridad a poner libre provisionalmente al sujeto”.

Dentro de la historia de la Gran Bretaña encontramos como antecedente de nuestro Juicio de Garantías el *Bill of Rights*, que es un estatuto impuesto por el Parlamento Inglés en 1869 al Príncipe Guillermo de Orange y a la Princesa María, una vez que fueron elevados al trono. El mencionado estatuto, en opinión del jurista Emilio Rabasa¹⁰⁴, “prohíbe la

¹⁰² *Op. Cit.* P. 267

¹⁰³ *Op. Cit.* P. 65

¹⁰⁴ *Cfr.* ESTRELLA MENDEZ SEBASTIÁN. *Op. Cit.*, P. 20

suspensión y la dispensa de las leyes, los juicios por comisión, multas o fianzas excesivas, etc., sin permiso del Parlamento ; se reconoce además el derecho de petición al Rey, el de portación de armas y la libertad en la elección de los comunes ”.

c) Estados Unidos.- La Constitución de los Estados Unidos, al ser promulgada en 1787, no contuvo, como refiere el Doctor Burgoa¹⁰⁵, “ningún catálogo o capítulo destinado a la enumeración de los Derechos del gobernado”, pero al poco tiempo de que el mismo ordenamiento Constitucional entró en vigor, algunos de los derechos de las personas, que se encontraban consagrados en las Constituciones locales, fueron tomados en cuenta, por lo que se le introdujeron varias enmiendas, entre las cuales encontramos, de acuerdo con el citado autor¹⁰⁶, “ algunas que se refieren a la consagración de ciertos derechos del gobernado o garantías individuales a saber: la 1ª, que establece la libertad religiosa; la 2ª concerniente a la libertad de posesión y portación de armas; la 4ª, que instituye la garantía de legalidad frente a actos que lesionen el domicilio y la persona del gobernado; la 5ª, que consigna la garantía de audiencia y de una justa indemnización en materia expropiatoria”. Las reformas apuntadas fueron aprobadas en 1791.

d) España.- Durante la Edad Media, de acuerdo con el Doctor Burgoa ¹⁰⁷ , “su derecho positivo se basaba en múltiples fueros o estatutos particulares que en los distintos reinos de la península ibérica y en diferentes épocas expedían los reyes, tanto a favor de los nobles o “fijosdalgo” como en beneficio de los moradores de las villas o ciudades”. Así mismo el citado autor refiere que “la tutela de estos fueros estaba encomendada a un alto funcionario judicial, denominado Justicia Mayor,

¹⁰⁵ Las Garantías Individuales, *Op. Cit.* P. 102

¹⁰⁶ *Loc. Cit.*

¹⁰⁷ *Idem.* P. 80

tanto en Castilla como en Aragón especialmente, quien debía velar por su observancia a favor de las personas que denunciasen alguna contravención a las disposiciones forales”.

Uno de los fueros que más importancia tiene como antecedente de nuestro Juicio de Amparo, es denominado Privilegio General, expedido en 1348, por Pedro III en el reino de Aragón, el cual, explica el Doctor Burgoa¹⁰⁸, “consagraba derechos fundamentales a favor del gobernado oponibles a las arbitrariedades del poder público en lo que concierne a al libertad personal”. En dicho fuero se establecían los mecanismos necesarios para salvaguardar los derechos fundamentales señalados en el mismo, los cuales se conocieron como "procesos forales", que eran básicamente cuatro: de aprehensión, de inventario, de firma de derecho y de manifestación de las personas. Las acciones se intentaban ante la máxima autoridad denominada "Justicia Mayor", misma que hemos señalado anteriormente.

e) México Colonial.- A mediados del siglo XVI, tuvimos en México la existencia del Amparo Colonial Mexicano, denominado así por el investigador Andrés Lira González¹⁰⁹, el que de acuerdo con el citado autor, “era el sistema por el cual la autoridad máxima de entonces, el Virrey, otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores y también frente a otras personas, que sin tener ese carácter de autoridad, se hallaban en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido, debido a su posición social y a su poder real dentro de la sociedad colonial”, y en este periodo a decir del mismo autor, “se destacan documentos y un gran número de órdenes donde se dan los rasgos típicos del Juicio de Amparo actual, existiendo en ellas el principio general de que el Rey y sus representantes tenían obligación de cuidar el orden y la

¹⁰⁸ *Loc. Cit.*

¹⁰⁹ *Vid ESTRELLA MENDEZ SEBASTIÁN, Op. Cit., P. 29*

protección de los gobernados impidiendo los abusos de cualquier persona frente a otra y cuidar de no cometerlos el Rey o sus representantes. Este principio general se encuentra disperso en normas jurídicas diferentes como la Recopilación de las Leyes de Indias y el Cedulaario Indiano”. Así mismo refiere el autor que “este Amparo Colonial nace por costumbre judicial, al irse resolviendo los casos de protección a las personas de acuerdo con los principios generales del derecho; el objeto de dicha institución es la protección a las personas en sus derechos; el medio protector era el jurisdiccional que en esa época lo ejercían la audiencia y el Virrey”.

El maestro Ferrer Mac-Gregor¹¹⁰ apunta la existencia de un sistema jurídico en la etapa virreinal protector de los gobernados, sin embargo comenta que “se considera aventurado afirmar la conexión plena y total con la acción de amparo de nuestros días, hasta el extremo de considerar que se trataba del mismo amparo, ya que los padres de esta institución en México, Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, desconocían las instituciones protectoras que habían existido en la etapa del Virreinato”.

f) México Independiente.- Como antecedente de nuestro Juicio de Amparo, referente a esta época, lo encontramos, de acuerdo con el jurista Sebastián Estrella Méndez¹¹¹, “en los Elementos Constitucionales de Rayón, que junto con los Sentimientos de la Nación de Morelos fueron los antecedentes inmediatos de la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, documento jurídico-político expedido por el congreso de Anáhuac, llamado Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, en el cual existió el Artículo 31, en donde se establece la inviolabilidad del domicilio y se nota el deseo de consignar la seguridad

¹¹⁰ FERRER MAC-GREGOR EDUARDO, La Acción Constitucional en México y España, Porrúa, México, 2000, P. 58

¹¹¹ *Op. Cit.*, P. 33

personal, de evidente influencia europea, y que viene a ser un antecedente de nuestro Juicio de Amparo, en virtud de que establecía que a cada quien se le guardasen las propiedades y se respetará con las ampliaciones, restricciones que ofrezcan las circunstancias de la celebre ley del Corpus Habeas de la Inglaterra”. De igual forma refiere que “en la Constitución de Apatzingán, se ve reflejada la tendencia liberal de Morelos, la cual es la base de nuestro sistema Constitucional actual, puesto que en ella resalta la idea de soberanía popular y el cuadro de las libertades o derechos individuales con bastante rigor”¹¹².

Por otro lado, a pesar de que la Constitución de 1824 no consigna alguna institución orientada a proteger las garantías individuales, el maestro Felipe Tena Ramírez¹¹³, refiere que: “en su Artículo 137, Fracción V, Inciso 6º, se encuentran establecidas las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia para Conocer de las causas del Almirantazgo y de las infracciones de la Constitución y de las Leyes Generales”, lo cual en mi opinión, constituye un antecedente sobre la competencia de Nuestro Juicio de Amparo. Sin embargo, este precepto no tuvo realmente eficacia práctica, debido a que la Ley Reglamentaria para que funcionara la Suprema Corte con la mencionada facultad que se le había otorgado respecto del control de la constitucionalidad, nunca se expidió.

Otro antecedente lo encontramos en las Siete Leyes Constitucionales de 1836, por medio de las cuales se cambia el régimen Federativo por el Centralista, caracterizando a la Segunda Ley por la creación del Supremo Poder Conservador, el cual se destaca por inculcar en sus gobernados la necesidad de un medio de defensa de sus derechos, al ser en concepto de la mayoría de la asamblea “el árbitro suficiente para que ninguno de los

¹¹² *Ibid.* P. 34

¹¹³ TENA RAMÍREZ FELIPE, Leyes Fundamentales de México 1808-1989, 15ª edición, Porrúa, México, 1989 P. 188

tres poderes pudiera traspasar los límites de sus atribuciones, según lo había anunciado en términos del Artículo 4º de las Bases Constitucionales”¹¹⁴.

En el año de 1840 se produjo un proyecto de reformas a las Siete Leyes Constitucionales, por lo que se formó una comisión de cinco diputados del Congreso nacional para su elaboración. En opinión del distinguido jurista Eduardo Ferrer Mc-Gregor¹¹⁵ “ la doctrina mexicana ha considerado de relieve, para efectos de antecendencia de la acción de amparo, el voto particular emitido por el Diputado José Fernando Ramírez, siendo el único de los diputados que integraban la comisión que discrepó del proyecto de reformas elaborado. Este Diputado pugnó por la desaparición del Supremo Poder Conservador, órgano que consideraba monstruoso y exótico en un sistema representativo popular”.

Como se puede apreciar, durante la primera mitad del siglo XIX, el desarrollo del Constitucionalismo mexicano constituyó una ardua batalla entre los que deseaban conservar los privilegios y en consecuencia también las diferencias sociales y los que combatían esos privilegios y esas diferencias en beneficio del individuo y promovían las leyes que protegen los derechos humanos.

Es hasta mediados del siglo XIX, que el principio propuesto por un diputado liberal, oriundo de un poblado de Campeche, que entonces pertenecía al Estado de Yucatán, trascendió a la Constitución y desde entonces se fundamentó la protección de la Justicia Federal a los Gobernados, frente a sus Gobernantes; me refiero a Don Manuel Crescencio Rejón.

¹¹⁴ *Ibid.* P. 202

¹¹⁵ *Op. Cit.* P. 70

Explica su mejor biógrafo, el historiador Carlos Echánove Trujillo¹¹⁶, que su nombre de pila fue Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, quien nació el 23 de agosto de 1799, en el pueblo de Bolonchenticul, perteneciente en ese entonces al Estado de Yucatán, hijo de Don Manuel García Rejón, originario de Valladolid, y de Doña Bernarda de Alcalá, y que más tarde lo abrevió por el de Manuel Crescencio Rejón que es con el que se le conoció y se le conoce hoy en día.

Don Manuel Crescencio Rejón formaba parte de los denominados Republicanos y así lo demostró poco después, al redactarse la Constitución de 1824 que estatuyó la división del Poder Público en tres cuerpos denominados: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, siendo este ilustre personaje de nuestra historia uno de los más fervientes defensores de la independencia de estos Poderes entre sí.

En ese mismo año de 1824 fue presentada ante la Cámara Nacional una moción del Diputado Don Joaquín Casares y Armas, referente a que el Estado de Yucatán fuese dividido en dos Entidades, proyecto que fue combatido enérgicamente por Don Manuel Crescencio Rejón, que lo condenó como un atentado a la unidad y soberanía de su Estado.

En el año de 1840 formó parte como Diputado, al octavo Congreso Constitucional de Yucatán, en unión de los señores “Don José Pinelo, Don Pedro Souza, Don Pablo Lanz, Don Pedro Manuel de Regil, Don José Ignacio Cervera, Don José Antonio Méndez, Don Miguel Gómez, Don Ildelfonso Vázquez, Don Vicente Alamilla, Don Ignacio Quijano y Escudero, Don Policarpo Sales, Don Antonio Cárdenas, Don José D. Castro, Don José Pérez Gutiérrez, Don Agustín Vadillo, Don Tomás Ruiz, Don Wenceslao Alpuche, Don José María García Montero, Don Juan Pablo

¹¹⁶ ECHÁNOVE TRUJILLO CARLOS, La Vida Pasional e inquieta de Don Manuel Crescencio Rejón, Edit. El Colegio de México, México 1941.

Talavera, Don Andrés Meneses, Don Ignacio Machado, Don Francisco Martínez de Arredondo y Don Diego Castillo Montero.”¹¹⁷

La primera vez que en la historia de nuestro país se crea un sistema de defensa de Constitucionalidad de las leyes y de las propias Garantías Individuales por vía jurisdiccional, es en el Proyecto de Constitución del Estado de Yucatán de 1840 elaborado por Don Manuel Crescencio Rejón, el cual fue aprobado el 31 de marzo de 1841, dando vida a su gran obra, *la Constitución para el Estado de Yucatán*, en la cual en opinión del Doctor Burgoa, en su obra *El Juicio de Amparo*¹¹⁸, fue “consagrada la acción de amparo en sus Artículos 8, 9 y 62, los cuales establecían lo siguiente:

Artículo 8.- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos, garantidos por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Artículo 9.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el, artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

Artículo 62.- Corresponde a este tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia): 1º Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del Gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos

¹¹⁷ Vid. [http:// www.cddhcu.gob.mx](http://www.cddhcu.gob.mx)

¹¹⁸ *Op. Cit.* P. 115

expresados; limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada..”

Don Manuel Crescencio García Rejón propuso localmente que se otorgara a la Suprema Corte de Justicia de su Estado, la autoridad suficiente para oponerse a todos los actos inconstitucionales que lesionaran los derechos políticos y civiles de los habitantes de Yucatán, estableciendo en la referida Constitución las facultades del Poder Judicial en su Artículo 53¹¹⁹, el cual establecía lo siguiente:

Artículo 53.- Corresponde a este Tribunal reunido (La Suprema Corte de Justicia del Estado) :1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución, o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.

Por otro lado, la misma Constitución en sus artículos 63 y 64, otorgaba competencia a los Jueces de primera instancia para amparar a los ciudadanos que lo solicitaran, en contra de cualquier funcionario distinto del gobernador y de los miembros de la Legislatura local, y al mismo tiempo hacía referencia a las arbitrariedades cometidas por los miembros del Poder Judicial, ordenando que los superiores de los mismos jueces debían conocer de tales atentados a los derechos de los gobernados y resolverlos, tal y como se puede observar de la transcripción de los mencionados Artículos:

“Artículo 63.- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce

¹¹⁹ *Ibid.* P.112

de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

*Artículo 64.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.*¹²⁰

De los preceptos Constitucionales transcritos, se desprende que el sistema de amparo propuesto por Don Crescencio García Rejón, de acuerdo con el Doctor Burgoa¹²¹, perseguía las finalidades siguientes:

- a) *Controlar la Constitucionalidad de los actos de la Legislatura (leyes ó decretos), así como los del Gobernador (providencias);*
- b) *Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo, y*
- c) *Proteger las "garantías individuales" o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales.*

El Doctor Burgoa¹²² sostiene que en la referida Constitución yucateca, "lo que constituyó un progreso en el Derecho público mexicano, fue la creación del medio controlado o conservador del régimen constitucional o *amparo*, como el mismo lo llamó, ejercido o desempeñado

¹²⁰ *Loc. Cit.*

¹²¹ *Loc. Cit.*

¹²² *Ibid.* P. 111

por el Poder Judicial, con la ventaja de dicho control se hacía extensivo a todo acto (lato sensu) anticonstitucional”.

Cabe destacar que el pensamiento de Don Crescencio Rejón contribuyó a instituir preceptos fundamentales en la actualidad como la responsabilidad de los funcionarios públicos, la supresión de los fueros civiles y militares y sobre todo el reconocimiento de las garantías individuales de todo individuo.

De acuerdo con Doctor Burgoa¹²³, “en la concepción que Don Manuel Crescencio Rejón abrigó acerca del amparo, concurren las fundamentales notas esenciales y distintivas de nuestra institución actual, o sea, su teleología de tutela constitucional propiamente dicho y la relatividad de las sentencias correspondientes, elementos todos ellos que, en su conjunción, peculiarizan a nuestro Juicio Constitucional y lo diferencian de cualquier otro medio de preservación imperante en regímenes extranjeros”.

Víctima de una vieja dolencia de carácter hepático, falleció Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá en la Ciudad de México el día 7 de octubre de 1849; hombre a quien el pueblo de México debe recordar siempre con admiración y orgullo, al ser el precursor de nuestro Juicio de Amparo, la Institución Jurídica Mexicana por excelencia, encargada de proteger los Derechos y las Garantías Individuales de los gobernados, frente a cualquier acto de autoridad que lesione las referidas garantías.

¹²³*Ibid.* P. 130

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

2.2.- La Obra de Don Mariano Otero Mestes.

Don Mariano Otero Mestes, nació en Guadalajara Jalisco, el día 4 de febrero de 1817, misma ciudad en la que realizó sus estudios de leyes, recibiendo como abogado a la edad de 18 años.

En el ámbito político, obtuvo varios cargos importantes: en 1841 fue nombrado delegado por Jalisco a la Junta de Representantes de los Departamentos; en 1842, fue electo diputado de su estado para participar en el Congreso Nacional Extraordinario, en el que se manifestó abiertamente contra el proyecto de Constitución, debido a su contenido altamente centralista. Por ello, y junto con otros diputados liberales, aunque en franca minoría, elaboró un voto particular que les permitiera presentar un proyecto distinto. Por supuesto, en dicho Congreso fue una importante figura.

En el mismo año de 1842 publicó su célebre *Ensayo sobre el verdadero estado de la cuestión social y política que se agita en la República Mexicana*, en el que, a sus cortos veinticinco años, realizó un análisis clásico en el que practicó sus dos vocaciones: la política y la literatura. En su extraordinario texto parte de una importante tesis: la organización de la propiedad es el principio generador de los fenómenos sociales. Después de su descripción de la sociedad en la que vivió, concluye que el cambio general debe comenzar por las relaciones materiales de la sociedad, por lo que debería cambiarse la situación de una propiedad mal repartida¹²⁴.

Don Mariano Otero fue integrante de una comisión emanada del Plan de Tacubaya, creada el 23 de agosto de 1842, para reformar la

¹²⁴ [http:// www.inep.org.mx](http://www.inep.org.mx)

Constitución de 1936, en la cual formó parte de la minoría acompañado por Espinosa de los Monteros, y de Muñoz Ledo, siendo a Otero a quien atribuye la elaboración del Proyecto Minoritario de Constitución, en el cual se pretendió el establecimiento de un régimen federal y tenía un carácter eminentemente individualista. Tal consideración, de acuerdo con el Maestro Ferrer Mc-Gregor¹²⁵ se consagraba “en el Artículo 4º, el cual establecía que la Constitución reconocía los derechos del hombre como base y el objeto de las instituciones sociales. Además establecía que todas las leyes debería respetar y asegurar estos derechos y la protección que se les concede es igual para todos los individuos. Este proyecto previó en su artículo 5º, un catálogo de derechos fundamentales del gobernado, destacándose los derechos de libertad personal, propiedad, seguridad e igualdad. Se establecía que dichas garantías resultaban inviolables y que cualquier atentado cometido contra ellas, hace responsable a la autoridad que lo ordena y al que lo ejecuta, debiendo ser castigado como “un crimen privado cometido con abuso de la fuerza, y pudiéndose exigir esta responsabilidad en cualquier tiempo”.

A su vez el maestro Ferrer¹²⁶ refiere que “El sistema de control constitucional establecido en el proyecto de la minoría resultaba mixto, ya que se contempló el ejercicio de dicho control a un órgano jurisdiccional (Suprema Corte de Justicia), así como un órgano político (Congreso federal)”.

El día 6 de diciembre de 1846, inició sus sesiones un nuevo Congreso Constituyente, el cual aprueba el Acta de Reformas de 1847, el día 22 de abril de ese mismo año, fecha considerada por el Maestro Noriega Cantú¹²⁷ como la del nacimiento de nuestro Juicio de amparo. la

¹²⁵ *Op. Cit.* P. 75

¹²⁶ *Loc. Cit.*

¹²⁷ *Op. Cit.* P. 97

Idea de Otero formo parte del texto general, siendo su voto “uno de los documentos de mayor importancia que registra la Historia del Derecho Constitucional y en dicho documento don Mariano expuso, con gran brillantez, sus ideas sobre un sistema de defensa de las garantías individuales y de la pureza del federalismo, que dio lugar al nacimiento del Juicio de Amparo”.

El mismo Maestro Noriega¹²⁸ señala que “su Voto Particular, consignó el artículo 19, que decía lo siguiente:

... Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que lo motivare...”

El artículo transcrito formó parte del Acta de Reformas de 1847 con el número 25, el cual, en opinión del Maestro Noriega¹²⁹, “creó un sistema de defensa de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, al confiar el control al Poder Judicial federal y en los Artículos 22 y 23, estableció un sistema de control político, al confiar el control de la constitucionalidad de las leyes expedidas por el Congreso General, a las Legislaturas de los Estados y en justo equilibrio, el control de las leyes emanadas de las Legislaturas de los Estados, al Congreso General.”

¹²⁸ *Ibid.* P. 98

¹²⁹ *Ibid.* P. 99

El Maestro Tena Ramírez¹³⁰, hace la citación de los Artículos 22 y 23 del Acta de Reformas, los cuales textualmente decían lo siguiente:

“Artículo 22.- Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Artículo 23.- Si dentro de un mes de publicada una Ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados o seis senadores, o tres Legislaturas; la Suprema Cortes, ante la que se hará el reclamo, someterá la Ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas”.

El 29 de enero de 1849 Don Mariano Otero, junto con los senadores Manuel Robledo y Domingo Ibarra, presentaron ante el Senado de la República un Proyecto de Ley Constitucional de Garantías Individuales, dando cumplimiento a lo establecido en el Acta de Reformas. El Jurista Noriega Cantú¹³¹ refiere que “en la exposición de motivos sus autores expresaron que los derechos individuales nacieron ante la arbitrariedad del feudalismo, como declaraciones solemnes en que se aseguraba a todos los hombres la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad. esta exposición de motivos contiene además una serie de principios que se fincan en la idea de completar el cuadro de las garantías, llenando los vacíos observados. Así mismo, Otero se refiere al posible estado de excepción y admite la suspensión temporal de la garantía relativa al tiempo de la detención”.

¹³⁰ Cfr. TENA RAMÍREZ *Op. Cit.* P. 474

¹³¹ *Op. Cit.* P. 100

Mariano Otero, en palabras del jurista Noriega Cantú¹³², “con un espíritu protector muy loable, complementaba la Ley de Garantías Individuales con la ley de Imprenta, la necesaria reglamentación del recurso establecido en el artículo 25, y por tanto, del amparo, Otero establecía el recurso de acción popular. Efectivamente, en el proyecto encontramos estos artículos.

Artículo 40.- Cualquier atentado contra estas garantías de parte de los funcionarios del Poder Ejecutivo o Judicial, es causa de responsabilidad, produce acción popular y debe castigarse de oficio. Al efecto, en todo proceso o expediente en que se advierta alguna infracción deberá mandarse sacar copia de lo conducente y remitirse a la autoridad competente para que esta proceda a exigir la responsabilidad del que aparezca culpable; en estas causas no habrá lugar al sobreseimiento.

Artículo 41.- Para solo efecto de la responsabilidad, el Poder Ejecutivo y Legislativo, podrán pedir copias de los procesos y mandar que se visiten los tribunales. La visita Suprema Corte de Justicia; para ésta, por el Gobierno o por la Cámara de Diputados puede ser decretada para los tribunales de circuito y distrito por el Gobierno o por la y para los tribunales de los Estados, por las autoridades que designen las leyes respectivas de éstos.”

El Doctor Ignacio Burgoa¹³³, sostiene que “el gran mérito de Otero consistió en que fue el autor de la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en un Juicio de Amparo y que implica al mismo tiempo la característica de un régimen de control jurisdiccional, fórmula que se contiene tanto en la Constitución de 57 como en la vigente y que dice: “La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos

¹³² *Ibid.* P. 101

¹³³ *Op. Cit.* P. 116

particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

Dicha fórmula se encuentra plasmada en la Fracción II del artículo 107 Constitucional , misma que consagra el Principio de Relatividad de las Sentencias, el cual como hemos apuntado anteriormente¹³⁴, estriba en que la sentencia debe ocuparse únicamente de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial de que se trate, sin hacer una declaración general respecto de la ley o del acto reclamado, beneficiando por lo tanto solamente a quien promovió el juicio de amparo, dejando aplicable el acto a las demás personas que no lo hubieren tramitado.

¹³⁴ *Vid.* apartado 1.2. *supra*

2.3. El Juicio de Amparo de 1857 a principios del siglo XX.

La Historiadora Lilia Díaz¹³⁵ en su Artículo “El Liberalismo Militante”, refiere que: “el presidente Álvarez, de conformidad con lo dispuesto por el Plan de Ayutla, reformado en Acapulco, expidió en octubre de 1855 la convocatoria a un Congreso Extraordinario”, el cual se fundaba en el Artículo 5° del mencionado Plan, disponiendo que aquel, “ se ocuparía de constituir a la nación bajo la forma de república representativa popular”. Este Congreso inició sus labores el 14 de febrero de 1856 y concluyeron sus funciones el día 5 de febrero de 1857 al expedir la Constitución Federal.

El contenido ideológico de la Constitución de 1857 fue predominantemente individualista y liberal; al respecto el Doctor Ignacio Burgoa¹³⁶ señala que: “ el individualismo constituye un contenido posible de los fines del Estado, o sea, que ésta opta por la realización de un objeto, que estriba precisamente en la protección y conservación de la personalidad individual, en aras de la cual precisaría sacrificar cualquier otro interés, naturalmente con las consiguientes salvedades... El liberalismo implica la actitud que el Estado adopta o asume por conducto de sus órganos frente a la actividad particular, en el sentido de garantizar a ésta un amplio desarrollo mientras no provoque el desorden dentro del medio social”

¹³⁵ HISTORIA GENERAL DE MÉXICO, El Colegio de México, México, 2000, P. 592

¹³⁶ *Op. Cit.* P. 120

El sentido individualista de esta Constitución se puede apreciar claramente en su Artículo primero, el cual, conforme a la citación que hace el maestro Tena Ramírez¹³⁷, textualmente decía:

“Artículo 1º.- El Pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.

Con respecto a la doctrina liberalista, el Doctor Burgoa¹³⁸ sostiene que: “ de la segunda parte del artículo primero se desprende que toda autoridad debe respetar y sostener las garantías individuales y en la exposición de motivos relativa se expresa : *El congreso estimó como base de toda prosperidad, de todo engrandecimiento, la unidad nacional, y por tanto, se ha empeñado en que las instituciones sean un vínculo de fraternidad, un medio seguro de llegar a establecer armonías, y ha procurado alejar cuanto producir pudiera choques y resistencias, colisiones y conflictos”.*

La referida Constitución, a decir del Licenciado Estrella Méndez¹³⁹, “da nacimiento a un recurso expedito, fácil y poco costoso para la guarda e incolumidad de las Garantías Individuales a favor de los Derechos del Hombre, se trata del Juicio de Amparo, que se plasma totalmente en los artículos 101 y 102”, los cuales a la letra decían:

Artículo 101.- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

¹³⁷ *Op. Cit.* P. 607

¹³⁸ *Op. Cit.* P. 121

¹³⁹ *Op. Cit.* P. 53

I. *Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.*

II. *Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.*

III. *Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.*

Artículo 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare”.

Por su parte, el jurista Eduardo Ferrer¹⁴⁰, sostiene que: “ la importancia que reviste la Constitución federal de 1857 para los antecedentes de la acción de amparo resulta absoluta, puesto que es en este ordenamiento donde se estableció de manera definitiva y hasta nuestros días los principios que la rigen, regulándose mediante las distintas leyes reglamentarias que desde entonces se expidieron”.

Leyes Reglamentarias del Juicio de Amparo de 1861 a 1908.

Los antecedentes legislativos de la acción de amparo, de acuerdo con el maestro Ferrer¹⁴¹, son los siguientes:

¹⁴⁰ *Op., Cit.* P. 89

¹⁴¹ *Ibid.* P. 93

♦ Primera Ley de Amparo de 30 de noviembre de 1861.-

Durante el gobierno del presidente Benito Juárez, El congreso de la Unión, expidió, el 26 de noviembre de 1861, la primera ley en materia de Amparo que registra la historia legislativa de México. Se denominó “Ley Orgánica de procedimientos de los tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el Artículo 101 de la misma”, promulgándose el día 30 del mismo mes y año.

Esta ley estaba compuesta por 34 artículos divididos en cuatro secciones: la primera relativa a las violaciones de las garantías individuales; la segunda, a las leyes o actos de la autoridad federal contra la soberanía de los Estados; la tercera, a las leyes o actos de autoridades de los Estados que violaran las atribuciones de los poderes de la Unión; y la cuarta, relativa a las sentencias

♦ Ley orgánica de amparo de 20 de enero de 1869.-

La anterior ley de 1861 fue derogada al entrar en vigor la segunda Ley Orgánica de Amparo, el 20 de enero de 1869, expedida por el presidente Benito Juárez.

En esta ley desaparece el procedimiento previo de admisión que existía en la anterior ley. También dejó de existir la triple instancia, desapareciendo el recurso de apelación ante los Tribunales Colegiados y el recurso de súplica ante la Sala de la Suprema Corte, se previó de una manera clara la suspensión del acto reclamado, contemplándose la suspensión provisional y definitiva.

Se componía de treinta y un artículos, divididos en cinco capítulos:
I. Introducción del recurso de amparo y suspensión del acto

reclamado; II. Amparo en negocios judiciales; III. Substanciación del recurso; IV. Sentencia en última instancia y su ejecución; V. Sentencia en última instancia y su ejecución; V. Disposiciones generales.

♦ Ley Orgánica de Amparo de 14 de diciembre de 1882.-

Durante el gobierno del presidente Manuel González, se expidió el 14 de diciembre de 1882 la tercera regulación de amparo. se denominó Ley Orgánica de los artículos 102 y 102 de la Constitución de 1857.

La nueva legislación de amparo contenía ochenta y tres artículos y se introdujeron diversas novedades, encontrándose trascendental la figura de la “suplencia de la queja deficiente”.

♦ Código de Procedimientos Federales de 6 de Octubre de 1897.-

Durante la dictadura del presidente Díaz se promulgó el Código de Procedimientos Federales, el 6 de octubre de 1897.

El articulado relativo al juicio de amparo comprendía del artículo 745 al 849. se dividió en las siguientes secciones: competencia, impedimentos, improcedencia, demanda de amparo, suspensión del acto reclamado, substanciación del juicio, sobreseimiento, sentencias y responsabilidad en los juicios de amparo.

♦ Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908.-

La regulación de la materia del juicio de amparo quedó comprendida en un nuevo ordenamiento denominado Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual fue expedido por el presidente Díaz el 26 de diciembre de 1908. El articulado relativo al juicio de amparo comprendía del Artículo 661 al 796.

La regulación del amparo en un ordenamiento de carácter adjetivo civil resultó equivocada, ya que el amparo no es un procedimiento civil, sino de naturaleza Constitucional ”.

Cabe señalar que en la Ley de Amparo de 1936, misma que nos rige actualmente, se plasmó por primera vez el medio de impugnación conocido en nuestro días como Recurso de Revisión, ya que anteriormente la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisaba oficiosamente las resoluciones de amparo, lo cual ocasionaba rezago en el estudio de dichos asuntos.

2.4. La Constitución Vigente de 1917 a la fecha.

Nuestra Constitución actual tiene sus orígenes en el pensamiento de don Venustiano Carranza, quién en su carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, a decir del Maestro Noriega¹⁴², “expidió un Decreto convocando a la celebración de un Congreso Constituyente, que se reunió en la ciudad de Querétaro”. Una vez instalado el mencionado congreso el 1º de diciembre de 1916, apunta el jurista Ferrer Mac-Gregor¹⁴³, “Carranza presentó a la Asamblea Constituyente un proyecto de reformas a la Constitución de 1857 con la finalidad de que sirviera de base para la elaboración de la nueva Ley Fundamental.

El Doctor Noriega¹⁴⁴ refiere que: “en su informe el señor Carranza, se refirió expresamente al juicio de amparo y destacó el hecho de que éste se había desnaturalizado, al permitir la invasión de facultades, que eran exclusivas de las entidades federativas y con ello, se había centralizado la administración de justicia... lo que él llamó desnaturalización del juicio de amparo, tenía su origen en la interpretación que se había dado al artículo 14 Constitucional, al aceptar la procedencia del juicio de garantías, por violación de la garantía de legalidad... pero con profundo sentido realista, el Primer Jefe reconoció que la interpretación “torcida” del artículo 14, había servido para evitar la decisiva y nefasta influencia de las autoridades locales- en la gran mayoría de los casos los caciques regionales, en la administración de justicia y por ello, afirmó terminantemente que no podía privarse al pueblo de algo que era considerado como una verdadera conquista y aún más, como una liberación y una última esperanza...el proyecto del artículo 14, según lo expresó el Primer Jefe, no difería del

¹⁴² *Op. Cit.* P. 113

¹⁴³ *Op. Cit.* P. 89

¹⁴⁴ *Op. Cit.* P. 113

correspondiente de 1857 y tan sólo, se trataba en el nuevo texto, de aclarar algunos conceptos. En estas condiciones el artículo fue aprobado, sin ninguna enmienda”.

El mencionado Proyecto de Reformas de Don Venustiano Carranza fue aceptado con algunas modificaciones y adiciones¹⁴⁵, y con esto se aprueba nuestra actual *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la cual fue promulgada en la ciudad de Querétaro el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1º de mayo del mismo año.

Debido al desconocimiento que de nuestra Ley Fundamental adolece la mayoría de los mexicanos, considero importante señalar que la misma contiene 136 artículos, ubicados en nueve títulos, de los cuales en el primero de ellos se encuentran consagradas las Garantías Individuales abarcando los primeros 28 artículos, complementándose con el artículo 29 que señala las causas en que pueden suspenderse las mismas. Los mencionados Derechos Fundamentales son divididos por el Doctor Rubén Delgado Moya¹⁴⁶ de la siguiente manera:

♦ *GARANTÍAS DE IGUALDAD*.- Artículos 1º, 2º, 4º, 12º y 13º.

♦ *GARANTÍAS DE LIBERTAD*.- Artículos 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 9º, 10º, 11º, 16º, 24º, 28º.

♦ *GARANTÍAS DE SEGURIDAD*.- Artículos 8º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º, 20º, 21º, 22º, 23º, 29º.

♦ *GARANTÍAS SOCIALES*.- Artículos 3º, 27º, 123º.

¹⁴⁵ Para profundizar sobre las reformas y adiciones que sufrió el proyecto del Primer Jefe Constitucionalista, véase la obra del maestro Felipe Tena Ramírez, *Op. Cit.* P. 812

¹⁴⁶ DELGADO MOYA RUBÉN, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, 10ª edición, Editorial Sista, México, 2000, P. IX

Por su parte el distinguido jurista Ignacio Burgoa¹⁴⁷ sostiene que: “La Constitución vigente se aparta ya de la doctrina individualista, pues, a diferencia de la de 57, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio... se inclina más bien hacia la teoría rousseauiana, que asevera que las garantías de que pueden gozar los individuos frente al poder público son otorgadas a éstos por la propia sociedad”.

Esta Teoría claramente se puede ver reflejada en el Artículo primero de nuestra Carta Magna, el cual reza:

Artículo 1º .- En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

A su vez el mismo autor refiriéndose a la Constitución de 1857, explica que: “ a diferencia de ésta, que únicamente consagraba garantías individuales, la Constitución vigente, además, consigna las llamadas garantías sociales, o sea, un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, contenidos, principalmente, en los artículos 123 y 27 Constitucionales, los cuales podría decirse, cristalizan las aspiraciones revolucionarias fundamentales, consistentes en resolver, en beneficio de las masas desvalidas, los problemas obrero y agrario”.

¹⁴⁷ Op. Cit. P. 126

El maestro Ferrer¹⁴⁸ afirma que: “ El Artículo 103 de la Constitución de 1917, reprodujo con exactitud el precepto 101 de la anterior Constitución de 1857... asimismo el Artículo 107- que corresponde al escueto Artículo 102 de la Constitución de 1857- de una manera muy amplia, sienta los principios y bases fundamentales del Juicio de Amparo”.

A efecto de evitar repeticiones con relación al contenido de los referidos preceptos Constitucionales, nos remitimos a los comentarios vertidos al respecto en el apartado 1.2. *Supra*.

Nuestra Carta Magna ha sufrido 426 reformas desde 1920 a la fecha, las cuales se exponen a continuación por periodo presidencial¹⁴⁹ :

ALVARO OBREGON

(1o. de Diciembre de 1920 a 30 de Noviembre de 1924)

Artículo 73

Artículos 67, 69, 72, 79, 84, 89

(7 reformas)

PLUTARCO ELIAS CALLES CAMPUZANO

(1o. de Diciembre de 1924 a 30 de Noviembre de 1928)

Artículos 82 y 83

Artículos 52, 73 (dos reformas), 74, 76, 79, 83, 89, 94, 96, 97, 98, 99, 100, 111, 115

(18 reformas)

¹⁴⁸ *Op Cit.* P. 90

¹⁴⁹ www.cddhcu.gob.mx

EMILIO PORTES GIL

(10. de Diciembre de 1928 a 5 de Febrero de 1930)

Artículos 73 y 123

(2 reformas)

PASCUAL ORTIZ RUBIO

(5 de Febrero de 1930 a 4 de Septiembre de 1932)

Artículos 43 (dos reformas) y 45 (dos reformas)

(4 reformas)

ABELARDO L. RODRIGUEZ

(4 de Septiembre de 1932 a 30 de Noviembre de 1934)

Artículos 51, 55, 56, 58, 59, 73 (dos reformas), 79, 83, 84, 85,
115 y 123

Artículos 27, 30, 37, 42, 45, 73 (dos reformas), 104 y 133

(22 reformas)

LAZARO CARDENAS DEL RIO

(10. de Diciembre de 1934 a 30 de Noviembre de 1940)

Artículos 3, 32, 73 (dos reformas), 94 y 95

Artículos 43, 45 y 73

Artículo 27

Artículos 49 y 123

Artículos 27, 97 y 102

(15 reformas)

MANUEL AVILA CAMACHO

(1o. de Diciembre de 1940 a 30 de Noviembre de 1946)

Artículo 73 (dos reformas)

Artículos 5, 52, 73 (dos reformas), 117 y 123

Artículos 82 y 115

Artículos 32, 73 (dos reformas), 76, 89, 94 y 111

Artículo 27

(18 reformas)

MIGUEL ALEMAN VALDES

(1o. de Diciembre de 1946 a 30 de Noviembre de 1952)

Artículos 3, 73, 104 y 117

Artículos 27, 73 y 115

Artículos 20 y 27

Artículo 73

Artículos 49, 52, 73, 94, 97, 98, 107 y 131

Artículos 43 y 45

(20 reformas)

ADOLFO RUIZ CORTINES

(1o. de Diciembre de 1952 a 30 de Noviembre de 1958)

Artículos 34 y 115

(2 reformas)

ADOLFO LOPEZ MATEOS

(1o. de Diciembre de 1958 a 30 de Noviembre de 1964)

Artículos 27 (dos reformas), 42, 48, 52, y 123

Artículo 123

Artículos 107 y 123

Artículo 54 y 63

(11 reformas)

GUSTAVO DIAZ ORDAZ

(1o. de Diciembre de 1964 a 30 de Noviembre de 1970)

Artículo 18

Artículos 73 (dos reformas), 79, 88, 89 (dos reformas), 117 y 135

Artículos 73, 94, 98, 100, 102, 104, 105 y 107

Artículos 30 y 34

(19 reformas)

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ

(1o. de Diciembre de 1970 a 30 de Noviembre de 1976)

Artículos 10, 73, 74, 79

Artículos 52, 54, 55, 58 y 123 (dos reformas)

Artículos 4, 5, 27, 30, 43, 45, 52, 55, 73, 74, 76, 79, 82, 89, 93, 104, 107 (dos reformas) 111, 123 (dos reformas) y 131

Artículos 27, 73, 107 y 123

Artículos 27 (dos reformas), 73 y 115

(40 reformas)

JOSE LOPEZ PORTILLO Y PACHECO

(1o. de Diciembre de 1976 a 30 de Noviembre de 1982)

Artículos 6, 18, 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115

Artículos 123 (tres reformas)

Artículo 107

Artículos 3, 4 y 78

Artículos 29, 60, 90, 92 y 117

Artículos 26, 28, 73, 74 y 123

(35 reformas)

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO

(1o. de Diciembre de 1982 a 30 de Noviembre de 1988)

Artículos 22, 73 (dos reformas), 74, 76, 94, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 127 y 134

Artículos 4 (dos reformas), 16, 21, 25, 27, 28, 73 y 115

Artículos 20 y 79

Artículos 52, 53, 54, 56, 60, 65, 66, 69, 77, 106, 107 y 123

Artículos 17, 27, 46, 73 (tres reformas), 74 (dos reformas), 78, 79, 89, 94, 97, 101, 104, 107, 110, 111, 115, 116 y 127

Artículo 89

(60 reformas)

CARLOS SALINAS DE GORTARI

(1o. de Diciembre de 1988 a 30 de Noviembre de 1994)

Artículos 5, 28, 35, 36, 41, 54, 60, 73 ,123

Artículos 3, 4, 5, 24, 27 (dos reformas), 102 y 130

Artículos 3, 16, 19, 20, 28, 31 (dos reformas), 41, 44, 54, 56, 60, 63, 65, 66, 73 (dos reformas) 74 (dos reformas), 76, 79, 82, 89, 100, 104, 105, 107 (dos reformas), 119 (dos reformas), 122 y 123

Artículos 41 y 82

(51 reformas)

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON

(1o. de Diciembre de 1994 a 30 de Noviembre del 2000)

Artículos 21, 55, 73, 76 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122, y 123

Artículo 28

Artículos 16, 20, 21, 22, 35, 36, 41, 54, 56, 60, 73 (dos reformas), 74, 94, 98, 99, 101, 105, 108, 110, 111, 116, 122

Artículos 30, 32, 37

Artículos 4. 16. 19. 22. 25. 58. 73 (tres reformas).74.78. 79. 94.

97, 100, 102, 107, 115, 123

Artículos 4, 20, 73

(76 reformas)

VICENTE FOX QUESADA

(1° de Diciembre de 2000 a 30 de Noviembre de 2006)

Artículos 1, 2, 4, 18, 115 Artículos 3, 31, 113 Artículo 63, 73,
77, Artículos 65, 73, 74, 89

(16 reformas hasta Agosto de 2004)

**TOTAL DE REFORMAS EFECTUADAS A LA CONSTITUCIÓN
(parte dogmática y orgánica) HASTA AGOSTO DE 2004: 426**

CAPÍTULO TERCERO

EFECTOS DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

3.1.- Concepto de Recurso.

Como antecedentes de los recursos en el Derecho Romano, escribe el Maestro Guillermo Floris Margadant¹⁵⁰, que: “ durante las primeras épocas republicanas, una parte perjudicada por una sentencia, que en su opinión era injusta, podía pedir la no ejecución de ésta por veto de los tribunos o por *intercessio* de los cónsules. Pero estos recursos eran inoperantes, desde luego, respecto de injustas sentencias absolutorias”. Así mismo apunta que otro recurso era la *in integrum restitutio*, la cual “permitía la anulación de una sentencia, así como de otros actos jurídicos, cuando una de las partes hubiera sido víctima de dolo, de intimidación o de error justificable, o si un falso testimonio había originado una sentencia injusta”. Por otra parte agrega el maestro Margadant que: “existía la *appelatio*, aunque tenía antecedentes en el sistema formulario, se desarrolló, sobre todo, cuando se formó una clara jerarquía entre los magistrados. También era posible que el vencido negara la existencia de la sentencia como tal (por considerar que el juez había sido incompetente). En este caso, el vencido oponía a la *actio iudicati la exemptio non indicatum esse*, (la excepción de que no hubo sentencia). Finalmente una persona perjudicada por una sentencia injusta, podía acatar la sentencia, pero intentar luego una *actio in factum* en contra del juez por el cuasidelito de

¹⁵⁰ FLORIS MARGADANT GUILLERMO, Derecho Romano, 5ª Edición, Ed. Esfinge, México, 1974, P.174

que este había hecho suyo el litigio, y reclamar una indemnización; algo parecido a nuestro recurso de responsabilidad”.

El Doctor Fernando Arilla Bas¹⁵¹, opina que: “La palabra recurso deriva de la italiana *ricorsi* y significa volver a tomar el curso. El recurso, como institución procesal viene a ser el medio concedido por la ley a las partes para impugnar las resoluciones judiciales, con el objeto de que sean examinadas por el propio tribunal que las dictó o por otro de superior jerarquía, a fin de reparar las violaciones legales cometidas y volver el proceso a su curso ordinario.”

Dice, acertadamente, el Maestro Carlos Arellano García¹⁵², en su obra *Derecho Procesal Civil*, que: “en su acepción forense, la palabra recurso ha sido registrada gramaticalmente como la acción que se reserva el sentenciado para acudir a otro juzgador con facultades para revisar lo realizado por el juez anterior”.

Así mismo el citado autor refiere en su obra *Práctica Forense del Juicio de Amparo*¹⁵³ que : “el recurso es la institución jurídica mediante la cual, la persona física o moral, presuntamente afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa, de autoridad estatal, la impugna ante la propia autoridad o ante autoridad estatal diversa, al considerar que le causa los agravios que hace valer, concluyéndose con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada.

Son elementos del concepto propuesto los siguientes:

¹⁵¹ ARILLA BAS FERNANDO, *Manual Práctico del Litigante*, 21ª Edición, Porrúa, México, 1997, P.170

¹⁵² ARELLANO GARCIA CARLOS, *Derecho Procesal Civil*, 7ª Edición, Porrúa, México, 2000, P. 513

¹⁵³ *Op. Cit.* P. 634

- a) El recurso es una institución jurídica en atención a que hay relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común: permitir que se examine la legalidad de resolución de autoridad para superar cualquier error que se hubiese cometido, mediante una nueva resolución.
- b) El recurso puede ser interpuesto por una persona física o moral, a quien afecta la resolución que se impugna. Por supuesto que también puede interponer ese recurso el representante legal o voluntario de esa persona física o moral.
- c) Las resoluciones impugnables mediante recursos lo son tanto las resoluciones administrativas como las jurisdiccionales. Naturalmente que, en el juicio de amparo, las resoluciones impugnables serán las del órgano jurisdiccional que conoce del amparo pero, en el concepto general de recurso, no nos referimos únicamente al amparo.
- d) Mediante el recurso se impugnan los actos de la autoridad estatal. Los actos de los particulares se combaten mediante el ejercicio de acciones o defensas, o mediante la denuncia de hechos delictuosos.
- e) En el recurso, es posible que se plantee la impugnación de la resolución ante la propia autoridad o ante autoridad diversa. En ambos casos, la ley es la que señala la autoridad que tiene competencia para conocer y decidir el recurso interpuesto.
- f) El recurrente considera que la resolución impugnada le causa los agravios que hace valer. Puede tener o no razón. Si la tiene obtendrá una resolución total o parcial mediante el recurso. Si no le corresponde la razón, la resolución le será desfavorable.

- g) El recurso culmina con una resolución de la autoridad revisora de la anterior resolución, en la que confirma, modifica o revoca la resolución impugnada.

Por su parte, los recursos en el amparó son los medios otorgados por la ley, a las partes, para impugnar las resoluciones que les afecten, por ocasionarles los presuntos agravios que hacen valer, dictándose por la autoridad competente una resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la decisión impugnada”.

El Doctor Burgoa¹⁵⁴ afirma que: “jurídicamente, el concepto de recurso se presenta en dos sentidos: uno *amplio*, como sinónimo de medio de defensa en general, y otro *restringido*, equivalente a cierto medio específico de impugnación. Dentro del primer aspecto aludido, se puede incluir el juicio de amparo, por lo que no es extraño observar que a menudo se le designe con el nombre de recurso. La atribución de este apelativo a nuestro medio de control no es indebida, siempre y cuando se tome en cuenta la acepción lata del mencionado concepto; mas es incorrecta, si se le pretende englobar dentro de la connotación restringida”.

A su vez el mismo autor define al recurso como “un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado”.

¹⁵⁴ *Op. Cit.* P. 577

El maestro Noriega Cantú¹⁵⁵, se refiere al recurso como “ el medio que la ley concede a las partes para obtener, mediante la impugnación de una resolución judicial, que ésta sea modificada sin efecto.

De todo lo anterior, podemos afirmar que los recursos son medios de impugnación jurídico procesales, que se conceden a las partes, dirigidos a combatir resoluciones judiciales, otorgándoles la facultad para acudir a otro órgano jurisdiccional de mayor jerarquía para que se ocupe de examinar lo realizado en el proceso por el que se interpuso el recurso. con el objeto de obtener una nueva sentencia en la que se confirme o se anule la sentencia anterior.

Cabe destacar que no es requisito esencial que del recurso conozca un tribunal superior pues, existen recursos de los que conoce el propio tribunal o juzgador que dictó la resolución, tal es el caso del recurso de revocación, el cual se interpone en contra de resoluciones judiciales dictadas en primera instancia, y el recurso de reposición, el cual se formula en contra de resoluciones pronunciadas por un juez de segunda instancia.

¹⁵⁵ *Op. Cit.* P. 868

3.2.- Naturaleza Jurídica de los medios de impugnación.

En opinión del maestro José Ovalle Fabela¹⁵⁶, “La palabra impugnación proviene del latín *impugnatio*, acción y efecto del verbo *impugnare*, el cual significa combatir, contradecir, refutar, luchar contra. En efecto, en el derecho la expresión impugnación tiene un sentido muy amplio: se le utiliza para designar tanto las inconformidades de las partes y demás participantes contra los actos del órgano jurisdiccional, como las objeciones que se formulan contra actos de las propias partes (la impugnación de documentos, por ejemplo).

En el derecho procesal, sin embargo, se suele emplear la palabra impugnación para denominar la refutación de la validez o de la legalidad de los actos procesales del órgano jurisdiccional. Sólo estos actos -y no los de las partes ni los de los terceros- son objeto de impugnación procesal en sentido estricto”.

Los medios de impugnación, para el jurista Alcalá Zamora¹⁵⁷, “son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos”.

Al respecto, el Doctor José Ovalle¹⁵⁸, afirma que: “los medios de impugnación son los procedimientos a través de los cuales las partes y los

¹⁵⁶ OVALLE FABELA JOSÉ, Teoría General del Proceso, 4ª Edición, Editorial Oxford, México, 1999, P. 327

¹⁵⁷ Vid. OVALLE FABELA JOSÉ, Derecho Procesal Civil, 8ª Edición, Editorial Oxford, México, 2000, P. 225

¹⁵⁸ *Loc. Cit.*

demás sujetos legitimados combaten la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional, y solicitan una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado o que ordene subsanar la omisión.

Los medios de impugnación son procedimientos que regularmente se desarrollan dentro del mismo proceso en el que se emitió el acto impugnado o en el que se incurrió en la conducta omisiva. Estos procedimientos se inician con la interposición del medio de impugnación, se desenvuelven a través de diversos actos y terminan con la resolución que sobre el acto o la omisión combatida dicte el órgano jurisdiccional que conozca de la impugnación”.

El distinguido procesalista Luis Dorantes Tamayo¹⁵⁹ sostiene que: “ cuando hablamos de fase impugnativa del proceso, nos referimos sólo a los recursos(principalmente al de apelación) que la parte inconforme puede interponer contra la resolución de fondo del asunto que dicta el juzgador para dirimir la controversia que las partes le plantearon”. Por otra parte agrega el mismo autor que en el sentido amplio de la palabra impugnación, “ no sólo se refiere a los recursos propiamente dichos, sino a cualquier medio de atacar o combatir una resolución judicial o un acto jurídico. Por ejemplo, cuando alguna de las partes se opone a la realización de algún acto de la contraparte o del juez, o impugna la autenticidad de un documento; o en el caso del juicio de amparo”.

Por otro lado, el Doctor Ovalle, en su obra *Teoría General del Proceso*¹⁶⁰, afirma que: “ Los medios de impugnación son procedimientos que regularmente se desarrollan dentro del mismo proceso en el que se emitió el acto impugnado o en el que se incurrió en la conducta omisiva”.

¹⁵⁹ DORANTES TAMAYO LUIS, *Teoría del Proceso*, 5ª Edición, Porrúa, México, 1997, P. 357

¹⁶⁰ *Op. Cit.* P. 328

Los procesos a que hace referencia el citado autor, inician con la interposición el medio de impugnación y terminan con la resolución que dicte el órgano jurisdiccional competente, sobre el acto u omisión combatida.

De acuerdo con el mismo autor, los sujetos que intervienen en los procedimientos de impugnación, son los siguientes:

a) La parte o el sujeto legitimado para interponer el medio de impugnación , al que podemos denominar *el impugnador*.

b) El órgano jurisdiccional responsable del acto o de la omisión impugnados (*juez a quo*);

c) El órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación, destacando que cuando no es el mismo que el anterior, se le denomina *juez ad quem*, y

d) La contraparte del impugnador, a la que normalmente se le permite intervenir en defensa de la validez o la legalidad del acto reclamado.

Los medios de impugnación suelen clasificarse tomando en cuenta dos criterios:

I. Por la identidad o diversidad del juzgador.- De acuerdo con este criterio, los medios de impugnación se clasifican en: horizontales y verticales; los primeros son aquellos en los que el juzgador que resuelve es el mismo quien emitió el acto impugnado, por otro lado, son verticales cuando el tribunal que debe resolver sobre la impugnación, es superior jerárquicamente (*ad quem*), del juez que emitió el acto impugnado (*a quo*).

II. Por los poderes atribuidos al juzgador.- Con este criterio, los medios de impugnación se clasifican en: medios de anulación, medios de sustitución y medios de control. En los medios de anulación, el juzgador que conoce de la impugnación, sólo puede decidir sobre la nulidad o la validez del acto impugnado, En los de sustitución, el juzgador que conoce de la impugnación, sustituye al juzgador que emitió el acto impugnado, colocándose en la misma situación de este último. Por otro lado, en los medios de control, el tribunal *ad quem* se limita a resolver si dicho acto debe o no aplicarse ; o si la omisión debe o no ser subsanada.

Por otra parte agrega el maestro Ovalle¹⁶¹ que: “Las especies de los medios de impugnación se determinan por el tipo de procedimiento impugnativo y por su relación con el proceso principal... se pueden identificar tres especies de medios de impugnación: los incidentes, los recursos y los procesos impugnativos.

1.- Los incidentes impugnativos y los recursos tienen como característica común el que son medios de impugnación que se interponen y se resuelven dentro del mismo proceso principal.

2.- Los procesos impugnativos son medios impugnativos que se hacen valer una vez que han concluido, mediante sentencia firme, el proceso al que pertenece el acto o el procedimiento combatidos.

Cabe destacar que en los recursos de nuestro Juicio de Amparo, existen grandes diferencias con respecto a los medios de impugnación generales de Derecho Procesal las cuales exponemos a continuación:

Los recursos generales de Derecho Procesal atienden a los de

¹⁶¹ *Ibid.* P. 332

Apelación, Revocación, Reposición y Queja, los cuales se explican a continuación:

- *Apelación*.- El maestro Dorantes Tamayo¹⁶², refiere que: “ es el recurso por medio del cual se pide al superior de un juzgador inferior, que revoque o modifique una resolución que éste dictó”.
- *Revocación*.- Para el citado autor, “Es el recurso por medio del cual se pide la modificación total o parcial de un decreto o auto no apelable, al mismo juez que lo dictó”.
- *Reposición*.- En opinión del Maestro Ovalle¹⁶³ este recurso a diferencia del de Revocación, “se interpone contra una resolución de un Tribunal de Segunda Instancia”
- *La Queja* .- Señala el maestro Dorantes¹⁶⁴que: “ es el recurso por medio del cual alguna de las partes en el proceso pide la sustitución de una resolución denegatoria o contra la que la ley no admite un recurso ordinario.

Con respecto a los recursos de Revocación, Reposición y la Queja, el mismo Doctor Dorantes¹⁶⁵ explica que estos: “ no forman parte de la fase impugnativa del proceso. La Revocación y la Reposición son resueltas por el propio órgano que dicta la resolución impugnada, y la queja y la apelación, por el superior del funcionario judicial que realizó el acto impugnado”.

Por lo que hace a los recursos en nuestro Juicio de Amparo se refieren

¹⁶² *Op. Cit.* P. 358

¹⁶³ *Op. Cit.* P. 267

¹⁶⁴ *Op. Cit.* P. 360

¹⁶⁵ *Ibid.* P. 357

a los de Revisión, Queja y Reclamación los cuales enunciaremos en forma breve, en virtud de que volveremos al tema en el capítulo 3.3. *Infra*.

- *Revisión*.- El Distinguido Jurista Juventino V. Castro¹⁶⁶, opina que: “se considera al Recurso de Revisión el más importante en el proceso de amparo, porque mediante él se impugnan los autos más trascendentes o las sentencias del juicio mismo”.

- *Queja*.- En opinión del jurista Castro¹⁶⁷, “este recurso es utilizado para “impugnar resoluciones contra las cuales no es procedente el recurso de revisión; para lograr la correcta ejecución de los mandatos dictados en amparo; y para precisar los excesos o defectos en el cumplimiento de la suspensión y de las sentencias que se dictan en el proceso de amparo”. por otro lado, ciertos autores citados por el maestro González Cosío¹⁶⁸, como es el caso de Leon Orantes, que distinguen a la queja como un incidente mas no como un recurso, al señalar que: “ no puede ser materia de recurso de queja, sino de un incidente que llámese queja, denuncia o demanda incidental por exceso o defecto en la ejecución, tiene por objeto y por fin algo diverso de lo que persigue jurídicamente el recurso” .

- *Reclamación*.- Refiere el maestro Castro¹⁶⁹ que: “ el recurso de reclamación lo establece el Artículo 103 de la Ley de Amparo, y es procedente en contra de los *Acuerdos del trámite* dictados por el Presidente de la Suprema Corte de

¹⁶⁶ CASTRO JUVENTINO V., Garantías y Amparo. Edición, Porrúa, México, 1998, P. 547

¹⁶⁷ *Ibid.* P. 555

¹⁶⁸ GONZÁLEZ COSÍO, El Juicio de Amparo, 4ª Edición, Porrúa, México, 1994. P. 174

¹⁶⁹ *Op. Cit.* P. 563

Justicia de la Nación, por el Presidente de cualesquiera de las Salas en materia de amparo, o por el Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito”.

A continuación exponemos un estudio comparativo entre el Recurso de Revisión en el Amparo y el Recurso de Apelación en los Procesos en general:

El Recurso de Revisión, tiene su fundamento en el Artículo 83 de la Ley de Amparo.

La Apelación, es un medio de impugnación de los recursos judiciales ordinarios, cuyo fundamento lo encontramos en el Artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La Revisión procede en contra de resoluciones emanadas de los Jueces de Distrito, y del superior de la autoridad judicial responsable que haya cometido la violación, en los casos de las cuatro primeras fracciones del Artículo 83 de la Ley de Amparo, o en su caso en contra de resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo a la fracción quinta del referido precepto legal.¹⁷⁰

La Apelación puede ser no sólo contra sentencias definitivas, sino contra algún tipo de autos o resoluciones que no sean los finales del proceso, tal es el caso de lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 694, del Código Distrital de Procedimientos Civiles, al señalar que: “... tratándose de apelaciones contra cualquier clase de resoluciones, excepto la relativa a la sentencia definitiva, se tramitarán en un solo cuaderno “de constancias”, en donde vayan agregándose los testimonios relativos, y al

¹⁷⁰ Para mayor explicación al respecto, Vid. Apartado 3.4. *Infra*.

que se anexarán copias de todas las resoluciones a dichas apelaciones". Otro ejemplo lo encontramos en el Artículo 691 del Código referido, al establecer en su segundo párrafo que: *"los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva"*.

El término para interponer el Recurso de Revisión de acuerdo con el Artículo 86 de la Ley de Amparo, *"será de diez días, contados desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida"*.

El segundo párrafo del Artículo 692 del Código Civil adjetivo, fija los términos para interponer la apelación, al establecer que. *"las apelaciones que se interpongan contra auto o interlocutoria deberán hacerse valer en el término de seis días, y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones"*.

Pueden recurrir a la revisión alguna o algunas de las partes que menciona el Artículo 5 de la Ley de Amparo, mismas a las que hemos hecho referencia¹⁷¹.

La Apelación puede interponerse, de acuerdo con el Artículo 689 de la Ley adjetiva antes referida, por *"el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial"*.

Al interponer el recurso de Apelación, es importante determinar el efecto en que ha de admitirse la apelación pues, variará el trámite y además, habrá una determinación sobre la ejecución del auto o sentencia antes de que se resuelva la apelación, en virtud de que el artículo 694 del

¹⁷¹ Vid. Apartado 1.4. *Supra*.

citado ordenamiento procesal, marca dos efectos en la sentencia: el efecto devolutivo y el efecto suspensivo, el primero es llamado también “en un solo efecto”, en el cual, de acuerdo con el maestro Dorantes Tamayo¹⁷², “no se suspende la ejecución de la resolución apelada, ni en su caso, la tramitación del juicio. A *contrario sensu*, el efecto suspensivo, o denominado “en ambos efectos, de acuerdo con el mismo autor, “suspende la ejecución de los autos y sentencias interlocutorias contra los que se interpone y a su vez la tramitación del juicio, o la ejecución de las sentencias definitivas apeladas”.

Como se puede observar, existen diferencias substanciales, más sin embargo cabe destacar que ambos recursos, Revisión en Amparo y Apelación en los recursos judiciales ordinarios, tienen en común su objeto, el cual consiste en que el superior jerárquico confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

¹⁷² *Op. Cit.* P. 359

3.3.- Los Recursos en el Amparo.

El Artículo 82 de nuestra Ley de Amparo, indica los recursos que serán admitidos en los Juicios de Garantías, al establecer lo siguiente :

Artículo 82.- En los juicios de amparo no se admitirán mas recursos que los de revisión, queja y reclamación”.

A) El Recurso de Revisión.- Es considerado como el más importante de los recursos del Juicio de Amparo, en virtud de que por medio de éste se impugnan las resoluciones que ponen fin a la instancia en lo principal o que versan sobre la suspensión definitiva. Con la finalidad de evitar repeticiones, la revisión será explicada con mayor detalle en el apartado 3.4, así como en el Capítulo Cuarto *Infra*.

B) El Recurso de Queja.- En opinión del maestro González Cosío¹⁷³, la queja “es un recurso conectado principalmente con situaciones procesales en las que no puede operar la revisión y que, de no existir, dejaría al juicio de amparo sin un funcionamiento práctico y eficaz”.

Por otro lado el citado autor explica que “la doctrina ha hecho notar la baja calidad jurídica, así como la falta de unidad y armonía en la reglamentación de la queja, cuyas nueve fracciones fueron adicionadas con dos más en 1984 y modificadas algunas de ellas por las reformas de 1986 y 1988. Ciertamente la serie de hipótesis previstas carecen de toda homogeneidad, por lo que la sistematización técnica de este recurso se vuelve muy difícil y casi imposible.

¹⁷³ *Op. Cit.* P. 174

Ciertos autores distinguen, además, a la queja como un recurso propiamente dicho, y la queja como incidente:

Así, Octavio Hernández, quien textualmente nos dice que "si hubiéramos de hablar con propiedad y de ajustamos a la verdadera naturaleza de la institución que estudiamos, podríamos hablar de dos diferentes clases de queja: la queja recurso y la queja incidente", definiendo y explicando ambas en su obra.

León Orantes, por su parte, manifiesta que el contenido de ciertas fracciones del artículo 95 de la Ley de Amparo, evidentemente, "no puede ser materia de recurso de queja, sino de un incidente que llámese queja, denuncia o demanda incidental por exceso o defecto en la ejecución, tiene por objeto y por fin algo muy diverso de lo que persigue jurídicamente el recurso", confinando su aserto con las peculiares características que presta el supuesto "recurso" de queja en dichos casos, pero sometiéndose finalmente a lo que el legislador ha considerado en forma expresa, como un recurso".

El Maestro Juventino V. Castro¹⁷⁴ afirma que: "En términos generales, se le utiliza para impugnar resoluciones contra las cuales no es procedente el recurso de revisión; para lograr la correcta ejecución de los mandatos dictados en amparo; y para precisar los excesos o defectos en el cumplimiento de la suspensión y de las sentencias' que se dictan en el proceso de amparo.

Por su parte el Ministro Luis Bazdresch¹⁷⁵, sostiene en términos generales que procede: " contra los acuerdos de trámite de los Jueces de Distrito que causen a alguna de las partes un perjuicio grave que no puede ser reparado en la sentencia definitiva y particularmente contra las

¹⁷⁴ *Op. Cit.* P. 555

¹⁷⁵ *Op. Cit.* P. 297

autoridades responsables que no acaten debidamente las resoluciones del juez del amparo o que no provean correctamente sobre la suspensión del acto reclamado que les incumbe en los amparos directos”.

Nuestra Ley de Amparo, consigna el Recurso de Queja de su Artículo 95 hasta el 102. El Artículo 95 enumera los casos en que éste procede, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

I.- Contra los autos dictados por los jueces de distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V.- Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los tribunales colegiados de circuito en los casos a que se refiere la Fracción IX del Artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI.- Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo

37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la suprema corte de justicia con arreglo a la ley;

VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquellas exceda de treinta días de salario.

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los tribunales colegiados de circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen esta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los tribunales colegiados de circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 113, y

XI.- Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

Por su parte, el Artículo 96, establece que la queja puede ser promovida únicamente por alguna de las partes, salvo en dos supuestos:

1.- En el exceso o el defecto de las autoridades responsables, en la ejecución del auto de suspensión definitiva o de la sentencia protectora, en donde puede ser reclamado, tanto por las partes en el respectivo juicio de amparo, como por cualquiera persona que justifique que le resulta algún agravio por el cumplimiento de dichas resoluciones; y

2.- Contra la resolución dictada en el incidente de pago de daños y perjuicios provenientes de la suspensión del acto reclamado o del levantamiento de la misma, puede ser planteada por quienes hayan sido partes en dicho incidente.

Los términos dentro de los cuales debe interponerse el recurso en estudio, los encontramos en el Artículo 97 de la referida Ley reglamentaria al ordenarlos de la siguiente manera:

“Artículo 97.- los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

I.- En los casos de las fracciones II y III del Artículo 95 de esta ley podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme;

II.- En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII Y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;

III.- En los casos de las fracciones IV y IX del propio Artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contando desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de

esta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro a de alguno de los prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

IV.- En el caso de la Fracción XI del referido Artículo 95, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida."

La competencia del recurso en estudio, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 98 y 99, se puede dividir de la siguiente forma:

- a) La queja contra un Juzgado de Distrito, por la admisión de una demanda de amparo improcedente, debe promoverse ante el Tribunal Colegiado de Circuito al que corresponda dicho juzgado;
- b) Por exceso o defecto de la ejecución del auto de suspensión definitiva o por falta de cumplimiento del auto de libertad caucional del agraviado, debe interponerse ante el juzgado de distrito que conozca del juicio respectivo;
- c) Por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia protectora, debe presentarse ante el tribunal que dictó dicha sentencia; las quejas contra resoluciones que los Juzgados de Distrito pronuncien en las quejas de su competencia, deben promoverse ante la Suprema Corte de Justicia o ante el correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, según a quien competa el recurso de revisión en el asunto de que se trate;
- d) Las quejas por resoluciones de los juzgados de distrito dictadas en el curso del juicio de amparo o del incidente de suspensión, o

en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, deben instaurarse ante el respectivo tribunal colegiado de circuito;

- e) Las quejas por omisiones o resoluciones de las autoridades responsables acerca de la suspensión de una sentencia definitiva o de la libertad caucional del quejoso, deben promoverse ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según quien deba conocer del respectivo Amparo Directo.

Cabe destacar que nuestro máximo tribunal es competente para conocer de la queja interpuesta en contra de la resolución de algún Juez de Distrito que deseche algún incidente de inconformidad. Esto de acuerdo con el siguiente criterio jurisprudencial¹⁷⁶:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DESECHA EL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD. CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Como el recurso de queja interpuesto contra el auto que desechó el incidente de inconformidad, tendrá por objeto determinar a quién corresponde calificar la procedencia de dicho incidente y, consecuentemente, fijar los límites de participación de los Jueces de Distrito en la substanciación de los mismos, y dado que es competencia exclusiva de este alto tribunal dirimir lo concerniente al cumplimiento de las sentencias de amparo -vía incidente de inejecución o de inconformidad-, por identidad de razón, debe ser también el órgano competente para conocer del recurso de queja propuesto.

Varios 869/94. Consulta respecto del trámite que debe seguir el recurso de queja 303/94. Felipe Sánchez Lezama. 8 de enero de 1996. Unanimidad

¹⁷⁶ Novena Epoca, Instancia: PLENO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Febrero de 1996, Tesis: P. XIV/96, Página: 166

de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el ocho de febrero en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número XIV/1996 la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a ocho de febrero de mil novecientos noventa y seis.

Por otro lado, la queja debe ser formulada por escrito, con copias para cada una de las autoridades contra quienes se promueve (las responsables o el juzgado de distrito del conocimiento), así como para cada una de las demás partes en el juicio de amparo; excluyendo de la presentación de esas últimas copias las quejas referentes a la admisión de la demanda de amparo, a un trámite trascendental irreparable y a la resolución del incidente sobre daños y perjuicios; de acuerdo con el párrafo primero del citado Artículo 99.

Cabe destacar que ante la falta de exhibición de las copias necesarias del escrito de queja, le serán solicitadas al recurrente para que presente las faltantes dentro del término de tres días, y en caso omiso, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Al respecto fue dictado el siguiente criterio jurisprudencial¹⁷⁷:

¹⁷⁷ Octava Epoca, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XIII, Marzo de 1994, Página: 436

QUEJA. RECURSO DE, EN EL AMPARO. COPIAS PARA SU TRAMITE. Aunque el artículo 98 de la Ley de Amparo, que regula la promoción del recurso de queja, no disponga que antes de desechar ese medio impugnativo por no exhibirse el número de copias necesario se deba dar oportunidad al promovente para que lo haga, es claro que así debe procederse, porque la queja deriva de un juicio de amparo y por analogía son aplicables los artículos 146 y 88 de la citada Ley, que se refieren a la demanda de garantías y al recurso de revisión, respectivamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 12/93. José Flores Lozano y otros. 28 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretario: Oscar Rogelio Valdivia Cárdenas.

Por otra parte el maestro Bazdresch¹⁷⁸ sostiene que: “dicho escrito de queja debe ser presentado directamente ante el tribunal de amparo competente para resolverla, pues si se presenta ante otro distinto, aunque éste no lo deseche, como legalmente puede hacerlo, sino que lo remita donde corresponda, hay el peligro de que llegue fuera del término respectivo y por esa razón sea desechado”.

En el supuesto de que el recurso fuera desechado por ser notoriamente improcedente o se declare infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, se impondrá una medida de apremio establecida en el Artículo 102 de la Ley de Amparo, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 102.- Cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán al

¹⁷⁸ *Ibid.* P. 308

recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario; salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17”.

A *contrario Sensu*, de acuerdo con el jurista Bazdresch¹⁷⁹: “si la queja resulta procedente y fundada, su resolución no debe contener en términos imperativos el acuerdo que deba sustituir al que la motivó, sino que debe mandar que el Juzgado de Distrito o la autoridad responsable contra quien la queja fue planteada, deje sin efecto la resolución materia de la queja y provea otra en el sentido concreto determinado en el fallo de la queja, pues el conocimiento del asunto continúa íntegramente ante el juzgado de distrito o la autoridad responsable que corresponda, quienes deben proveer lo pertinente, de acuerdo con el sentido del fallo de la queja”.

C) El Recurso de Reclamación.- Este recurso, en opinión del maestro Luis Bazdresch¹⁸⁰, “está instituido para lograr la rectificación de los errores en que, por omisión o por indebida interpretación, incurran el presidente de la Suprema Corte de Justicia, los presidentes de las Salas de ese mismo alto tribunal o los presidentes de los tribunales colegiados de circuito, en los acuerdos que dicten durante la tramitación que es a su cargo en diversos asuntos de amparo”.

Por otro lado, la reclamación ha sido definida en jurisprudencia¹⁸¹, como “un recurso o medio de defensa que la ley concede a las partes para impugnar las providencias o acuerdos de trámite dictados, ya sea por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Presidentes de las Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito”, esto

¹⁷⁹ *Ibid.* P. 310

¹⁸⁰ *Ibid.* P. 311

¹⁸¹ Octava Epoca, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Septiembre de 1994, Tesis: I. 3o. A. 141 K, Página: 418

de conformidad con el siguiente criterio:

RECLAMACION, RECURSO DE. MATERIA Y OBJETO DEL RECURSO CONFORME A LOS ARTICULOS 82 Y 103 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con la interpretación de los artículos 82 y 103 de la Ley de Amparo, la reclamación es un recurso o medio de defensa que la ley concede a las partes para impugnar las providencias o acuerdos de trámite dictados, ya sea por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Presidentes de las Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y no se trata de una revisión oficiosa de la legalidad de las providencias o acuerdos mencionados, ya que de ser así, pugnaría con el sistema establecido en la reclamación que es a instancia de parte agraviada, por lo que la materia del recurso de reclamación es el acuerdo de trámite o providencia impugnado, visto y examinado a través de los agravios expresados y el objeto de dicho recurso es la revocación o modificación del acuerdo o providencia de mérito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 153/94. Coalición de Choferes Taxistas y Conexos de las Organizaciones de la Coalición de Agrupaciones de Taxistas y Conexos en el Distrito Federal, A.C. 2 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Como se puede apreciar, este medio de impugnación se establece en el Artículo 82 de la Ley de Amparo y encuentra su procedencia en el Artículo 103 de la ley misma ley, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 103.- El Recurso de Reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito,

en el que se expresan agravios, dentro del termino de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario”.

Cabe destacar que en la competencia para conocer del recurso en estudio, a decir del maestro Burgoa¹⁸², “hay que tomar en cuenta dos situaciones, a saber: cuando los actos impugnados provengan del Presidente de la Suprema Corte y cuando sean de los presidentes de las distintas Salas. En el primer supuesto, la competencia puede referirse , bien al Pleno de la Suprema Corte, o bien, a cualquiera de las Salas integrantes de nuestro máximo tribunal”.

Por otro lado, el autor en cita, agrega que: “cuando el recurso de reclamación se promueve contra actos del presidente de cualquiera de las Salas de la Suprema Corte, la competencia para conocer de él se establece a favor de éstas según sea el caso”.

Es de apuntarse que corresponde al Órgano Colegiado en Pleno decidir respecto de su procedencia o improcedencia, esto de acuerdo con el siguiente criterio jurisprudencial¹⁸³:

¹⁸² *Op. Cit.* P. 626

¹⁸³ Novena Epoca, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación

RECLAMACIÓN, RECURSO DE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO COLEGIADO EN PLENO DECIDIR ACERCA DE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA. El recurso de reclamación es el medio idóneo para impugnar cualquier acuerdo de trámite dictado por el presidente de un Tribunal Colegiado. Luego, la determinación de la procedencia o improcedencia de dicho recurso no corresponde a aquél sino al cuerpo colegiado actuando en sesión plenaria. Lo anterior es así, pues el artículo 103 de la Ley de Amparo dispone que el órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, sin que sea obstáculo para desecharlo el acuerdo de presidencia en el que se tuvo por presentado dicho medio de impugnación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Reclamación 4/2002. Grupo Acción Electromecánica, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Jesús Hernández Moreno. Secretario: Mario Andrés Pérez Vega.

En el caso de que sea interpuesto contra el auto por el cual se tiene por admitida la demanda de garantías, aduciendo que el quejoso en sus conceptos de violación repite los agravios expresados en la alzada sin impugnar los fundamentos y razonamientos del fallo, ello será materia del fondo del asunto, esto de acuerdo con el siguiente criterio jurisprudencial¹⁸⁴:

RECLAMACION, RECURSO DE. CUANDO SE INTERPONE CONTRA ASPECTOS PROPIOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO. Si es interpuesto el recurso de reclamación contra el auto por el cual se tiene por admitida la demanda de garantías, aduciendo que el quejoso en sus conceptos de violación repite los agravios expresados en la alzada sin impugnar los fundamentos y razonamientos del fallo, ello será materia del fondo del

¹⁸⁴ Octava Epoca, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IX, Mayo de 1992, Página: 509

asunto, pues de abordar el análisis de dichos puntos, se estará prejuzgando sobre aspectos que atañen a la resolución reclamada en el juicio de garantías, propios de la sentencia de amparo y no del recurso interpuesto, el cual por naturaleza va dirigido a cuestiones relacionadas con los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Reclamación 9/90. Jaime Elizondo Montemayor, en el carácter de endosatario en procuración de Marco Antonio Cuevas Rico. 25 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas.

En el supuesto de que los agravios expresados en el recurso de reclamación interpuesto no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de presidencia recurrido, cabe destacar que tales argumentos son inoperantes, y que el referido recurso deberá declararse infundado, esto conforme a la jurisprudencia¹⁸⁵ que se transcribe a continuación:

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO. Cuando los agravios expresados en el recurso de reclamación interpuesto no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de presidencia recurrido, es evidente que tales argumentos son inoperantes, y que el referido recurso deberá declararse infundado.

Reclamación 2521/86. Humberto Cruz Garcés. 29 de enero de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Martín Sánchez y Romero.

Reclamación 45/99. Inmobiliaria Catalpa, S.A. de C.V. y otro. 28 de abril

¹⁸⁵ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Febrero de 2003, Tesis: 1a./J. 7/2003, Página: 32

de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

Reclamación 63/99-PS. Elizabeth Zurita Vargas. 16 de junio de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla Pérez Vertti.

Reclamación 155/99-PL. Enriqueta Obregón de Cortina. 7 de julio de 1999. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Reclamación 30/2000-PL. Unión de Crédito de la Pequeña Empresa e Industria de Querétaro, S.A. de C.V. 29 de marzo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla Pérez Vertti.

Tesis de jurisprudencia 7/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de siete de febrero de dos mil tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

Por último es de hacer notar que, de acuerdo con el Doctor Burgoa¹⁸⁶, “el recurso de reclamación no es privativo del Juicio de Amparo, sino que, según se colige de los preceptos que establecen su procedencia, se puede interponer contra providencias del presidente de la Suprema Corte o de alguna de las Salas, dictadas en cualquier asunto que ante dicho Alto Tribunal se ventile, o sea, en los juicios de amparo o en aquellos en los que se traduce el ejercicio de la función judicial propiamente dicha, previstos por los artículos 104, 105 y 106 Constitucionales.”

¹⁸⁶ *Op. Cit.* P. 626

3.4.- Características del Recurso de Revisión.

De conformidad con la esencia que advierten los Artículos 82, 83, 87 y 88 de la Ley de Amparo, el Recurso de Revisión siempre se interpondrá a petición de parte agraviada. Al respecto tenemos el siguiente criterio jurisprudencial¹⁸⁷:

REVISION. SOLO ES PROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA PARTE QUE RESULTO AFECTADA POR LA RESOLUCION QUE SE IMPUGNA. Si bien es cierto que son las partes quienes están facultadas para interponer recurso de revisión en contra de la resolución dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional, y que los terceros perjudicados tienen ese carácter de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, también lo es, que la interpretación sistemática de los artículos 82, 83, 87 y 88 de la propia ley reglamentaria, informa que no basta tener ese carácter para estar en posibilidad de interponer ese recurso sino que, además, es necesario que dicha determinación cause un agravio personal y directo a quien pretenda hacer valer este medio de defensa, pues, de no existir éste, el recurrente carece de legitimación procesal activa para ejercitar ese derecho, cuando en el juicio le fue negado el amparo al quejoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 274/91. Jorge Manuel Domínguez Cortés y Luis Antonio Calderón Gallegos. 26 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretaria: Alma Delia Delgado Ramírez.

¹⁸⁷ Octava Epoca, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO., Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IX, Marzo de 1992, Página: 294

Así mismo, el recurso en estudio, conforme a lo dispuesto por el Artículo 88 de la Ley de la materia, debe interponerse por escrito, en el cual se deben expresar los agravios que se causen con motivo de la resolución o sentencia impugnada, siendo estos indispensables para su procedencia de acuerdo con las siguientes tesis jurisprudenciales¹⁸⁸:

REVISIÓN. LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS CONSTITUYE REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. El primer párrafo del artículo 88 de la Ley de Amparo establece que el recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia recurrida, lo que significa, sin lugar a dudas, que la interposición del recurso mediante escrito y la expresión de agravios, constituyen requisitos para la procedencia del referido medio de impugnación, por lo que su incumplimiento conlleva a desestimarlos, por improcedente, salvo en aquellos casos en donde, por imperativo legal, deba suplirse la deficiencia de la queja aun ante la ausencia de agravios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 806/99. Olga Aguirre Hernández. 25 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: José Merced Quintanilla Vega.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, noviembre de 1994, página 529, tesis XIX.2o.28 K, de rubro: "REVISIÓN, LA

¹⁸⁸ Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Abril de 2000, Tesis: IV.2o.P.C.8 K, Página: 994

Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Noviembre de 1994 Tesis: XIX. 2o. 28 K, Página: 529

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS ES UN ELEMENTO ESENCIAL PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO."

REVISION, LA EXPRESION DE AGRAVIOS ES UN ELEMENTO ESENCIAL PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. El artículo 88 de la Ley de Amparo previene, en su primer párrafo, que "el recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el que el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada". Ahora bien, si el escrito en que se interpone la revisión, en modo alguno, contiene razonamientos, siquiera sean brevísimos, atento lo dispuesto en el artículo referido, dicho medio de impugnación debe desecharse; salvo los casos en materia penal, en los cuales, por disposición del artículo 76 bis, fracción II, de la referida ley, debe suplirse la ausencia total de agravios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 179/94. María de los Angeles Picasso. 10 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Carlos Manuel Aponte Sosa.

Las hipótesis de procedencia del Recurso de Revisión, se encuentran establecidas en el Artículo 83 de la Ley de Amparo, mismas que analizaremos a continuación:

Artículo 83.- Procede el Recurso de Revisión:

I.- Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

Este primer supuesto de procedencia del recurso de revisión, en opinión del jurista Alberto del Castillo del Valle¹⁸⁹, " tiene su fundamento

¹⁸⁹ DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO, Ley de Amparo Comentada, Editorial Duero, México, 1990, P. 115

en la necesidad de corroborar el auto emitido por el juez *A quo* o inferior, o en su caso, la de corregir los errores de apreciación del mismo juzgador, con lo que se dará entrada a la demanda de garantías. En este caso lo que pretende la legislación ordinaria es proteger al gobernado agraviado por un acto de autoridad, por la posible mala apreciación del Juez de Distrito al momento de estudiar el escrito inicial del juicio, como lo es la demanda”.

Específicamente, en opinión del Licenciado Oscar Barrera Garza¹⁹⁰, “ la revisión se interpone en contra del acuerdo que dictó el juzgador federal mediante el cual desecha de plano la demanda de garantías, por estimar que el quejoso no agotó el principio de definitividad”.

II.- Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

De acuerdo con esta fracción, el maestro del Castillo del Valle¹⁹¹, afirma que: “ son claras las hipótesis de procedencia de la revisión, previstas en este artículo o inciso, debiendo manifestar tan sólo que ese trata de la impugnación de resoluciones emitidas con respecto a la suspensión definitiva en el juicio de garantías, mientras que cualquier otro acuerdo o resolución dictada en el incidente suspensional, será impugnado mediante el recurso de queja”.

¹⁹⁰ BARRERA GARZA OSCAR, *Compendio de Amparo*, Mac. Graw Hill, México, 2002, P. 375

¹⁹¹ *Op. Cit.* P. 115

Podemos ver que el quejoso puede interponer la revisión cuando el Juez de Distrito niegue la suspensión definitiva, pero a decir del jurista Barrera Garza¹⁹², “también puede interponer el recurso el tercero perjudicado, cuando el juzgador conceda al quejoso la medida cautelar (suspensión definitiva), o bien, cuando el juez federal modifique o revoque el auto en el cual concede o niega la citada suspensión”.

De igual forma, se puede recurrir a la revisión en contra del acuerdo que niegue la revocación o modificación del auto en que conceda o niegue la suspensión definitiva.

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

Conforme a la fracción en estudio, el quejoso puede interponer el recurso de revisión, cuando considere que en su caso no existiere motivo o razón para que el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito sobresea en el juicio por estimar la existencia de alguna de las causales que indica el Artículo 74 de la Ley de Amparo.

Así mismo, el recurrente puede inconformarse en contra de la resolución de reposición de autos, si considera la existencia de algún agravio en su contra o que no se encuentra repuesto el expediente y el juez así lo hubiere determinado.

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el Artículo 37 de

¹⁹² *Op. Cit.* P. 376

esta ley. al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

De acuerdo con el Licenciado Oscar Barrera¹⁹³, “la fracción transcrita, es el ejemplo clásico por el cual el agraviado interpone el recurso de revisión por tratarse de una sentencia adversa a sus intereses, y puede también impugnar los acuerdos tomados en la misma audiencia Constitucional, puede llegar a revocarse o modificarse si el recurrente logra convencer a quien conozca de dicho recurso, que él *A quo* al emitir el fallo, ocasionó algún perjuicio al ahora recurrente”. En otra palabras, se impugna el fondo de lo resuelto en la primera instancia del amparo indirecto.

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la republica de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitara, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del termino de cinco

¹⁹³ *Ibid.* P. 376

días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de este.

Como se puede observar, este apartado se encuentra íntimamente ligado con la fracción IX del Artículo 107 Constitucional, en virtud de que en este se establece la procedencia de la revisión en contra de las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en Amparo Directo cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la Republica de acuerdo con la Fracción I del Artículo 89 Constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los estados siendo esta una excepción a la regla consistente en que las resoluciones que en materia de Amparo Directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno a que se refiere el precepto Constitucional invocado.

De acuerdo con el jurista Oscar Barrera¹⁹⁴, “la hipótesis planteada rompe el esquema que se ha venido gestando en razón de que al amparo directo también se le conoce con el nombre de uni-instancial, debido a que la regla general indica que las resoluciones que emita el tribunal Colegiado de Circuito no pueden impugnarse ante otra autoridad, de ahí que sólo sea una instancia”, en virtud de que la fracción en estudio acepta la procedencia de la revisión en los casos previstos en el párrafo anterior.

De igual forma, la fracción en comentario señala que el recurso en estudio, se limitará exclusivamente a la decisión de las cuestiones constitucionales, sin poder comprender otras.

¹⁹⁴ *Ibid.* P. 377

Cabe destacar que el tercero perjudicado se encuentra legitimado para interponer dicho recurso cuando subsista el estudio de un tema propiamente constitucional que afecte su esfera jurídica, esto con fundamento en el criterio jurisprudencial¹⁹⁵ que se transcribe a continuación:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL TERCERO PERJUDICADO SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO SUBSISTA EL ESTUDIO DE UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL QUE AFECTE SU ESFERA JURÍDICA. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan lo relativo a la tramitación del recurso de revisión contra sentencias dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito al resolver amparos directos, disponen que tal recurso será procedente siempre que exista un tema propiamente constitucional y, además, se colmen los requisitos de fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que al efecto expida; sin que de su texto se desprenda restricción alguna para que legítimamente cualquiera de las partes del juicio de garantías, entre ellas, el tercero perjudicado, pueda hacerlo valer. En estas condiciones, y tomando en consideración lo sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXXIV/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, página 42, en el sentido de que el tercero perjudicado puede interponer recurso de revisión en amparo indirecto donde se cuestione la inconstitucionalidad de una ley, se concluye que como tal aspecto de legitimación no es un problema exclusivo del amparo indirecto, aquellas reglas deben hacerse extensivas al amparo directo y, por ende, el tercero perjudicado, en su calidad de parte en el juicio de garantías, se encuentra legitimado para recurrir la sentencia dictada en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito que, con afectación a su esfera

¹⁹⁵ Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a. CLXXXIX/2002, Página: 287

jurídica, resuelva un tema propiamente constitucional.

Amparo directo en revisión 1507/2001. Adela Estrada Contreras. 23 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Amparo directo en revisión 1001/2002. Portatel del Sureste, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Juan Fernando Mendoza Rodríguez.

Nota: La tesis P. LXXIV/2000 citada, aparece publicada con el rubro: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LEGITIMACIÓN DEL TERCERO PERJUDICADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO, EN LOS CASOS EN QUE SE CUESTIONE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY."

Por otro lado, de acuerdo con esta misma fracción V, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes. Sobre el análisis de los agravios formulados en esta, tiene aplicación el siguiente criterio de nuestro máximo Tribunal¹⁹⁶:

REVISIÓN ADHESIVA. REGLAS SOBRE EL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN ELLA. De conformidad con el artículo 83, último párrafo de la Ley de Amparo, así como de recientes interpretaciones que sobre ese instituto procesal realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de la base de que el recurso de revisión ha resultado procedente, el orden del estudio de los agravios vertidos mediante el adhesivo se funda en la regla general de que primero se analizan los agravios expuestos en la principal y luego, de haber prosperado, se analizan los de la adhesiva. Dicho de otra manera, si los agravios en la revisión no prosperan, es innecesario el examen de los expresados mediante la adhesión; regla que a su vez admite dos excepciones: la primera consiste en que si mediante este medio de

¹⁹⁶ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Tesis: 1a. L/98, Página: 344

impugnación adherente se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de garantías, deben analizarse previamente a los agravios de la revisión principal, por tratarse de un aspecto que conforme a la estructuración procesal exige ser dilucidado preliminarmente al tema debatido; la segunda excepción emana del hecho de que si en este recurso adherente se plantearon argumentos para mejorar las condiciones de quien en primera instancia obtuvo parcialmente lo pretendido; es decir, no con el afán de que se confirme la sentencia impugnada, sino con el objetivo de que se modifique en su favor, justamente en la parte que primigeniamente le fue adversa, al grado de provocar un punto resolutivo contrario a sus intereses, pues en este caso, el revisor deberá abocarse al estudio de esos motivos de disconformidad, con independencia de lo fallado respecto a lo planteado en los agravios de la revisión principal; lo cual implica que incluso pueda abordarse el análisis de un argumento de la adhesión en forma previa a los de la revisión, si el orden lógico jurídico así lo requiere.

Amparo en revisión 1122/98. Aceros Nacionales, S.A. de C.V. 14 de octubre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 117, tesis P./J. 69/97, de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL."

La naturaleza jurídica de la Revisión adhesiva la encontramos en el siguiente criterio¹⁹⁷:

REVISION ADHESIVA. SU NATURALEZA JURIDICA. Conforme a lo que establece el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, en

¹⁹⁷ Novena Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: P. CXLV/96, Página: 144

todos los supuestos de procedencia del recurso de revisión la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por su contrario, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes, los que únicamente carecen de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste. Tal dependencia al destino procesal, o situación de subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, lleva a determinar que la naturaleza jurídica de ésta, no es la de un medio de impugnación -directo- de un determinado punto resolutivo de la sentencia, pero el tribunal revisor está obligado, por regla general, a estudiar en primer lugar los agravios de quien interpuso la revisión y, posteriormente, debe pronunciarse sobre los agravios expuestos por quien se adhirió al recurso. En ese orden de ideas, la adhesión no es, por sí sola, idónea para lograr la revocación de una sentencia, lo que permite arribar a la convicción de que no es propiamente un recurso, pero sí un medio de defensa en sentido amplio que garantiza, a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia que condujo a la resolutive favorable a sus intereses, y también a impugnar las consideraciones del fallo que concluya en un punto decisivo que le perjudica.

Amparo en revisión 1673/95. Armando Landeros Llavayol. 23 de septiembre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de noviembre en curso, aprobó con el número CXLV/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Es importante destacar que su procedencia depende no sólo de la expresión de conceptos de inconstitucionalidad en la demanda sino, además, de que los artículos impugnados hayan sido aplicados en perjuicio del quejoso e influido en el sentido de la resolución reclamada, esto como consecuencia de que las disposiciones jurídicas aplicadas en su perjuicio durante el procedimiento o en la sentencia definitiva o laudo, hacen subsistir ese perjuicio toda vez que lo resuelto en ellas es lo que causa agravios. Al respecto nuestro más alto Tribunal ha dictado la siguiente tesis de jurisprudencia¹⁹⁸ :

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA DEPENDE NO SÓLO DE LA EXPRESIÓN DE CONCEPTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA DEMANDA SINO, ADEMÁS, DE QUE LOS ARTÍCULOS IMPUGNADOS SE HAYAN APLICADO EN PERJUICIO DEL QUEJOSO E INFLUIDO EN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA. De la interpretación armónica de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General de la República, 83, fracción V, de la Ley de Amparo, 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que el recurso de revisión en el juicio de amparo directo procede, entre otros supuestos, cuando en la demanda de amparo se hubiere impugnado la constitucionalidad de una ley, de un tratado internacional o de un reglamento, pero esta hipótesis requiere, de acuerdo con lo previsto por los artículos 158, último párrafo y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, no sólo de la existencia de un concepto de violación en contra de la constitucionalidad de alguna disposición jurídica sino, precisamente, en contra de aquella o aquellas que se hayan aplicado en perjuicio del quejoso en la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, e influido en el sentido del respectivo fallo, haciendo subsistir ese perjuicio pues lo resuelto en ellas, es

¹⁹⁸ Novena Epoca, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Tesis: 2a./J. 98/2002 Página: 271

lo que finalmente causa agravio, ello, porque la intervención de la Suprema Corte de Justicia, en el análisis de la constitucionalidad de leyes o reglamentos o en la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, precisa, en todos los casos, de la actualización de un agravio o lesión en la esfera jurídica del particular, dimanado de la aplicación de las disposiciones jurídicas, que sea susceptible de reparación.

Amparo directo en revisión 1720/97. Luis Arturo García Loredó y otros. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo en revisión 2955/97. Profesionales en Medios Publicitarios, S.A. de C.V. 23 de enero de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

Amparo directo en revisión 1386/2000. Rogelio Valencia Moreno. 9 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo directo en revisión 957/99. Consorcio Mexicano de Comercio e Industria, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

Amparo directo en revisión 1014/2001. Controladora Pyasa, S.A. de C.V. 25 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Tesis de jurisprudencia 98/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de agosto de dos mil dos. México, Distrito Federal, a veintitrés de agosto de dos mil dos.

Por último, podemos señalar que la procedencia del recurso de revisión en el amparo directo, de acuerdo al criterio Jurisprudencial¹⁹⁹ emitido por la Suprema Corte de Justicia, por voz de su Segunda Sala, atiende a los siguientes requisitos:

- I. Que se presente oportunamente;
- II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y
- III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la

¹⁹⁹ Novena Epoca, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Diciembre de 2001, Tesis: 2a./J. 64/2001, Página: 315

Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente.

Amparo directo en revisión 1124/2000. Abel Hernández Rivera y otros. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

Amparo directo en revisión 1575/2000. Mueblería Central, S.A. de C.V. 6 de julio de 2001. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Eva Elena Martínez de la Vega.

Amparo directo en revisión 758/2001. Gas de Aguascalientes, S.A. de C.V. 6 de julio de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

Amparo directo en revisión 828/2001. Carlos Navarro Curiel. 8 de agosto de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo directo en revisión 939/2001. Guillermo González Martínez y otra. 22 de agosto de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 64/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil uno.

CAPÍTULO CUARTO

EL RECURSO DE REVISIÓN EN LA LEY DE AMPARO.

4.1.- Elementos del Recurso de Revisión.

En el Juicio de Amparo, el Recurso de Revisión consta de cuatro elementos, los cuales son:

1. *Sujeto Activo.*
2. *Sujeto Pasivo*
3. *Causa*
4. *Objeto*

1.- Sujeto Activo.- Para el jurista Miguel Villoro Toranzo²⁰⁰, el sujeto activo “es aquel que tiene derecho a actuar exigiendo algo”, es decir, es la parte que reclama algún agravio que se le causa en el proceso, al violar una disposición legal, ya sea de fondo o de forma.

Por su parte, el maestro Burgoa, en su obra *Las Garantías Individuales*²⁰¹, refiere que el gobernado o sujeto activo, se entiende como: “aquella persona en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a algún órgano estatal que sean de índole unilateral, imperativa y coercitiva”. Por otro lado, el mismo autor en

²⁰⁰ VILLORO TORANZO MIGUEL, *Introducción al Estudio del Derecho*, 10ª Edición, Porrúa, México, 1993, P. 327

²⁰¹ *Op. Cit.*, P. 174

su obra *El Juicio de Amparo*²⁰², señala que: “ el sujeto activo de un recurso, o recurrente, es aquella parte en un procedimiento judicial o administrativo, que lo interpone contra un acto procesal que le haya inferido un agravio ”.

El jurista Oscar Barrera²⁰³, señala que: “ por lo que respecta al sujeto activo, tal denominación recae en la persona (física o moral), que se siente agraviada con un acto o resolución, por lo que alega la violación a una disposición legal adjetiva o subjetiva y, en estas circunstancias, el ahora recurrente interpone un escrito de agravios tendientes a comprobar la ilegalidad del acto”.

Nosotros consideramos que el sujeto activo es aquél facultado para reclamar un agravio contenido en una resolución que se encuentre dentro alguna de las hipótesis establecidas en el Artículo 83 de la Ley de Amparo.

Cabe destacar que el recurso puede ser interpuesto por medio de apoderado, al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado en jurisprudencia²⁰⁴, que si se interpone este recurso por cualquier persona que se ostente como apoderado diverso del que actuó en la primera instancia omitiendo acreditar su personalidad, y “de la interpretación de los artículos 86 y 88 de la Ley de Amparo que establecen los requisitos que debe contener el recurso de revisión, se arriba a la conclusión de que el Presidente del Tribunal Colegiado que corresponda, con apoyo en los preceptos mencionados, deberá examinar la personalidad del promovente al recibir el recurso si lo hace persona diferente a la reconocida en la primera instancia porque ello constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso que de estar satisfecho, así deberá hacerlo

²⁰² *Op. Cit.*, P. 578

²⁰³ *Op. Cit.*, P. 372

²⁰⁴ Novena Epoca, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: 2a./J. 72/2002, Página: 355

constar en el auto admisorio de dicho recurso y, en caso contrario, deberá requerir su exhibición dentro del término de tres días con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto, por ser a quien corresponde realizar el examen preliminar sobre la procedencia del recurso de revisión para admitirlo o desecharlo de acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Amparo”.

Con la finalidad de evitar repeticiones, volveremos al tema en el apartado 4.2. *Infra*.

2.- Sujeto Pasivo.- El jurista Miguel Villoro Toranzo²⁰⁵, sostiene que: “es aquel a quien se impone el deber de prestar la obligación”.

Al respecto, el maestro Ignacio Burgoa²⁰⁶ opina que: “está constituido por la contraparte del recurrente”, es decir y de acuerdo con el Licenciado Oscar Barrera²⁰⁷, “puede asumir tal carácter el tercero perjudicado (si lo hubiere) y, en el supuesto de que el agraviado sea este último, el sujeto pasivo puede ser el quejoso, aunque también puede ser el Ministerio Público Federal y la propia autoridad responsable”.

De igual forma, volveremos al tema en el apartado 4.2. *Infra*.

3.- Causa.- La palabra causa proviene del latín *causa*, que quiere decir “fundamento u origen de algo.”

En el Diccionario Jurídico Mexicano²⁰⁸, encontramos que: “la causa alude, por una parte, al conjunto de actuaciones en un litigio sometido por las partes a un juez para su resolución. Si bien la causa puede ser civil o

²⁰⁵ *Op. Cit.*, P. 327

²⁰⁶ *Op. Cit.*, P. 579

²⁰⁷ *Op. Cit.*, P. 372

²⁰⁸ *Op. Cit.*, P.

criminal, comúnmente se reserva dicho término para los asuntos criminales, usándose respecto de los civiles preferentemente el nombre del pleito. Asimismo, en el derecho procesal se habla de la causa de la acción o de la causa de pedir (causa petendi), la cual se refiere al hecho generador del derecho que hace valer el actor en un juicio, o bien, al título en que se funda la acción dando, en este último caso, a la palabra acción la acepción tradicional de derecho substancial materia del litigio”.

En el recurso de revisión de nuestro Juicio de Amparo, la causa se puede estudiar en causa remota y causa próxima.

La primera es considerada por el doctor Burgoa²⁰⁹, como la legalidad que deben revestir todos los actos procesales, esto es, a la circunstancia, pudiéramos decir deontológica, en el sentido de que deben dictarse con apego a la ley que los rige”.

Para el jurista Oscar Barrera²¹⁰, la causa remota “consiste en la legalidad tanto adjetiva como subjetiva que debe caracterizar todo acto de autoridad”.

Por otro lado, la causa próxima, para el Doctor Burgoa²¹¹, es: “ la violación al principio de legalidad, traducida en la pronunciación o comisión de un acto procesal en contravención a las normas sustantivas o adjetivas que lo rigen o regulan... tal violación para que sea o constituya la causa próxima de un recurso, requiere que produzca un perjuicio o menoscabo para alguna de las partes, conjunción que no es otra que el agravio”.

²⁰⁹ *Op. Cit.*, P. 579.

²¹⁰ *Op. Cit.* P. 373

²¹¹ *Op. Cit.* P. 579

Para el jurista Barrera²¹², “la causa próxima es la afectación o agravio que produce tal acto en alguna de las partes”.

Las causas o hipótesis de procedencia del Recurso de Revisión²¹³, se encuentran establecidas en el Artículo 83 de la Ley de Amparo, el cual establece que procede:

- Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

- Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:
 - a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
 - b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

 - c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el Artículo 37 de la Ley de Amparo. al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

²¹² *Op. Cit.* P. 373

²¹³ *Vid.* apartado 3.4. *Supra.*

- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la Republica de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 Constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución.

4.- Objeto.- El Recurso de Revisión, en opinión del Doctor Héctor Fix Zamudio²¹⁴, “constituye, en realidad, una apelación de las resoluciones dictadas en primera instancia por los Jueces de Distrito, también procede la revisión contra las sentencias que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito en amparos directos, cuando decidan una cuestión directamente constitucional, motivando la confirmación, modificación o revocación de las propias resoluciones”.

El objeto del recurso, en opinión del jurista Oscar Barrera²¹⁵, “consiste en el fin o propósito que persigue; es decir en confirmar, revocar o modificar el acto impugnado”.

Al respecto, el Doctor Burgoa²¹⁶ explica que: “Por *confirmación* de un acto procesal se entiende la corroboración o la ratificación que emite el órgano encargado de conocer del recurso interpuesto respecto del acto recurrido, constatando la legalidad del mismo y declarando infundados, por ende, los agravios expresados por el recurrente. La *modificación* implica la alteración parcial que hace el

²¹⁴ FIX ZAMUDIO HECTOR, El Juicio de Amparo, Porrúa, México, 1964, P. 404

²¹⁵ *Op. Cit.* P. 373

²¹⁶ *Op. Cit.* P. 580

órgano de conocimiento del recurso respecto del acto impugnado, significando por tanto, la declaración parcial de su legalidad o ilegalidad, formulada respectivamente sobre la parte no alterada y la alterada. Por último la *revocación*, contrariamente a la confirmación, denota la anulación o invalidación del acto procesal recurrido y de sus efectos; mediante la constatación de su ilegalidad y la declaración de que los agravios expresados por el recurrente son fundados”.

Por lo anterior, consideramos que el órgano jurisdiccional federal que tenga conocimiento del mismo, debe analizar la resolución combatida, para estar en condiciones de constatar si el asunto fue resuelto conforme a derecho, de ser así, debe confirmar el acto impugnado, de lo contrario, procederá a modificar o revocar la resolución combatida, analizando así el superior jerárquico de la autoridad emisora, los agravios hechos valer por el recurrente con la finalidad de comprobar si el juzgador de amparo actuó con total apego a derecho.

Por su parte, el Artículo 91 de la Ley de Amparo indica las reglas que al conocer de los asuntos en revisión deben observar el Tribunal en Pleno, Las Salas de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, destacando las fracciones III y IV del referido precepto legal, los cuales dicen:

“Artículo 91.- El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observaran las siguientes reglas:

...III.- Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del Artículo 37, para sobreseer en el en la

audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo;

Al respecto el maestro Alfonso Noriega²¹⁷, opina que: “la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del Artículo 37, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentando sus alegatos, podrán:

- a) Confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal; o bien ;
- b) Revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo”.

En el primer supuesto, el tribunal revisor, de acuerdo con el autor en cita, “aplica un principio general de la teoría del juicio de amparo y que sostiene que siendo éste de orden público, la improcedencia del mismo debe ser examinada de oficio, aun cuando ninguna de las partes la haya alegado y decretarse, por tanto, tan luego como aparezca alguna causa que la funde”.

En el segundo caso, de acuerdo con el mismo autor, el tribunal revisor queda facultado “para revocar la resolución de sobreseimiento y entrar de inmediato al estudio del fondo de la

²¹⁷ *Op. Cit.* P. 940

cuestión debatida, es decir de los conceptos de violación alegados en la demanda de amparo, para el efecto de dictar sentencia concediendo o negando la protección solicitada”; siendo este, en opinión del autor en cita “un principio tomado también del procedimiento de la apelación, que inspiró sin duda alguna la técnica de la revisión y que por idénticas razones a las que se aplican en ese recurso, una vez revocado el sobreseimiento decretado por el juez de Distrito y, quedando vivas las violaciones constitucionales aducidas en la demanda de amparo, que el Juez de Distrito se abstuvo de estudiar y resolver, al considerar que existía una causa de improcedencia”.

IV.- Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del Artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocaran la recurrida y mandaran reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; y”

Considero que de la fracción transcrita, se desprende que en la revisión de una sentencia definitiva, dictada en la Audiencia Constitucional por un Juez de Distrito o por el superior del Tribunal responsable en los casos a que se refiere el Artículo 37 de la Ley de Amparo, la autoridad revisora, que puede ser la Suprema Corte en Pleno, a través de sus Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito, deberá revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el

procedimiento si al estudiar los agravios encuentra:

- 1.- Que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo,
- 2.- Que el Juez de Distrito, o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al quejoso pudiere influir. en la sentencia que debe dictarse en definitiva,
- 3.-Que aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley.

4.2.- Partes que intervienen.

Las partes, en opinión del jurista Alfonso Noriega²¹⁸, “son los sujetos procesales parciales, que tienen capacidad de pedir la actuación de la ley y, por tanto, de realizar actos con eficacia procesal”.

En este orden de ideas, decimos que las partes facultadas para interponer el recurso de revisión en el Juicio de Amparo, son las mismas señaladas por el Artículo 5° de Ley de Amparo: el Agravado, el Tercero Perjudicado, la Autoridad Responsable y el Ministerio Público Federal, destacando que existen algunas limitaciones al respecto para las dos últimas, las cuales analizaremos a lo largo del presente apartado.

Como hemos expuesto anteriormente²¹⁹ y de acuerdo con la esencia de los Artículos 86, 87 y 88 de la Ley de Amparo, así como del criterio de nuestros Tribunales Federales, el recurso en estudio sólo procede a petición de parte.

Con motivo de esta limitación en la capacidad para hacer valer la revisión, nuestro máximo Tribunal²²⁰ ha señalado que: “los Tribunales del Poder Judicial de la Federación a quienes corresponde conocer del recurso de revisión, conforme a las reglas establecidas para este efecto, deben examinar previamente la procedencia de tal recurso y, desde luego, verificar la legitimación de quien lo interpuso, para después, al fallarlo, avocarse al examen del contenido de las alegaciones al tenor de los agravios relativos, por que es la interposición del propio recurso, por parte

²¹⁸ *Op. Cit.* P. 912

²¹⁹ *Vid. Apartado 3.4. Supra.*

²²⁰ *Cfr. REVISION, LEGITIMACION PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE EXAMEN PREVIO, Séptima Epoca, Instancia: PLENO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 145-150 Primera Parte, Página:143*

legítima para ello, lo que hace posible que dichos Tribunales analicen las cuestiones sometidas a su jurisdicción”.

El recurrente, puede interponer la revisión si se considera afectado por cualquiera de los supuestos que consagra el Artículo 83 de la Ley de Amparo, para lo cual deberá interponerla por escrito, en donde expresará los agravios que le ocasiona la resolución o sentencia recurrida y cuando se trate de una resolución dictada en amparo directo, deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga la calificación de inconstitucionalidad de la ley, o en su caso, donde se encuentre la interpretación de un precepto Constitucional.

El Doctor Burgoa²²¹, opina que: “ la base sobre la que descansa la revisión es la expresión de agravios por el recurrente, sin la cual dicho recurso es inoperante. El concepto de agravio en este caso se traduce en el razonamiento lógico-jurídico tendiente a demostrar la ilegalidad de la resolución recurrida, por cuyo motivo deben invocarse las disposiciones legales infringidas y exponerse las razones de la infracción”.

Por su parte, el Licenciado Oscar Barrera²²², afirma que: “la parte que interponga el recurso de revisión, deberá probar que la resolución recurrida contraviene disposiciones de la Ley de Amparo, porque jurídicamente no es posible argumentar que el Juez de Distrito al dictar sentencia en el juicio constitucional, vulneró garantías del gobernado, por lo que los agravios que haga valer el recurrente en ese sentido serán declarados inoperantes”.

²²¹ *Op. Cit.* P. 595

²²² *Op. Cit.* P. 383

Al respecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia²²³:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTIAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO. Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si

²²³ Novena Epoca Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Enero de 1997 Tesis: P./J. 2/97 Página: 5

así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.

Contradicción de tesis 14/94. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, entre otros. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios, en su ausencia hizo suyo el proyecto el Ministro Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 2/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y siete.

Cabe destacar que, de conformidad con lo dispuesto por los párrafos tercero y cuarto del Artículo 88 de la Ley de Amparo, anexo al escrito original, el agraviado deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las partes que existan en el juicio. En el caso de que faltaren copias, se le requerirá al promovente para que las presente dentro del término de tres días, si no las exhibe, quien conozca de la revisión tendrá por no interpuesto el recurso.

El tercero perjudicado, al igual que las demás partes, se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, en contra de sentencias dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito al resolver amparos directos, cuya tramitación se encuentra regulada en los Artículos 107 Fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, Fracción V, de la Ley de Amparo, en virtud de que se deben observar los principios de equilibrio e igualdad procesal entre las partes, en virtud

de que a través del recurso la parte inconforme con el fallo tiene como pretensión que se haga una revisión de su legalidad, con el fin de que se modifique o revoque, en virtud de la afectación directa que sufre en su esfera jurídica. Esto de conformidad con los siguientes criterios jurisprudenciales²²⁴:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL TERCERO PERJUDICADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO. Los artículos 5o. y 83, fracción V, de la Ley de Amparo establecen, respectivamente, que son partes en el juicio constitucional, el agraviado o agraviados, la autoridad o autoridades responsables y el tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter, entre otros, la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea de orden penal y que el recurso de revisión procede contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, supuestos en los que, conforme al segundo párrafo de la citada fracción V, la materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales. Ahora bien, del análisis relacionado de los aludidos preceptos se concluye que en el caso de que el recurso de revisión se interponga por la parte tercero perjudicada debe considerarse que se encuentra legitimada para ello, pues deben observarse invariablemente los principios de equilibrio e igualdad procesal entre las partes, esto es, si a través del recurso la parte inconforme con el fallo tiene como pretensión que

²²⁴ Novena Epoca Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Abril de 2002 Tesis: 1a./J. 20/2002, Página: 376.

Novena Epoca Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Diciembre de 2002 Tesis: 2a. CLXXXIX/2002 Página: 287

se haga una revisión de su legalidad, a fin de que se modifique o revoque, en virtud de la afectación directa que sufre en su esfera jurídica, esa circunstancia implica el derecho subjetivo del que proviene la legitimación procesal de la parte tercero perjudicada, que la faculta, en su calidad de parte en el juicio constitucional, para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 83, fracción V, citado, precepto que no hace distingo alguno a favor de determinada parte.

Amparo directo en revisión 279/99. Occidental de Hoteles, S.A. de C.V. 4 de agosto de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Ángeles Espino.

Amparo directo en revisión 187/2000. Servisur, S.A. de C.V. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Reclamación 74/2000-PL. Dulces Anáhuac, S.A. de C.V. 6 de septiembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés.

Amparo directo en revisión 1465/2000. Constructora de los Trabajadores Mexicanos, S.A. de C.V. 28 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Ariel Oliva Pérez.

Amparo directo en revisión 953/2001. Show Time, S.A. de C.V. 19 de septiembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 20/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús

Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL TERCERO PERJUDICADO SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO SUBSISTA EL ESTUDIO DE UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL QUE AFECTE SU ESFERA JURÍDICA. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan lo relativo a la tramitación del recurso de revisión contra sentencias dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito al resolver amparos directos, disponen que tal recurso será procedente siempre que exista un tema propiamente constitucional y, además, se colmen los requisitos de fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que al efecto expida; sin que de su texto se desprenda restricción alguna para que legítimamente cualquiera de las partes del juicio de garantías, entre ellas, el tercero perjudicado, pueda hacerlo valer. En estas condiciones, y tomando en consideración lo sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXXIV/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, página 42, en el sentido de que el tercero perjudicado puede interponer recurso de revisión en amparo indirecto donde se cuestione la inconstitucionalidad de una ley, se concluye que como tal aspecto de legitimación no es un problema exclusivo del amparo indirecto, aquellas reglas deben hacerse extensivas al amparo directo y, por ende, el tercero perjudicado, en su calidad de parte en el juicio de garantías, se encuentra legitimado para recurrir la sentencia dictada en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito que, con afectación a su esfera jurídica, resuelva un tema propiamente constitucional.

Amparo directo en revisión 1507/2001. Adela Estrada Contreras. 23 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Amparo directo en revisión 1001/2002. Portatel del Sureste, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Juan Fernando Mendoza Rodríguez.

Por lo que hace a la autoridad responsable, la Ley de Amparo en su Artículo 87 dispone lo siguiente:

“ Las autoridades responsables solo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.

se observara lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión”

Del precepto legal transcrito, se desprende que la autoridad responsable, como parte en el juicio de amparo, puede interponer el recurso de revisión en los casos en que la sentencia dictada en el juicio de amparo biinstancial, afecte directamente el acto que se reclame, sin embargo, debe destacarse, que cuando obra como órgano jurisdiccional y sólo está resolviendo una controversia entre particulares, cuyo resultado no trasciende sino a éstos, no se encuentra legitimada para sostener su acto al través de la revisión.

Al respecto, nuestros Tribunales Federales han dictado los siguientes criterios jurisprudenciales²²⁵:

²²⁵ Novena Epoca Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Noviembre de 2002 Tesis: I.9o.P.1 K, Página: 1189

Novena Epoca Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IX, Enero de 1999 Tesis: IX.1o. J/6 Página: 769

REVISIÓN, RECURSO DE. CASO EN QUE TIENE LEGITIMACIÓN LA AUTORIDAD EJECUTORA PARA INTERPONERLO. En términos del numeral 87 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables sólo pueden interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que a cada una de ellas se haya reclamado; ahora bien, tomando en consideración que la sentencia dictada en el juicio de amparo biinstancial le afecta directamente a la ejecutora, dado que, no obstante que negó la existencia del acto reclamado al rendir su informe justificado ante el Juez de amparo, al señalar que dentro de sus atribuciones no se encontraba la de ejecutarlo, dicho acto se le tuvo por cierto, en razón de que la ordenadora admitió su existencia; en consecuencia, la autoridad responsable ejecutora, en este caso, aun cuando la ordenadora no interponga el recurso, sí se encuentra legitimada para ejercer dicho medio de impugnación (el que por cierto no incide en el fondo de la litis constitucional).

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1019/2002. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Fernando Córdova del Valle.

REVISIÓN, RECURSO DE. CUÁNDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO. Si bien, la autoridad responsable es parte en el juicio de amparo, y como tal, conforme al artículo 87 de la ley de la materia, puede interponer el recurso de revisión en los casos en que la sentencia dictada en el juicio de amparo biinstancial, afecta directamente el acto que se reclame, sin embargo, debe destacarse, que a la autoridad responsable no asiste interés legítimo para sostener su acto al través de ese recurso, cuando obra como órgano jurisdiccional y sólo está resolviendo una controversia entre particulares, cuyo resultado no trasciende sino a éstos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 191/94. Ayuntamiento Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. 17 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos.

Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo. Amparo en revisión 62/98. Rafael del Campo del Campo. 12 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Juan Guillermo Alanís Sánchez.

Amparo en revisión 277/98. Hilda Gabriela Cadengo Monter. 8 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos L. Chowell Zepeda. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano.

Amparo en revisión 313/98. Laura Berenizze Camargo. 22 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Roberto M. Cordero Carrera.

Amparo en revisión 350/98. Artemisa Alvarado Méndez y coags. 13 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Francisco Miguel Hernández Galindo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 358, tesis I.2o.A.18 K, de rubro: "REVISIÓN EN EL AMPARO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMISORA DE UN ACTO DE TIPO JURISDICCIONAL, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA."

Con respecto a la Representación Social Federal, el maestro Alfonso Noriega²²⁶ afirma que: "históricamente la institución del Ministerio Público Federal no tenía el carácter de parte en el juicio constitucional, o sea, no era considerado como parte procesal a quien la ley le reconociera capacidad para hacer valer los recursos establecidos en ella ; y si bien es cierto que le concedía el derecho para comparecer en el mencionado juicio, también lo es que lo hacía como parte reguladora del procedimiento. Pero después de varias reformas introducidas al texto de la Fracción IV del Artículo 5º de la Ley Reglamentaria, el legislador declaró de manera clara y

²²⁶ *Op. Cit.* P. 914

expresa, que la referida institución está legitimada para interponer los recursos establecidos por aquélla y por ende, el de revisión”.

El precepto legal referido actualmente previene lo siguiente:

“Artículo 5.- Son partes en el juicio de amparo:

... IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el ministerio público federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala”.

De la fracción transcrita, se desprende que el Ministerio Público Federal, se encuentra facultado para interponer los recursos que señala la Ley de Amparo, inclusive en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, sin embargo, esta facultad se encuentra condicionada a que la resolución que se pretenda recurrir le cause un agravio a su representación, es decir, es necesario que con el dictado de esa sentencia se cause una real afectación al interés público .

Al respecto, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito emitió el siguiente criterio jurisprudencial²²⁷:

²²⁷ Novena Época Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Diciembre de 2002 Tesis: XIX.1o.21 P Página: 806

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LA FACULTAD DE INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN SE ENCUENTRA LIMITADA A QUE SE ACREDITE UNA REAL AFECTACIÓN AL INTERÉS PÚBLICO QUE REPRESENTA. Una interpretación armónica del artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, permite colegir que si bien es cierto que el Ministerio Público Federal se encuentra facultado para, entre otras cosas, interponer los recursos que señala la ley, inclusive en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, no menos cierto resulta que esta facultad se encuentra condicionada a que la resolución que se pretenda recurrir le cause un agravio a su representación, es decir, se requiere que con el dictado de esa sentencia se cause una real afectación al interés público que sólo se encuentra depositado en la sociedad, y cuya representación tiene, por mandato constitucional, el Ministerio Público Federal; y no puede interpretarse de otra manera, al señalar expresamente el artículo 88, primer párrafo, de la ley citada, que en el recurso de revisión el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada, máxime que el artículo 107, fracción XV, constitucional, de manera categórica establece que el procurador general de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo, y que podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público. Partir de otra hipótesis llevaría a la conclusión falsa de que en todos los juicios de amparo existe un interés público porque se respete el orden constitucional a través de las garantías individuales, las que no deben contravenirse por ninguna autoridad, lo cual permitiría legitimar al Ministerio Público para promover los recursos conducentes, aun cuando se negara la protección de la Justicia Federal al impetrante, en cualquier materia, si estimara que la autoridad del amparo resolvió en forma inexacta y debería ampararse al justiciable; hipótesis inadmisibles, dado los múltiples criterios jurisprudenciales en materias de estricto derecho. Por tanto, tratándose de asuntos en los que se concede el amparo y la protección al quejoso contra la resolución (orden de aprehensión, auto de formal prisión) dictada por una autoridad judicial del orden local, dentro de una causa seguida por la comisión de algún delito de los que se

persiguen a instancia de parte agraviada, según el Código Penal para el Estado de Tamaulipas (abuso de confianza, fraude, fraude laboral, chantaje, despojo de cosas inmuebles o de aguas y daño en propiedad), no puede considerarse que se afecta el interés público, en virtud de que en esta clase de delitos llamados patrimoniales, el bien jurídico protegido es la propiedad o posesión particular de cualquier clase de bienes, por lo que el mayor interesado en que se persiga y castigue al delincuente, es el propio afectado u ofendido; de ahí que aquel interés público cuya protección está encomendada al Ministerio Público Federal adscrito a los tribunales de amparo no resulta afectado, y si bien dicha autoridad tiene el carácter de parte, su función se circunscribe únicamente a velar por el orden constitucional, es decir, procurar una pronta y expedita administración de justicia dentro del juicio de garantías, sin que de alguna manera le esté encomendada la defensa de la constitucionalidad del acto reclamado, como es el caso, lo cual correspondería a la propia autoridad responsable, ni la de perseguir y castigar a los delincuentes, responsabilidad del Ministerio Público investigador; por tanto, se puede concluir válidamente que en situaciones como la de la especie, en que no se afecta el interés público que represente el agente del Ministerio Público Federal adscrito al tribunal de amparo, debe desecharse el recurso de revisión interpuesto por carecer de legitimación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 164/2002. 23 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretaria: Graciela Robledo Vergara.

Amparo en revisión 166/2002. 23 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Vélez Martínez. Secretario: Pedro Gutiérrez Muñoz.

4.3.- Tiempo para interponerlo.

El distinguido procesalista José Ovalle Favela sostiene, en su obra *Teoría General del Proceso*²²⁸, que: “ los actos procesales deben cumplir determinadas condiciones de tiempo. Para este fin, las leyes procesales suelen regular los siguientes aspectos: 1) la determinación de los días y horas hábiles en los cuales se pueden llevar a cabo válidamente las actuaciones judiciales; 2) el establecimiento de plazos y términos para la realización de los actos procesales y 3) la forma de computar los primeros”.

1) En nuestro Juicio de Garantías, la determinación de días y horas hábiles se establece en el Artículo 23 de la Ley de Amparo, al señalar que: *“Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 1o. y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre”*.

A su vez, el Artículo citado, establece que: *“ la presentación de demandas o promociones de termino podrá hacerse el día en que este concluya, fuera del horario de labores de los tribunales, ante el secretario, y en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, los jueces podrán habilitar los días y las horas inhábiles, para la admisión de la demanda y la tramitación de los incidentes de suspensión no comprendidos en el segundo párrafo del presente artículo”*.

2) De conformidad con el Artículo 86 de la referida Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, el término para interponer el recurso de revisión, en nuestro Juicio de Amparo, es de diez

²²⁸ Op. Cit. P. 286

días contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación recurrida.

Con relación al establecimiento de plazos y términos, tanto la doctrina alemana como la española distinguen con toda claridad estos dos modos de medir o iniciar la medición del tiempo para la realización de los actos procesales. Para estas doctrinas, el plazo es un periodo de tiempo a todo lo largo del cual, desde el momento inicial y hasta el final, se puede realizar válidamente un acto procesal; el término, en cambio, es el momento (día y hora) señalado para el comienzo de un acto procesal²²⁹.

Por otro lado, la jurista Alicia Elena Pérez Duarte, en el Diccionario Jurídico Mexicano²³⁰ afirma que: "una de las modalidades a que puede estar sujeta una obligación es el plazo o término definido como un acontecimiento futuro de realización cierta al que está sujeta la eficacia o extinción de una obligación. El legislador emplea ambos conceptos como sinónimos, sin embargo la doctrina los distingue. El término es el momento en que ha de cumplirse o extinguirse una obligación y el plazo es el lapso en el cual puede realizarse. En otras palabras, se considera que el término es el fin del plazo.

La misma autora clasifica al plazo o término en suspensivo o extintivo, convencional, legal o judicial, y determinado o indeterminado.

"a) El plazo o término es suspensivo cuando la realización de los efectos jurídicos o la exigibilidad de una obligación está sujeta a la llegada de un acontecimiento. Ortiz Urquidi²³¹ dice que: "el término suspensivo retarda la posibilidad plena de efectos, con lo que se quiere decir que

²²⁹ *Loc. Cit.*

²³⁰ *Op. Cit.* P. 2426

²³¹ ORTIZ URQUIDI RAUL, *Derecho Civil*, Porrúa, México 1977, P. 345

algunos si se producen". Su nombre proviene precisamente porque suspende la eficacia de un acto jurídico hasta el cumplimiento del término o plazo.

b) Es extintivo cuando su cumplimiento extingue los efectos de un acto jurídico, mismos que surtieron plenamente hasta que se venció el término o plazo fijado.

c) El plazo es convencional o voluntario cuando ha sido fijado por las partes,

d) Es legal cuando es determinado por una norma jurídica de observancia general y

e) Es judicial cuando es fijado por autoridad jurisdiccional para la realización de determinados hechos.

f) Aunque el plazo o término se caracteriza por la certeza de su realización o cumplimiento, se le clasifica en determinado e indeterminado en relación al conocimiento de la fecha precisa en que se ha de cumplir. Así es determinado cuando se conoce la fecha precisa de llegada e indeterminado cuando el acontecimiento necesariamente ha de llegar pero se ignora el día preciso".

En este orden de ideas y atendiendo a la clasificación anterior, podemos decir que el plazo o término del recurso en estudio, es extintivo, legal y determinado.

3) El computo de los términos, en el juicio de amparo, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 24 de la Ley de Amparo, debe sujetarse a las siguientes reglas:

I.- Comenzara a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día del vencimiento;

II.- Los términos se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles; excepción hecha de los términos en el incidente de suspensión, los que se contarán de momento a momento;

III.- Para la interposición de los recursos, los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquel en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva.

IV.- Los términos deben entenderse sin perjuicio de ampliarse por razón de la distancia, teniéndose en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones; sin que, en ningún caso, la ampliación pueda exceder de un día por cada cuarenta kilómetros.

En términos de lo dispuesto en el Artículo 160 de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito disfrutan anualmente de dos periodos vacacionales de quince días cada uno, destacando que el cómputo del plazo para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto no se interrumpe durante los dos periodos vacacionales a que se refiere el referido precepto legal, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, tratándose de juicios de garantías promovidos en vía indirecta, tal medio de impugnación debe presentarse ante el Juez de Distrito que pronunció la sentencia de amparo, dentro de los diez días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de aquélla, con descuento, únicamente, de los días inhábiles y aquellos en los que por alguna razón el juzgado respectivo

suspendiera sus labores. Esto con fundamento en el siguiente criterio jurisprudencial²³²:

REVISIÓN, RECURSO DE. EL TÉRMINO PARA INTERPONERLO NO SE INTERRUMPE CON MOTIVO DEL PERIODO VACACIONAL DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, PORQUE DEBE SER PRESENTADO POR CONDUCTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EMITIÓ LA SENTENCIA. El cómputo del plazo para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto no se interrumpe durante los dos periodos vacacionales a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que se disfrutan en los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, tratándose de juicios de garantías promovidos en vía indirecta, tal medio de impugnación debe presentarse ante el Juez de Distrito que pronunció la sentencia de amparo, dentro de los diez días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de aquélla, con descuento, únicamente, de los días inhábiles y aquellos en los que por alguna razón el juzgado respectivo suspendiera sus labores; por ende, resulta irrelevante para el cómputo de diez días la suspensión de labores en los Tribunales Colegiados de Circuito competentes para conocer del recurso de revisión respectivo, porque en tales condiciones es inconcuso que el recurrente tiene la posibilidad de acudir al Juzgado de Distrito para consultar los autos y solicitar el testimonio de constancias para formular sus agravios que estime pertinentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 42/2002. Teresa Talavera Díaz, en representación de Amairani y Jennifer Micaela, de apellidos Alavarez Talavera. 28 de

²³² Novena Epoca, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Agosto de 2002, Tesis: VII.3o.C.6 K, Página: 1379

febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Rubén Rogelio Leal Alba.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1988, página 497, tesis de rubro: "REVISIÓN LA FALTA DE LABORES EN EL TRIBUNAL COLEGIADO NO SUSPENDE EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN."* y *Séptima Época, Volúmenes 193-198, Sexta Parte, página 153, tesis de rubro: "REVISIÓN, TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE. NO SE INTERRUMPE POR LAS VACACIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO."*

Por último, cabe destacar que mientras la sentencia pronunciada por los Jueces de Distrito no sea notificada legalmente a las partes, no corre para éstos el término para interponer la revisión. Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial²³³:

REVISIÓN. Mientras la sentencia pronunciada por los jueces de Distrito, en materia de amparo, no se notifique legalmente a los interesados, no corre para éstos el término para interponer la revisión.

²³³ Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis comunes*, página: 2720

4.4.- Órgano Jurisdiccional ante el que se promueve

De conformidad con el Artículo 86 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión debe promoverse dentro del término de diez días, por conducto del Juez de Distrito, de la Autoridad que conozca del juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de Amparo Directo, es decir, la revisión se promueve ante el órgano jurisdiccional que dictó la resolución recurrida.

Una vez interpuesta la revisión, la autoridad correspondiente, deberá remitir el expediente y el recurso para su conocimiento a la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado de Circuito, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 89 de la Ley de Amparo, mismo que a la letra dice: *“interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios conforme al artículo 88, el juez de Distrito o el superior del Tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el Artículo 37, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del asunto compete a aquella o a este, dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.*

En los casos señalados en la Fracción II del Artículo 83 de la Ley de Amparo, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse, con el original del escrito de expresión de agravios, dentro del término de veinticuatro horas al Tribunal Colegiado de Circuito.

Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, solo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito, copia certificada del escrito de demanda, del

auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión con expresión de la fecha y hora del recibo.

Cuando la revisión se interponga contra sentencia pronunciada en materia de amparo directo por un tribunal colegiado de circuito, este remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al ministerio público dentro del término de veinticuatro horas, y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente”.

Cabe destacar que la autoridad ante quien se interpone el recurso, carece de facultades para acordar sobre su admisión o desechamiento, toda vez sólo corresponden al superior jerárquico a quien va dirigido el recurso, por lo tanto, el órgano jurisdiccional ante el que se promovió, se debe concretar a dar trámite al recurso de revisión interpuesto, aun cuando advierta la notoria improcedencia del mismo. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 de la Ley de Amparo, corresponde exclusivamente al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificar la procedencia del recurso de revisión, y el auto inicial será en el sentido de su admisión o rechazo.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis²³⁴ emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que me permito transcribir:

²³⁴ Novena Época, Instancia: DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Octubre de 2002, Tesis: I.11o.C.9 K, Página: 1446

REVISIÓN. CORRESPONDE LA CALIFICACIÓN DE SU PROCEDENCIA AL SUPERIOR JERÁRQUICO A QUIEN VA DIRIGIDO Y NO AL INFERIOR ANTE QUIEN SE PRESENTE. De conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley de Amparo, se desprende que cuando se intente un recurso de revisión contra la resolución dictada por un Juez de Distrito o un Tribunal Colegiado de Circuito, el órgano ante quien se interponga sólo tiene la obligación de darle el trámite correspondiente y remitirlo, ya sea al Tribunal Colegiado o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso, y corresponderá al presidente del Tribunal Colegiado o de la Suprema Corte de Justicia calificar la procedencia o no del recurso de revisión, admitiéndolo, desechándolo o teniéndolo por no interpuesto. Esto es, la autoridad ante quien se interpone el recurso, sea Juez de Distrito o Tribunal Colegiado, carece de facultades para acordar sobre su admisión o desechamiento, pues la ley no le otorga esas facultades, las cuales sólo corresponden al superior jerárquico a quien va dirigido el recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Amparo; por tanto, el inferior se debe concretar a dar trámite al recurso de revisión interpuesto, aun cuando advierta la notoria improcedencia del mismo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 5/2002. Imelda Rodríguez García. 13 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Por otro lado, una vez que fue admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de las Salas de la misma, y hecha la notificación relativa al ministerio público, se proyectará y resolverá conforme a lo dispuesto por los Artículos 182, 183 y 185 a 191 de la Ley de Amparo.

En los casos en que la revisión es admitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y una vez hecha la notificación al Ministerio Público, se resolverá lo que fuere procedente dentro del término de quince días.

Por otro lado, en el último párrafo del citado Artículo 90 de la Ley de Amparo se establece una sanción que se impondrá al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, consistente en una multa de treinta a ciento ochenta días de salario cuando el Presidente de nuestro Máximo Tribunal, el Pleno, o la Sala correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal.

Para efectos de interponer el recurso de revisión ante la instancia correcta, es importante destacar que la competencia del recurso de revisión en nuestro Juicio de Amparo, se distribuye entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por su parte, la competencia de nuestro Máximo Tribunal, de acuerdo con el maestro Alfonso Noriega²³⁵ “se encuentra enunciada en el Artículo 107, Fracción VIII, de la Ley Fundamental, al prevenir que contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito, procede revisión, de la que conocerá dicho Alto Tribunal en los casos señalados en los dos incisos correspondientes de la citada fracción VIII”.

²³⁵ *Op. Cit.* P. 917

En este orden de ideas y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 84 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte es competente para conocer del recurso de revisión contra sentencias dictadas por los Jueces de Distrito y en contra de las sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando el acto impugnado encuadre en alguno de los supuestos consagrados en el precepto legal invocado, mismos que analizaremos a continuación:

“Artículo 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

Al respecto, el Doctor Ignacio Burgoa sostiene en su obra *El Juicio de Amparo*²³⁶ que: “las únicas resoluciones judiciales dictadas en materia de amparo por los jueces de Distrito, atacables mediante la revisión ante la Suprema Corte de Justicia son las sentencias definitivas recaídas en los juicios respectivos... Como sentencias definitivas para los efectos de la procedencia del recurso de revisión ante dicho Alto Tribunal, deben conceptuarse aquellas resoluciones que pongan fin a una instancia del procedimiento de amparo, bien sea concediendo o negando la protección federal al quejoso o declarando el sobreseimiento del juicio correspondiente en la audiencia constitucional, tratándose de amparos bi-instanciales”.

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, Leyes Federales o Locales, Tratados Internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la Republica de acuerdo con la

²³⁶ *Op. Cit.* P. 590

Fracción I del Artículo 89 Constitucional y reglamentos de Leyes Locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

Cabe destacar que a efecto de que surta la competencia de la Suprema Corte en los supuestos apuntados en el inciso que se estudia, el Doctor Burgoa²³⁷ sostiene que: “en los agravios que se formulen, la parte recurrente debe replantear el problema de inconstitucionalidad de los ordenamientos señalados conforme a lo establecido en la propia disposición normativa”.

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del Artículo 103 Constitucional;

Conforme a lo dispuesto en éste inciso, “El criterio que determina la competencia exclusiva de la Suprema Corte en el amparo indirecto o bi- instancial mediante el recurso de revisión, se funda en que en los casos apuntados las cuestiones planteadas ante la jurisdicción federal atañen directamente a la defensa de la Constitución, es decir, al control Constitucional y no al control de la legalidad”²³⁸.

II.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la Fracción V del Artículo 83.

De la fracción en estudio, se desprende que nuestro Máximo Tribunal es competente para conocer de la revisión contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de

²³⁷ *Ibid.* P. 392

²³⁸ *Loc. Cit.*

Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de Leyes Federales Locales, Tratados Internacionales, Reglamentos expedidos por el Presidente de la Republica de acuerdo con la Fracción I del Artículo 89 Constitucional y Reglamentos de Leyes Locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Con respecto a las hipótesis planteadas en la fracción transcrita, el maestro Burgoa²³⁹ refiere que: “ se registran cuando en la demanda de amparo directo contra sentencias definitivas civiles, penales y administrativas o laudos definitivos de carácter laboral, el quejoso haya planteado las referidas cuestiones de inconstitucionalidad, posibilidad a que alude la fracción IV, segundo párrafo del Artículo 166 de la Ley de Amparo, sin que deban señalarse expresamente como actos reclamados los ordenamientos ya citados, pues es suficiente que entorno a ellos se formulen conceptos de violación que según el agraviado demuestren su inconstitucionalidad”.

Así mismo, el citado autor²⁴⁰ advierte que en esta fracción transcrita, “se excluye la procedencia de dicho recurso para impugnar las resoluciones que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en los procedimientos de substanciación de la revisión, cuando ésta proceda ante ellos contra autos y sentencias de los Jueces de Distrito”

III.- Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito o el procurador

²³⁹ *Ibid.* P. 394

²⁴⁰ *Ibid.* P. 591

general de la republica, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la Republica, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca.

En el primer párrafo de esta fracción, se reglamenta la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten, pudiendo proceder de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la Republica.

A efecto de que nuestro Máximo Tribunal pueda oficiosamente ejercer dicha facultad, es imperioso que por lo menos en uno de sus miembros surja la inquietud acerca del interés y trascendencia de un asunto y formule la petición de atraerlo al conocimiento del órgano colegiado, por lo tanto cualquiera de los 11 Ministros que integran la Suprema Corte se encuentra facultado para realizar la mencionada solicitud.

Al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la Tesis²⁴¹ que se transcribe a continuación:

ATRACCION, FACULTAD DE. SU EJERCICIO PUEDE SOLICITARSE OFICIOSAMENTE POR LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. De acuerdo con lo establecido por el artículo 107, fracciones V, último párrafo y VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los

²⁴¹ Novena Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Diciembre de 1996 Tesis: P. CXLVIII/96 Página: 109

Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de oficio, puede conocer de los amparos directos y de los amparos en revisión que no correspondan a su competencia ordinaria pero que por su interés y trascendencia así lo ameriten (disposiciones que se reiteran en los artículos 84, fracción III y 182 de la Ley de Amparo, y 10, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), de lo que se infiere que para que este alto tribunal pueda oficiosamente ejercer dicha facultad, requiere que por lo menos en uno de sus miembros surja la inquietud acerca del interés y trascendencia de un asunto y formule la petición de atraerlo al conocimiento del órgano colegiado, lo que implica que cualquiera de los Ministros que integran la Suprema Corte está facultado para realizar la mencionada solicitud.

Varios 631/96. Manuel Camacho Solís. 28 de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Antonio González García.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciocho de noviembre en curso, aprobó con el número CXLVIII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Por otro lado, en el segundo párrafo de la fracción en estudio, se establece que en el supuesto de que la Suprema Corte, al hacer el estudio correspondiente del amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, y que por determinadas circunstancias, resultase innecesaria su intervención, aquella resolverá que conozca del caso el Tribunal Colegiado correspondiente.

No obstante lo anterior, la Corte por voz de su Segunda Sala²⁴² refiere que aún cuando la revisión del amparo solicitada por alguno de los órganos mencionados no contenga las características especiales para que la Suprema Corte se avoque a su estudio, ésta puede conocer de la revisión y resolverla por medio de una de sus Salas, esto de acuerdo con lo establecido en los Artículos 94, Párrafo Séptimo, de la propia Ley Fundamental y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cabe destacar que en el año 2000, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal²⁴³ publicó el acuerdo 10/2000, por medio del cual dispuso que los Tribunales Colegiados de Circuito deberán conocer del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, si en la demanda de amparo se hubiere impugnado una ley local, mismo que a continuación transcribo:

ACUERDO NÚMERO 10/2000, DEL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE DETERMINA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS EN QUE SE IMPUGNE UNA LEY LOCAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.-Que por decreto de fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre del mismo año, se introdujeron diversas reformas

²⁴² Cfr. Tesis 2a. XIII/2001, correspondiente a la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Febrero de 2001, Página: 297

²⁴³ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Pleno, Época: NOVENA EPOCA, Tomo: XII, Septiembre de 2000, Página: 839.

constitucionales tendientes a consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tribunal Constitucional creándose, incluso, la acción de inconstitucionalidad y regulándose con mayor precisión la controversia constitucional;

SEGUNDO.-Que por acuerdo de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de julio del mismo año, se introdujeron reformas en materia política, ampliándose la acción de inconstitucionalidad a las leyes electorales, con la peculiaridad de que, por su especial naturaleza, los asuntos necesariamente deben resolverse dentro de plazos fatales;

TERCERO.-Que por decreto de nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de junio del mismo año, se reformó entre otros, el artículo 94 de la Constitución, en cuyo párrafo séptimo, se otorgó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la facultad para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia;

CUARTO.-Que en la exposición de motivos del proyecto de decreto aludido en el considerando anterior se reafirmó el propósito de las reformas constitucionales mencionadas en el considerando primero de este acuerdo, de que la Suprema Corte tuviera, con mayor plenitud, el carácter de Tribunal Constitucional. En efecto, en diversas partes de ese documento se manifestó que, con el objeto de fortalecer a la Suprema Corte en su carácter de Tribunal Constitucional, se sometía a la consideración del Poder Reformador de la Constitución la reforma del párrafo sexto del artículo 94 (que pasó a ser séptimo) a fin de ampliar la facultad con que contaba el Pleno para expedir acuerdos generales y, con base en ello, aunque la Suprema Corte

continuaría, en principio, conociendo de todos los recursos de revisión que se promuevan en contra de sentencias de los Jueces de Distrito en que se hubiera analizado la constitucionalidad de normas generales, la propia Corte podría dejar de conocer de aquellos casos en los cuales no sea necesaria la fijación de criterios trascendentes al orden jurídico nacional; y que era imprescindible permitirle -como sucede en otras naciones- concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de los asuntos que comprendan un alto nivel de importancia y trascendencia;

QUINTO.-Que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos de la Honorable Cámara de Senadores, en el que se propuso la aprobación de la iniciativa a que se ha hecho referencia, se recalcaron las motivaciones, expresándose sobre el particular que la iniciativa se encauzaba en el espíritu de la reforma del noventa y cuatro y, en consecuencia, nuevamente buscaba dar a la justicia en México la fortaleza y eficiencia que el país reclama; que entre las reformas que se proponía aprobar destacaba la de otorgar a la Suprema Corte la facultad de expedir acuerdos generales a fin de que algunos de los asuntos que son de su competencia pudieran ser resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; que la propuesta se basaba en la consideración de que era necesario permitirle dedicar sus energías a resoluciones que contribuyan de modo significativo a mejorar nuestros sistemas de impartición de justicia, y que la impresionante cantidad de resoluciones que debía de tomar impedía que éstas fueran oportunas; sobre todo aquellas cuya importancia y trascendencia ameritan la intervención del Máximo Órgano Jurisdiccional del país;

SEXTO.-Que la experiencia obtenida en el despacho de asuntos en el Pleno y en las Salas de la Suprema Corte, de febrero de mil novecientos noventa y cinco a la fecha en que entró en vigor el decreto mencionado en los tres considerandos precedentes, y a partir del veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve, fecha en la que entró en vigor el Acuerdo General Número 6/1999, en el que se determinó el envío de asuntos a los

Tribunales Colegiados, a la actualidad, demuestra que por cuestiones técnicas y formales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en detrimento de su función esencial que es concentrarse en asuntos de constitucionalidad de trascendencia e importancia, ha destinado parte significativa de su tiempo en ocuparse de cuestiones diferentes, lo que evidencia que no se ha logrado la deseable desconcentración de asuntos;

SÉPTIMO.-Que los asuntos en los que se impugnan leyes locales sólo excepcionalmente trascienden de manera significativa en el orden jurídico nacional y es evidente la conveniencia de que se resuelvan con la mayor cercanía a los justiciables, de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, como manda el artículo 17 de la Constitución, por los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en todo el territorio nacional;

OCTAVO.-Que en la actualidad, los Tribunales Colegiados de Circuito tienen sólida experiencia en la resolución de amparos que requieren el estudio de la constitucionalidad de leyes, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en términos del párrafo segundo de la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo, resuelven cotidianamente sobre tales aspectos cuando en las demandas de amparo directo se hacen valer conceptos de violación de constitucionalidad; asimismo, también tienen experiencia para resolver, en revisión, amparos promovidos contra normas generales, pues desde las reformas a la Ley de Amparo que entraron en vigor el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, han tenido competencia para decidir sobre la constitucionalidad de reglamentos municipales autónomos, y a partir del veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve, en términos del Acuerdo General Número 6/1999 del Tribunal Pleno, conocen de la constitucionalidad de todos los reglamentos, sean federales o locales. A tan destacada experiencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de constitucionalidad, debe sumarse la de la Suprema Corte de Justicia que, en dicha materia, a través de los años, ha integrado una compilación abundante de criterios sobre temas de amparo contra leyes que, en su caso,

pueden servirles de orientación;

NOVENO.-Que la determinación a que se refiere este acuerdo, de dar competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para resolver los amparos contra leyes locales de su circunscripción, no implica el rompimiento de la competencia de la Suprema Corte de Justicia sobre tales materias, pues cuando estime que alguno de esos asuntos, por sus características especiales, deba ser resuelto por ella, podrá ejercer su facultad de atracción y, en su caso, también estará en aptitud de conocer y resolver cuestiones relativas a ellos en vías de remisión de amparo directo y contradicción de tesis, de modo que a través de tales procedimientos el más Alto Tribunal continuará ejerciendo su labor de unificar la interpretación constitucional de las leyes;

DÉCIMO.-Que el Consejo de la Judicatura Federal, en uso de la facultad que le otorga el párrafo quinto del artículo 94 de la Constitución, incrementa constante y sustancialmente el número de los Tribunales Colegiados de Circuito para enfrentar de inmediato las cargas de trabajo que lo ameriten;

UNDÉCIMO.-Que la remisión de asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte a los Tribunales Colegiados de Circuito, que se ha hecho en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno, demuestra, por una parte, que se ha logrado parcialmente el desahogo pretendido y, por la otra, que la distribución entre los referidos tribunales sólo ha incrementado mínimamente su trabajo, por el equilibrio en el reparto que normalmente se ha producido, lo que ha significado que lo que era carga pesada, por exclusiva, de la Suprema Corte de Justicia, se puede resolver ágilmente por todos los Tribunales Colegiados de Circuito con cercanía a los justiciables.

En consecuencia, con fundamento en la disposición constitucional mencionada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expide el siguiente

ACUERDO:

ÚNICO.-Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, si en la demanda de amparo se hubiere impugnado una ley local, conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, a partir de la fecha en que entre en vigor este acuerdo, sin perjuicio de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza su facultad de atracción para conocer y resolver los casos que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten.

En el trámite, resolución y control de tales asuntos deberá cumplirse con lo dispuesto en el Acuerdo General Plenario Número 1/2000.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.-Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.-Los recursos de revisión a que se refiere este acuerdo interpuestos antes de la entrada en vigor del propio acuerdo, serán resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.-Comuníquese este acuerdo a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y a los Juzgados de Distrito.

CUARTO.-Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo Número 10/2000, en el que se determina competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los asuntos en que se impugne una ley local, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el siete de septiembre de dos mil, por mayoría de diez votos de los señores Ministros presidente Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. El señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán votó en contra.-México, Distrito Federal, ocho de septiembre de dos mil (D.O.F. DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2000).

A su vez en el año 2001, el mismo órgano colegiado emitió los lineamientos generales que comprendan lo previsto en el Acuerdo General transcrito, mediante el siguiente²⁴⁴:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001, DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que por decreto de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre del mismo año, se introdujeron diversas reformas constitucionales tendentes a consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la

²⁴⁴ Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Pleno, Epoca: NOVENA EPOCA, Tomo: XIV, Julio de 2001, Página: 1161.

Nación como tribunal constitucional creándose, incluso, las acciones de inconstitucionalidad y regulándose con mayor precisión las controversias constitucionales;

SEGUNDO. Que por acuerdo de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de julio del referido año, se introdujeron reformas en materia política, ampliándose las acciones de inconstitucionalidad a las leyes electorales, con la peculiaridad de que, por su especial naturaleza, deben resolverse dentro de plazos fatales;

TERCERO. Que por decreto de nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de junio del mismo año, se reformó, entre otros, el artículo 94 de la Constitución, en cuyo párrafo séptimo se otorgó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la facultad para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia;

CUARTO. Que en la exposición de motivos del proyecto de decreto aludido en el considerando anterior se reafirmó el propósito de las reformas constitucionales mencionadas en el considerando primero de este acuerdo, de que la Suprema Corte tuviera, con mayor plenitud, el carácter de tribunal constitucional. En efecto, en diversas partes de ese documento se manifestó que, con el objeto de fortalecer a la Suprema Corte en su carácter de tribunal constitucional, se sometía a la consideración del Poder Reformador de la Constitución la modificación del párrafo sexto del artículo 94 (que pasó a ser séptimo) a fin de ampliar la facultad con que contaba el Pleno para expedir acuerdos generales y, con base en ello, aunque la Suprema Corte continuaría, en principio, conociendo de todos los recursos de revisión que se

promovieran en contra de sentencias de los Jueces de Distrito en que se hubiera analizado la constitucionalidad de normas generales, la propia Corte podría dejar de conocer de los casos en los que no fuera necesaria la fijación de criterios trascendentes al orden jurídico nacional; y que era imprescindible permitirle -como sucede en otras naciones- concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de los asuntos de mayor importancia y trascendencia;

QUINTO. Que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos de la honorable Cámara de Senadores, en el que se propuso la aprobación de la iniciativa a que se ha hecho referencia, se recalcaron las anteriores motivaciones, expresándose sobre el particular que la iniciativa se encauzaba en el espíritu de la reforma de mil novecientos noventa y cuatro y, en consecuencia, nuevamente buscaba dar a la justicia en México la fortaleza y eficiencia que el país reclama; que entre las reformas que se proponía aprobar destacaba la de otorgar a la Suprema Corte la facultad de expedir acuerdos generales a fin de que algunos de los asuntos que son de su competencia pudieran ser resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; que la propuesta se basaba en la consideración de que era necesario permitirle dedicar sus energías a resoluciones que contribuyeran de modo significativo a mejorar nuestros sistemas de impartición de justicia, y que la impresionante cantidad de resoluciones que debía de tomar impedía que éstas fueran oportunas; sobre todo aquellas cuya importancia y trascendencia ameritaran la intervención del Máximo Órgano Jurisdiccional del país;

SEXTO. Que el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno;

SÉPTIMO. Que el artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por

materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos que éstas deban conocer;

OCTAVO. Que en términos de lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede, a través de acuerdos generales, remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;

NOVENO. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los asuntos que les encomienden los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

DÉCIMO. Que el Tribunal Pleno, el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete aprobó el Acuerdo 1/1997, el nueve de marzo de dos mil emitió el Acuerdo Número 4/2000, el siete de septiembre siguiente expidió el Acuerdo Número 9/2000 y el diecinueve de febrero de dos mil uno emitió el Acuerdo Número 2/2001, en los que determinó, en el primero, la competencia por materia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el mismo y en los restantes el envío de asuntos competencia originaria del Pleno a dichas Salas;

DÉCIMO PRIMERO. Que con fechas veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, diecisiete de enero de dos mil, siete de septiembre de dos mil y diecisiete de mayo de dos mil uno emitió los Acuerdos Generales Números 6/1999, 1/2000, 10/2000 y 4/2001 en los que se determinó, respectivamente, el envío de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito; la modificación del procedimiento para el envío de los asuntos; la competencia de dichos tribunales para conocer de los asuntos en que se impugne una ley local; y el envío a los Tribunales Colegiados de Circuito, para su resolución, de asuntos con proyecto en los que exista jurisprudencia;

DÉCIMO SEGUNDO. Que la aplicación de los acuerdos citados en los considerandos noveno y décimo de este acuerdo ha permitido que la Suprema Corte de Justicia destine sus esfuerzos a la resolución de los asuntos de mayor importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional;

DÉCIMO TERCERO. Que para agilizar el trámite de los incidentes de inejecución, de las denuncias de repetición del acto reclamado, así como de las inconformidades, y a fin de lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, es conveniente que se resuelvan por los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en todo el territorio nacional, aprovechando su cercanía a los justiciables para los efectos de interrumpir la caducidad de la instancia y evitar los gastos que deben erogar para acudir a esta capital para atender dichos asuntos, conservando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional;

DÉCIMO CUARTO. Que resulta conveniente emitir lineamientos generales que comprendan lo previsto en los referidos Acuerdos Generales 1/1997, 6/1999, 1/2000, 4/2000, 9/2000, 10/2000, 2/2001 y 4/2001, para evitar posibles confusiones en su interpretación y aplicación y, a su vez, unificar e integrar los criterios emitidos;

DÉCIMO QUINTO. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al presidente de la Suprema Corte de Justicia tramitar los asuntos de la competencia del Tribunal Pleno y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los respectivos proyectos de resolución; y, en los términos del artículo 25, fracciones I y II, de la misma ley, facultades análogas corresponden a los presidentes de las Salas respecto de los asuntos de la competencia de éstas.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionará además de en Pleno, en dos Salas especializadas.

SEGUNDO. Ambas Salas ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la siguiente manera:

La Primera Sala conocerá de las materias penal y civil;

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

TERCERO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los recursos interpuestos en ellas, en los que sea necesaria su intervención;

*II. Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, revistan interés excepcional, o por alguna otra causa; o bien, cuando encontrándose radicados en alguna de las Salas, lo solicite motivadamente un **Ministro**;*

III. Los recursos de reclamación interpuestos en contra de las providencias o

acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se estime que procede revocarlos;

IV. Las excusas o impedimentos de los Ministros en asuntos competencia del Pleno;

V. La aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Las contradicciones entre tesis sustentadas por las Salas o las que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se refieran a la materia común; y las que se produzcan entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo quinto del artículo 99 constitucional;

VII. Los asuntos a que se refiere la fracción III del artículo 105 constitucional;

VIII. Las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción, a juicio del Ministro ponente;

IX. Los recursos de revisión administrativa a que se refiere el párrafo noveno del artículo 100 constitucional;

X. Las controversias a que se refieren los artículos 10, fracciones IX y X, y 11, fracciones VII, IX, XVIII y XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

XI. Cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo conocimiento no corresponda a las Salas.

CUARTO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban

ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia;

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local o un reglamento federal o local; y

C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de las mismas, si resulta innecesaria la intervención de la Suprema Corte por no darse ninguno de los casos precisados en los puntos primero y segundo de

este acuerdo, como los que de manera ejemplificativa se enuncian a continuación:

1. En materia penal, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Aseguramiento o embargo de bienes;**
- b) Aplicación de cualquier medio de apremio;**
- c) Cateos;**
- d) Arraigos o arrestos domiciliarios;**
- e) No ejercicio de la acción penal;**
- f) Identificación administrativa del procesado;**
- g) Desistimiento de la acción;**
- h) Reparación del daño; e**
- i) Procedimiento de ejecución de sentencia.**

2. En materia civil, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Aplicación de cualquier medio de apremio;**
- b) Procedimiento para hacer efectiva la garantía prendaria;**
- c) Juicio ejecutivo mercantil;**
- d) Arrendamiento inmobiliario;**

e) Arrendamiento financiero; y

f) Procedimiento de ejecución de sentencia.

3. En materia administrativa, cuando el tema esencial de fondo sea:

a) Práctica de una visita domiciliaria;

b) Multas y arrestos administrativos;

c) Procedimientos administrativos que ordenen el aseguramiento o embargo de bienes;

d) Procedimiento administrativo de ejecución;

e) Afectación de la actividad de los concesionarios del servicio público de transporte;

f) Cese o suspensión de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública; y

g) Fianzas.

4. En materia laboral, cuando el tema esencial de fondo sea:

a) Determinación de la competencia federal o local para conocer de un conflicto individual o colectivo;

b) Aplicación de cualquier medio de apremio;

c) Procedimiento de ejecución de laudo;

d) Efectos del emplazamiento a huelga y garantía de audiencia; y

e) Sindicación única de los trabajadores al servicio del Estado.

D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan cinco precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia.

II. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito;

III. Los reconocimientos de inocencia; y

IV. Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.

SEXO. Los asuntos de la competencia originaria del Pleno deberán radicarse en éste y distribuirse equitativamente entre los diez Ministros que integran las Salas; y, en su caso, podrán remitirse a éstas en términos de lo establecido en el punto octavo de este acuerdo.

SÉPTIMO. Cuando ingrese un número importante de amparos en revisión y de amparos directos en revisión en los que se planteen problemas análogos de inconstitucionalidad de leyes, la Subsecretaría General de Acuerdos turnará a las ponencias diez asuntos sobre el mismo tema y avisará al Ministro o a los Ministros a los que les corresponda, a fin de que, a la brevedad posible, se elaboren los proyectos relativos y el Tribunal Pleno o,

en su caso, las Salas puedan resolverlos y establecer las jurisprudencias respectivas; entonces, **la propia subsecretaría procederá a remitir los restantes a los Tribunales Colegiados de Circuito conforme a lo dispuesto en el punto quinto, fracción II, del presente acuerdo.**

OCTAVO. Para el envío de los asuntos a las Salas se cumplirá con lo siguiente:

I. Previo dictamen del Ministro ponente, el subsecretario general de Acuerdos y el secretario de Acuerdos de la Sala respectiva formularán dos proyectos de acuerdo:

a) Uno, en el que el presidente de la Suprema Corte de Justicia turne el asunto a la Sala que corresponda, que deberá ser aquella en la que se encuentre adscrito el Ministro a quien inicialmente se había turnado el asunto; y

b) Otro, en el que el presidente de la Sala a la que corresponda el asunto lo radique en ella y turne éste al Ministro a quien inicialmente se le había turnado.

II. Una vez firmados dichos acuerdos, se agregarán al toca y, con celeridad, se efectuarán los trámites ordenados en tales proveídos;

III. Cuando se trate de asuntos que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos con proyecto, el Comité de Ministros encargado de las listas ordenará a dicha secretaría que, con noticia a la Subsecretaría General de Acuerdos, envíe los expedientes a las Secretarías de Acuerdos de las Salas para que los citados asuntos se radiquen en éstas y los expedientes se devuelvan a los Ministros ponentes;

IV. Se harán los ajustes de ingreso y egreso que correspondan en el Pleno y en las Salas.

NOVENO. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe resolverlo el Tribunal Pleno porque así lo solicite motivadamente un Ministro; o porque se trate de algún caso en el que existiendo precedente del Pleno, de llevarse a cabo la votación se sustentaría un criterio contrario al de dicho precedente, lo devolverá exponiendo las razones de la devolución.

DÉCIMO. La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las siguientes reglas:

I. Los amparos en revisión, los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado, así como las inconformidades se enviarán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva.

Cuando en el circuito correspondiente existan dos o más Tribunales Colegiados se remitirá al especializado en la materia del juicio, al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión o, en su caso, al que se encuentre en turno.

Cuando los asuntos sean numerosos se distribuirán equitativamente;

II. Los conflictos de competencia y los de reconocimiento de inocencia se remitirán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio, aplicando en lo conducente el párrafo segundo de la fracción anterior;

III. Los asuntos que, actualizándose la hipótesis contenida en el inciso D) de la fracción I del punto quinto de este acuerdo, se encuentren con proyecto en la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán remitirse por dicha secretaría, dando aviso a la

Subsecretaría General de Acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I de este punto.

En este caso, en virtud de que la existencia del proyecto no será obstáculo para que el Tribunal Colegiado resuelva, se le enviará con el expediente una copia certificada de la tesis jurisprudencial respectiva y el disquete de dicho proyecto.

Los Tribunales Colegiados de Circuito no podrán objetar su competencia e informarán a la Subsecretaría General de Acuerdos cuando resuelvan los asuntos que les hayan correspondido, en términos del punto décimo noveno de este acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO.-En los supuestos a que se refiere el inciso A) de la fracción I del punto quinto de este acuerdo, el Tribunal Colegiado de Circuito procederá en los siguientes términos:

I. Verificará la procedencia de los recursos de revisión, así como de la vía y resolverá, en su caso, sobre el desistimiento, la caducidad o la reposición del procedimiento;

II. Abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinará las formuladas por las partes cuyo estudio hubieren omitido el Juez de Distrito o el Magistrado Unitario de Circuito, así como las que advierta de oficio;

III. De resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en las hipótesis previstas en el punto quinto, fracción I, incisos B), C) y D), de este acuerdo, el Tribunal Colegiado dejará a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia y le remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad; y

IV. Si el problema de fondo es de la competencia del Tribunal Colegiado

conforme a este acuerdo, examinará, primero, el problema de inconstitucionalidad de leyes planteado en la demanda y, en su caso, el de mera legalidad.

DÉCIMO SEGUNDO.-En los casos previstos en los incisos B), C) y D) de la fracción I y en las fracciones II y III del punto quinto del presente acuerdo, los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán en su integridad las cuestiones de improcedencia, de fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

DÉCIMO TERCERO.-El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los de las Salas enviarán los asuntos a que se refiere el punto quinto del presente acuerdo cuando adviertan que así proceda, o bien a solicitud de los Ministros designados como ponentes, en el caso de que los expedientes de nuevo ingreso hubiesen sido turnados para elaborar el proyecto de resolución.

No podrán remitirse asuntos aplazados o retirados por el Pleno o las Salas, salvo el caso previsto en el inciso D) de la fracción I del punto quinto de este acuerdo.

DÉCIMO CUARTO.-En materia de amparo, el auto de radicación dictado por el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito y, en su caso, la resolución de envío de los autos a la Suprema Corte de Justicia, se notificarán en forma personal al quejoso y al tercero perjudicado y por medio de oficio a las autoridades responsables.

Tratándose de conflictos competenciales y de reconocimientos de inocencia el auto y la resolución a que se refiere el párrafo anterior, se notificarán también en forma personal a las partes.

DÉCIMO QUINTO.-Al radicar y registrar los incidentes de inejecución y las denuncias de repetición del acto reclamado, los presidentes de los

Tribunales Colegiados de Circuito, requerirán a las autoridades responsables contra quienes se hubiese concedido el amparo o a quienes se impute la repetición, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el propio tribunal el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o le expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que, en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el Juez Federal.

DÉCIMO SEXTO.-En las hipótesis establecidas en la fracción IV del punto quinto de este acuerdo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito estimen que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, previo dictamen suscrito por los tres Magistrados, deberán remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables respectivas.

DÉCIMO SÉPTIMO.-Los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito comunicarán a la Suprema Corte de Justicia, por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, a más tardar dentro de los primeros diez días de cada mes, los ingresos, egresos y existencia de asuntos de la competencia originaria de este Alto Tribunal, incluyendo aquellos que con anterioridad se les hubiesen enviado.

El informe estadístico relativo a los incidentes de inejecución, a las denuncias de repetición del acto reclamado, así como a las inconformidades, se rendirá por separado detallando el concepto de cada rubro.

DÉCIMO OCTAVO.-Si un Tribunal Colegiado de Circuito estima

motivadamente, de oficio o por alegato de parte, que un asunto no se encuentra previsto en los casos precisados en este acuerdo, o que existen razones relevantes para que el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal asuma su competencia originaria, enviará los autos del juicio de amparo exponiendo tales razones; por tal motivo, el auto a que se refiere el punto décimo cuarto de este acuerdo será irrecurrible. Notificará, además, por medio de oficio esa determinación a las autoridades responsables, así como al Tribunal Unitario de Circuito o Juzgado de Distrito del conocimiento y personalmente al quejoso y al tercero perjudicado, en su caso.

DÉCIMO NOVENO.-Los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito a los que la Suprema Corte de Justicia les remita asuntos, en los términos de este acuerdo, cuando sean resueltos le informarán a ésta por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, acompañando copia certificada de la ejecutoria, que se glosará al cuaderno de antecedentes para su archivo.

VIGÉSIMO.-La Subsecretaría General de Acuerdos informará mensualmente a los Ministros el resultado de la aplicación de este acuerdo. También remitirá a la Visitaduría Judicial y al secretario ejecutivo de Creación de Nuevos Órganos, dependientes del Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos de su competencia, los datos estadísticos que los Tribunales Colegiados de Circuito envíen a este Alto Tribunal, en cumplimiento a lo establecido en el punto décimo séptimo de este acuerdo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.-Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.-Se abroga el Acuerdo 1/1997, emitido por el Tribunal Pleno el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete.

TERCERO.-Se abrogan los Acuerdos Generales Números 6/1999, 1/2000,

4/2000, 9/2000, 10/2000, 2/2001 y 4/2001 emitidos por el Tribunal Pleno el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, el diecisiete de enero de dos mil, el nueve de marzo de dos mil, el siete de septiembre de dos mil, el diecinueve de febrero de dos mil uno y el diecisiete de mayo de dos mil uno, respectivamente; sin embargo, los asuntos en los que se hubiese solicitado la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la vigencia de dichos acuerdos, se continuarán tramitando conforme a ellos hasta su resolución.

CUARTO.-Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General Número 5/2001, relativo a la determinación de los asuntos que conservará el Tribunal Pleno para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada de hoy veintiuno de junio de dos mil uno, por unanimidad de once votos de los señores Ministros presidente Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza, excepto por lo que se refiere al considerando décimo tercero y puntos quinto, fracciones I, incisos A), B) y C) y IV, décimo, fracción I y décimo primero, fracción III, respecto de los cuales, los señores Ministros José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo, votaron en contra.-México, Distrito Federal, a veintiuno de junio de dos mil uno (D.O.F. DE 29 DE JUNIO DE 2001).

De conformidad con lo dispuesto en la Fracción VIII del Artículo 107 de nuestra Carta Magna, en estrecha relación con la Fracción I del Artículo 84 de la Ley de Amparo, nuestro Máximo Tribunal deberá conocer de la revisión promovida en contra de las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito “Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 Constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal ”.

Actualmente el Pleno de la Suprema Corte, fundamentándose en el séptimo párrafo del Artículo 94 de la Constitución Federal, encomienda a los Tribunales Colegiados de Circuito las atribuciones que le corresponden para conocer de los amparos en revisión mediante los Acuerdos Generales 10/2000 y 5/2001, ocasionando con su aplicación que nuestro Máximo Tribunal se haya politizado, limitándose a conocer en su mayoría de los asuntos establecidos en el Artículo 105 Constitucional, por lo cual considero que la aplicación de dichos acuerdos debe suspenderse, toda vez que resultan contradictorios a lo ordenado en la referida Fracción VIII del Artículo 107 Constitucional, así como de la fracción I del Artículo 84 de la Ley de la materia, los cuales son de mayor jerarquía que los acuerdos citados.

Por otro lado, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, se encuentra establecida en el Artículo 85 de la Ley de Amparo, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 85.- Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el Superior del Tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del Artículo 83, y

II.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la Fracción I del Artículo 84.

III.- (se deroga)

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno”.

De acuerdo con el Doctor Burgoa²⁴⁵, “los actos impugnables mediante dicho recurso ante los Tribunales Colegiados de Circuito pueden consistir en dos tipos de resoluciones judiciales que se pronuncien dentro del procedimiento de primera instancia en los juicios de amparo indirectos, es decir, en los que su conocimiento y decisión incumben a los Jueces de Distrito”.

Las primeras resoluciones a que hace referencia el citado autor consisten en: “ las que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo; las que concedan o nieguen la suspensión definitiva o que modifiquen o revoquen la interlocutoria en que la hayan concedido o negado y las que nieguen la revocación solicitada; las que consisten en autos de sobreseimiento y las que tengan por desistido al quejoso”.

En el segundo supuesto, el mismo autor señala que: “la competencia de dichos Tribunales se surte cuando ante el Juez de Distrito se hubiesen impugnado autos de autoridad *strictu sensu* sobre cualquier materia”.

²⁴⁵ *Ibid.* P. 591

4.5.- Los efectos de las sentencias pronunciadas.

El distinguido jurista Héctor Fix Zamudio refiere en el Diccionario Jurídico Mexicano²⁴⁶ que la palabra sentencia, “proviene del Latín, *sententia*, máxima, pensamiento corto, decisión”. Así mismo la define como: “la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso”.

Por su parte, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra Derecho Procesal Civil²⁴⁷, refiere que: “Couture distingue dos significados de la palabra sentencia: como acto jurídico procesal y como documento. En el primer caso la sentencia es el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento. A su vez, como documento, “la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida”.

Por otro lado, el citado autor, apunta que: “para Alcalá Zamora la sentencia es la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso. Por su parte, Fix Zamudio considera que la sentencia es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso”.

En este orden de ideas, considero acertado el suponer como sentencia a la resolución dictada en el recurso de revisión, en virtud de que ésta decisión emana del Estado por conducto de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en su caso definiendo

²⁴⁶ *Op. Cit.* P. 2891

²⁴⁷ *Op. Cit.* P. 186

así la situación jurídica objeto de la revisión sometida a su conocimiento, poniendo fin al proceso.

Cabe destacar que tanto el Pleno de la Suprema Corte como sus Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito, al momento de resolver los asuntos recurridos en revisión, deben observar las reglas que señala el Artículo 91 de la Ley de Amparo, mismo que analizaremos a continuación:

Artículo 91.- El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observaran las siguientes reglas:

I.- Examinaran los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador.

De acuerdo con el maestro Alfonso Noriega²⁴⁸, esta fracción consagra “ el principio que la doctrina y la jurisprudencia han denominado de estricto derecho”. Esto en virtud de que nuestro Máximo Tribunal y los tribunales Colegiados de Circuito, al momento de dictar sentencia sobre la revisión interpuesta, se encuentran facultados para examinar exclusivamente los agravios hechos valer por el recurrente, en los términos en que estos hayan sido planteados.

Por su parte la Corte se ha pronunciado al respecto dictando el criterio jurisprudencial²⁴⁹ que se transcribe a continuación:

REVISIÓN. Las sentencias que la Corte pronuncie en la revisión, no deben comprender más cuestiones que las legales que propongan la demanda de

²⁴⁸ *Op. Cit.* P. 933

²⁴⁹ Apéndice al *Semanario Judicial* de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Pags. 2719-2720.

amparo y los agravios alegados por el recurrente; pero si los agravios se fundan en hechos que no sirvieron de base a la demanda, la Corte no puede tomarlos en consideración.

Por otro lado, el Doctor Burgoa²⁵⁰ sostiene que: “ Por virtud de esta regla los órganos del conocimiento de la revisión pueden realizar una doble función, a saber: revocar la resolución recurrida y abordar la cuestión Constitucional planteada en el amparo ante el juez *a quo* por el quejoso, al través de la ponderación de los conceptos de violación formulados en la demanda respectiva”. Sin embargo, agrega el citado autor, que: “tratándose de las revisiones contra sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte no debe apreciar las cuestiones que hubieren compuesto la litis en el amparo al que dichas resoluciones hayan recaído, sino que debe concretarse a fallar tales recursos, a establecer si la decisión sobre constitucionalidad de la ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución imputables al tribunal *a quo*, fueron o no jurídicamente correctas, sin poder analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo. Así en efecto, lo ordena el Artículo 93 de la Ley relativa”.

II.- Solo tomaran en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancias;

Conforme al texto de la fracción transcrita, claramente advertimos que el órgano colegiado que conozca de la revisión, únicamente debe tomar en cuenta las pruebas ofrecidas en primera instancia del Amparo Indirecto, o la respectiva copia certificada de constancias tratándose de

²⁵⁰ *Op. Cit.* P. 600

Amparo Directo contra sentencia pronunciada por algún Tribunal Colegiado de Circuito.

A efecto de brindar mayor sustento a lo dispuesto en esta fracción, la Tercera Sala²⁵¹, en su informe de labores de 1989, pronunció el siguiente criterio:

REVISIÓN. AL RESOLVERSE NO PUEDEN CONSIDERARSE LOS DOCUMENTOS QUE SE ANEXEN AL RECURSO PARA ACREDITAR EL INTERES JURÍDICO PARA PROMOVER EL AMPARO. Si en el escrito por el que se interpone el recurso de revisión se ofrecen y anexan diversos documentos para acreditar el interés jurídico con que se promovió el juicio de amparo, los mismos no se considerarán, pues de conformidad con el Artículo 158 de la Ley de Amparo, las pruebas documentales deben ofrecerse y rendirse a más tardar en la audiencia Constitucional, por lo que su exhibición hasta la interposición de la revisión, resulta extemporánea, además de que conforme a la fracción II, del Artículo 91 del mismo cuerpo legal, al resolverse los asuntos en revisión sólo se tomarán en consideración las pruebas que se hubieren rendido ante el juez de Distrito, lo cual resulta lógico ya que al resolverse éste lo que se examina son los agravios causados por el juez federal al dictar la sentencia recurrida y si ante él no se rindieron determinadas pruebas, no puede agraviar al quejoso que se resuelva el asunto considerando sólo las que obren en autos de Primera Instancia.

III.-Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del Juicio de Amparo en los casos del Artículo 37, para sobreseer en el en la audiencia Constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para

²⁵¹ Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, Pag. 225.

pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo;

Al respecto, el maestro Alfonso Noriega²⁵² sostiene que: “ el Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos de revisión si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito, o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del Artículo 37, para sobreseer en él en la audiencia Constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentando sus alegatos, podrán:

a) Confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien;

b) Revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo.

Por otro lado, el Doctor Ignacio Burgoa²⁵³ sostiene que: “la facultad la Suprema Corte y a los Tribunales Colegiados de Circuito para sobreseer el juicio de amparo en revisión por una causa distinta de la que haya determinado el sobreseimiento en primera instancia, es consecuencia del principio de la oficiosidad en la invocación de las causas de improcedencia que afecten a la acción Constitucional”.

IV.- Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la Fracción IV del Artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido

²⁵² *Op. Cit.* P. 940

²⁵³ *Op. Cit.* P. 602

del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocaran la recurrida y mandaran reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; y

Considero que lo dispuesto en esta fracción, es benéfico para el recurrente, sin embargo debe anexarse al texto de la misma una sanción administrativa e incluso penal en contra del Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia o hubiere violado las reglas del procedimiento o en su caso haya incurrido en alguna omisión que deje sin defensa al recurrente e influido en la sentencia que deba dictarse en definitiva, toda vez que con "errores" de esta naturaleza se han visto afectadas muchos individuos tanto en sus bienes como en su persona, especialmente en asuntos penales en los que desafortunadamente quienes son inocentes continúan reclusos, originando a su vez sobrepoblación en las cárceles de nuestro país.

V.- (se deroga).

VI.-Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinaran sus agravios y podrán suplir de sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 78".

Cabe destacar que la suplencia de la queja no es potestativa sino obligatoria conforme a lo dispuesto en la fracción V del Artículo 76 bis de la misma Ley de Amparo, por lo cual en mi opinión, el texto de esta fracción debe modificarse de la siguiente forma: " VI.- ... ***y deberán*** suplir

de sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 78”.

Cabe destacar que actualmente diversos juristas, inclusive en foros abiertos realizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han intentado suprimir el principio de relatividad de las sentencias en las resoluciones de amparo contra leyes .

Al respecto, el Maestro Hector Fix Zamudio²⁵⁴ sostiene que “al limitarse la eficacia protectora del amparo al sujeto que actuó dentro de un procedimiento se provoca una importante desigualdad ante la ley, pues la norma declarada inconstitucional sigue aplicándose a todos aquellos que no promovieron el juicio de garantías”.

Por su parte, el Doctor Miguel Carbonell²⁵⁵ opina que: “esto supone la consagración jurídica de la desigualdad, pues desde el propio texto constitucional se impone un tratamiento desigualitario a sujetos que se encuentran en los mismos supuestos normativos”.

A su vez, el citado autor agrega que: “al no permitirse la declaración general de inconstitucionalidad se va en contra del principio de economía procesal, pues obliga a los ciudadanos afectados a tener que seguir promoviendo juicios de amparo contra leyes que han sido declaradas inconstitucionales un sin número de veces. Esto supone una carga añadida para el Poder Judicial Federal que va en detrimento de una propia y expedita administración de justicia”.

²⁵⁴ FIX ZAMUDIO HECTOR, Ensayos sobre el derecho de amparo, 2ª edición, Porrúa- UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1999, P. 231

²⁵⁵ CARBONELL MIGUEL, La Constitución Pendiente, Agenda Mínima de Reformas Constitucionales, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, P. 141

En mi opinión, este principio rector del juicio de amparo resulta contradictorio a las Garantías de Igualdad consagradas en nuestra Constitución, al beneficiar sólo a las personas que promuevan su Juicio de Garantías y desproteger a quienes no lo hagan, por lo cual pugno por que en las resoluciones de amparo contra leyes en revisión, sea eliminado y se les brinde efectos *erga omnes* a dichas sentencias, con la finalidad de humanizar a la Justicia Federal por un lado y por otro lado el que se eviten juicios que atiendan a cuestiones que desgasten a las personas y al propio Poder Judicial en absurdos procedimientos repetitivos.

Para esto considero necesario se otorguen facultades a nuestro Máximo Tribunal a efecto de que ordene, mediante jurisprudencia, la modificación o en su caso la eliminación definitiva de una Ley que sea declarada como inconstitucional, después de haber sido considerada como tal por cinco sentencias de revisión dictadas en el mismo sentido.

En cuanto al procedimiento, es preciso establecer en el Artículo 107 de nuestra Carta Magna que la jurisprudencia emitida por la Corte mediante la cual se declare la inconstitucionalidad de una Ley se remita al Poder Legislativo para que éste, en el uso de sus facultades, la adecue retirándole todos los vicios de inconstitucionalidad, o en su caso la abroge completamente.

CONCLUSIONES

I. El Amparo es un juicio autónomo por medio del cual las partes realizarán un conjunto de actos procedimentales que culminarán con la resolución cuyo objetivo será el de restituir o mantener el goce de sus garantías individuales del gobernado, sin que dicho proceso sea una nueva instancia.

II. La procedencia Constitucional del Juicio de Amparo se encuentra establecida principalmente en el Artículo 103 Constitucional, mismo que debe ser relacionado directamente con el Artículo 107 de la misma Norma Suprema referida, en donde se encuentran establecidas las diversas disposiciones que componen nuestro Juicio de Garantías.

III. Los recursos son medios de impugnación jurídico procesales, que se conceden a las partes, dirigidos a combatir resoluciones judiciales, otorgándoles la facultad para acudir a otro órgano jurisdiccional de mayor jerarquía para que se ocupe de examinar lo realizado en el proceso por el que se interpuso el recurso. con el objeto de obtener una nueva sentencia en la que se confirme o se anule la sentencia anterior.

IV. Del estudio comparativo realizado entre el Recurso de Revisión en el Amparo y el Recurso de Apelación de los procesos en general, se concluye que: existen diferencias substanciales entre estos dos, sin embargo cabe destacar que ambos recursos, tienen en común su objeto, el cual consiste en que el superior jerárquico de aquel que dictó el auto o la resolución recurrida, confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

V. El Recurso de Revisión es el más importante de los medios de impugnación en el Juicio de Amparo, en virtud de que mediante éste se combaten las resoluciones que pongan fin a la instancia en lo principal o que versan sobre la suspensión definitiva.

VI. La revisión siempre se interpondrá a petición de parte agraviada y por escrito, en el cual deben expresarse los agravios que se causen con motivo de la resolución o sentencia impugnada, siendo estos indispensables para su procedencia.

VII. El objeto de la revisión, lo constituye el combate de las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito en Amparos Indirectos, o en contra las sentencias que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito en Amparos Directos, cuando decidan una cuestión de carácter constitucional, motivando la confirmación, modificación o revocación de las propias resoluciones.

VIII. Las partes facultadas para interponer el recurso de revisión en el Juicio de Amparo, son las mismas señaladas por el Artículo 5º de Ley de Amparo: el Agraviado, el Tercero Perjudicado, la Autoridad Responsable y el Ministerio Público Federal.

IX.- Debe suspenderse la aplicación de los Acuerdos Generales 10/2000 y 5/2001, en virtud de que por estos, nuestro Máximo Tribunal se ha politizado limitándose a conocer, en su mayoría, de los asuntos establecidos en el Artículo 105 Constitucional.

X.- Conforme a lo dispuesto en la Fracción V del Artículo 76 bis de la Ley de Amparo, tratándose de los menores de edad o incapaces, la suplencia de la queja es obligatoria para el Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito por lo

cual el texto de la fracción VI del Artículo 91 del mismo ordenamiento jurídico, debe reformarse de la siguiente forma: “ VI-... y **deberán** suplir de sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 78”

XII. Es acertado el otorgar la categoría de sentencia a la resolución dictada en el recurso de revisión, en virtud de que ésta decisión emana del Estado por conducto de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en su caso definiendo así la situación jurídica objeto de la revisión sometida a su conocimiento, poniendo fin al proceso.

XIII. Debe suprimirse el principio de relatividad de las sentencias y dar efectos *erga omnes* a las resoluciones de amparo contra leyes en revisión, toda vez que éste resulta contradictorio a las Garantías de Igualdad consagradas en nuestra Constitución, al beneficiar sólo a las personas que promuevan su Juicio de Garantías y desproteger a quienes no lo hagan, es por ello que se deben otorgar facultades a nuestro Máximo Tribunal a efecto de que ordene, mediante jurisprudencia, la modificación o en su caso la eliminación definitiva de una ley que sea declarada como inconstitucional después de haber sido considerada como tal por cinco sentencias de revisión dictadas en el mismo sentido, ordenando en el Artículo 107 de nuestra Carta Magna que esta jurisprudencia se remita al Poder Legislativo para que éste, en el uso de sus facultades, la adecue retirándole todos los vicios de inconstitucionalidad, o en su caso la abrogue completamente.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCIA CARLOS, Derecho Procesal Civil, 7ª edición, Porrúa, México, 2000.

-----, El Juicio de Amparo Tomo I, 7ª edición, Porrúa, México 2001.

-----, El Juicio de Amparo Tomo II, 7ª edición, Porrúa México, 2001.

-----, Práctica Forense de Juicio del Amparo, 14ª edición, Porrúa, México, 2001.

ARILLA BAS FERNANDO, El Juicio de Amparo, 5ª edición, Editorial Kratos, México, 1992.

-----, Manual Práctico del Litigante, 21ª edición, Porrúa, México, 1997.

BARRERA GARZA OSCAR, Compendio de Amparo, Mac. Graw Hill, México, 2002.

BAZDRESCH, LUIS, El Juicio de Amparo, curso general, 6ª edición, Trillas, México, 2000.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Derecho Constitucional Mexicano, 13ª. Edición, Porrúa , México 2002.

-----, El Juicio de Amparo, 9ª edición, Porrúa, México 1997.

CARBONELL MIGUEL, La Constitución Pendiente, Agenda Mínima de Reformas Constitucionales, Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2002

CASTRO JUVENTINO V., Garantías y Amparo, edición, Porrúa, México, 1998.

DELGADO MOYA RUBÉN, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, 10ª edición, Editorial Sista, México, 2000.

DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO, Ley de Amparo Comentada, Editorial Duero, México, 1990.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, 12ª edición, Porrúa, México 1999.

DORANTES TAMAYO LUIS, Teoría del Proceso, 5ª edición, Porrúa, México, 1997.

ECHÁNOVE TRUJILLO CARLOS, La Vida Pasional e inquieta de Don Manuel Crescencio Rejón, Editorial El Colegio de México, México 1941

ESTRELLA MENDEZ SEBASTIÁN, La Filosofía del juicio de Amparo, Porrúa, México, 1988.

FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO, El Juicio de Amparo e interés Legítimo, Porrúa México 2003.

-----, La Acción Constitucional en México y España, Porrúa, México, 2000.

FIX ZAMUDIO HECTOR, Ensayos sobre el derecho de amparo, 2ª edición, Porrúa- UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1999.

-----, El Juicio de Amparo, Porrúa, México, 1964.

FLORIS MARGADANT GUILLERMO, Derecho Romano, 5ª edición, Editorial Esfinge, México, 1974.

GONGORA PIMENTEL GENARO DAVID, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 9ª edición, Porrúa México 2003.

GONZALEZ COSIO, ARTURO, El Juicio de Amparo, 4ª edición, Porrúa, México, 1997.

HISTORIA GENERAL DE MÉXICO, El Colegio de México, México, 2000

MORENO CORA SILVESTRE, Tratado de Juicio de Amparo Conforme a las Sentencias de los Tribunales Federales, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992.

NORIEGA CANTÚ ALFONSO, Lecciones de Amparo Tomo I, 3ª edición, Porrúa, México, 1991.

OROZCO GARIBAY PACUAL ALBERTO, Derecho Constitucional, en la REVISTA MEXICANA DE DERECHO, Mc Graw Hill; México 1999.

OVALLE FABELA JOSÉ, Teoría General del Proceso, 4ª edición, Editorial Oxford, México, 1999.

-----, Derecho Procesal Civil, 8ª edición, Editorial Oxford, México, 2000.

TENA RAMÍREZ FELIPE, Derecho Constitucional Mexicano, 31ª edición, Porrúa, México 1977.

-----, Leyes Fundamentales de México 1808-1989, 15ª edición, Porrúa, México, 1989

VILORO TORANZO MIGUEL, Introducción al Estudio del Derecho, 10ª edición, Porrúa, México, 1993.

Legislación Consultada

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Agenda de Amparo, Editorial Ediciones Fiscales Isef, México 2004.

Ley de Amparo, Agenda de Amparo, Editorial Ediciones Fiscales Isef, México 2004.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Editorial Ediciones Fiscales Isef, México 2004.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, segunda parte Salas y Tesis comunes.

Internet y CD-Roms

www.cddhcu.gob.mx

www.cjf.gob.mx

www.inep.org.mx

www.scjn.gob.mx

IUS 2003, Suprema Corte de Justicia de la Nación.